

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES II

Caracas, miércoles 5 de diciembre de 2012.

Número 40.065

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo con motivo de conmemorarse el Décimo Aniversario de la Victoria Popular del Heroico y Bravo Pueblo Venezolano ante la Huelga Patronal y el Sabotaje Petrolero de los años 2002-2003.

Acuerdo con motivo de conmemorarse el Día Internacional de las Personas con Discapacidad.

Presidencia de la República

Decreto N° 9.309, mediante el cual se aprueba un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Acciones Específicas de distintos Proyectos y/o Acciones Centralizadas, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Decreto N° 9.314, mediante el cual se reforma parcialmente el Decreto N° 8.609, de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.058, de fecha 26 de noviembre de 2011.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Delia Carolina Maita Villegas, para desempeñar funciones de Coordinadora Integral de Recursos Humanos en condición de Encargada, en la Oficina de Recursos Humanos, Fondo Administrado de Salud.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Resolución mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital de este Ministerio, por la cantidad que en ella se señala.

Ministerio del Poder Popular de Industrias

Acta.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Actas.

Dirección General de Recursos Humanos

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Reglamentaria a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Manuel Alberto Bravo Machado, como Gerente de Fiscalización y Control de Juégos.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución mediante la cual se aprueba la «Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos» para el Ejercicio Fiscal 2013, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central y las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican, como responsables de los fondos en avance y anticipos que les sean girados a las Unidades Administradoras que en ella se señalan.

INTI

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Javier Enrique Peña, como Gerente de Formación y Capacitación Agraria de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución mediante la cual se ordena el inicio del procedimiento de consulta pública, a los fines de que sea dictada la Resolución Ministerial, donde se establecen las Normas Sanitarias sobre Mosquiteros Tratados con Insecticidas de Larga Duración.

Resolución mediante la cual se prohíbe el Uso y Aplicación de Sustancias de Relleno (Biopolímeros, Polímeros y Otros Afines) en Tratamientos con fines estéticos.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Desiré Santos Amaral, como Presidenta de Radio Mundial, C.A. (YVKE), órgano desconcentrado adscrito a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Yuri Alejandro Quiñones Leones, en su carácter de Viceministro de Deporte de Rendimiento de este Ministerio, la facultad de suscribir el Memorandum de Entendimiento entre el Consejo Superior de la Juventud del Estado de Palestina y este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género

Fundación Misión Madres del Barrio

«Josefa Joaquina Sánchez»

Providencia mediante la cual se modifica la Comisión de Contrataciones de esta Fundación, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Juliana Basilia Leandro Marciano, como Directora de la Oficina de Consultoría Jurídica de esta Fundación.

**Ministerio del Poder Popular
para la Energía Eléctrica**

Resolución mediante la cual se establecen las Normas que rigen el Sistema de Fiscalización Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico.

**Ministerio del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario**

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Yamma Martínez Becerra, en su carácter de Directora General de la Consultoría Jurídica (Encargada) de este Ministerio, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se especifican.

Procuraduría General de la República

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Magaly Gutiérrez Viña, Gerente de Recursos Humanos (Encargada), con las atribuciones y firmas de los documentos y actos que en ella se indican.

**Tribunal Supremo de Justicia
Tribunal Disciplinario Judicial**

Decisión mediante la cual se destituye al ciudadano Pedro Rafael Goltfa Manzano, de su condición de Juez Accidental del Tribunal Primero que en ella se menciona.

Decisión mediante la cual se absuelve de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana Brezzy Ávila Urdaneta, por las actuaciones cometidas durante su desempeño como Jueza Temporal del Juzgado Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Domingo Rodolfo Vásquez Lima, como Director de la Oficina de Seguridad de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de Encargado.

Ministerio Público

Acuerdo mediante el cual se impone la Medalla de la «Orden al Mérito Dr. Boris Bossio Barceló», a los ciudadanos y ciudadanas que en él se indican.

Resoluciones mediante las cuales se impone la Medalla al Mérito Ciudadano a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se señalan.

Consejo Nacional Electoral

Resolución N° 121122-0624, mediante la cual se resuelve aprobar la sustitución de la Miembro Principal Jania Getzabeth Colmenares Mijares, titular de la Cédula de Identidad N° 16.576.655, por la ciudadana Jelyn Marineth Moncada Orozco, titular de la Cédula de Identidad N° 15.801.815, quedando constituida la Comisión Única de Contrataciones Públicas del Consejo Nacional Electoral de la manera en que se indica en la misma.

Avisos

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

ACUERDO CON MOTIVO DE CONMEMORARSE EL DÉCIMO ANIVERSARIO DE LA VICTORIA POPULAR DEL HEROICO Y BRAVO PUEBLO VENEZOLANO ANTE LA HUELGA PATRONAL Y EL SABOTAJE PETROLERO DE LOS AÑOS 2002-2003

CONSIDERANDO

Que el 2 de diciembre del año 2002, como continuación de los intentos fallidos de derrocar al gobierno democrático y constitucional del Comandante Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, con planes antinacionales ocurridos en abril de ese año, se inicia la mayor huelga patronal de la historia venezolana y latinoamericana, planificada por la rancia cúpula empresarial en conjunto con dirigentes de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), y de la apátrida nómina mayor de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), con la paralización del aparato productivo venezolano y el sabotaje de la industria petrolera nacional, orientada con el único objetivo de romper el hilo constitucional;

CONSIDERANDO

Que esta huelga patronal y sabotaje a la industria petrolera fue promovido por el imperialismo y secundado por sus lacayos, atrincherados desde Fedecámaras, la Confederación de Trabajadores de Venezuela, los partidos políticos de oposición aglutinados en la entonces denominada coordinadora democrática; de la nómina mayor de Petróleos de Venezuela y otras gerencias operativas; de la mal llamada Sociedad Civil, así como de medios de comunicación privados de prensa, radio y televisión, en contra de los intereses supremos de la Nación y del glorioso pueblo venezolano;

CONSIDERANDO

Que esta huelga patronal y sabotaje petrolero constituyeron un crimen de lesa humanidad, donde se violó el derecho a la salud, al trabajo, a la educación, a la alimentación, y en general, el derecho a la vida de los venezolanos y venezolanas, donde se coartó el libre tránsito al cerrar centros de salud, escuelas, comercios, servicios bancarios, sitios de recreación y esparcimiento, así como otras actividades, tales como: manufactura, producción de alimentos, las cuales fueron paralizadas por decisión de los patronos de esas empresas de forma arbitraria;

CONSIDERANDO

Que esta huelga patronal y sabotaje petrolero expresó la política de recolonización de Estados Unidos de América hacia el planeta, contenida en la política de seguridad nacional y expresada en el proyecto para el nuevo siglo americano cuyo objetivo es arrebatar la soberanía de nuestros pueblos y apropiarse de nuestros recursos energéticos en concordancia con la lógica del capital, con el propósito de truncar el desarrollo de nuestra política nacional evidenciada la consolidación de la plena soberanía energética la cual sepultó la nefasta política de la apertura petrolera;

CONSIDERANDO

Que el 4 de diciembre de 2002, el tanquero de PDV Marina "Pilita León", cargado de gasolina es fondeado en el Lago de Maracaibo como manifestación pública de la participación gerencial de Petróleos de Venezuela en esa fecha; poniendo en alto riesgo la vida, la integridad física y mental del pueblo venezolano. Además de otros navíos que de igual forma, fueron sumados a la conspiración en detrimento de los intereses del pueblo soberano;

CONSIDERANDO

Que las acciones anunciadas por el entonces Presidente de Petróleos de Venezuela, Ali Rodríguez Araque, llamando a todos los trabajadores, trabajadoras, empleados y empleadas, y gerentes a reincorporarse plenamente a sus labores, así como la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ordenando el restablecimiento de la actividad económica de la industria petrolera, fueron desacatadas por un grupo de ellos y ellas quienes se encontraban al servicio del plan desestabilizador eludiendo sus responsabilidades en el desarrollo de la actividades de la misma;

CONSIDERANDO

Que durante los sesenta y cuatro días que duró la huelga patronal y el sabotaje petrolero, estos factores desestabilizadores ocasionaron un daño patrimonial a la Nación por el orden de los veinte mil millones de dólares, lo cual produjo un largo periodo de estancamiento de la economía nacional afectando el bienestar del pueblo venezolano; acción conspirativa que gracias a la participación protagónica del pueblo, la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

los trabajadores y trabajadoras de PDVSA significó la derrota del plan fascista e imperialista que atentó contra la Patria;

CONSIDERANDO

Que la actuación de los compatriotas Alf Rodríguez Araque y Rafael Ramírez ante estos acontecimientos que significaron una victoria histórica del pueblo venezolano, son evidencia de una conducta militante y consecuente que los convierte en protagonistas y actores fundamentales de la política de plena soberanía petrolera;

CONSIDERANDO

Que esta participación protagónica del Poder Popular, desmontó la matriz mediática diseñada por los distintos sectores de la oposición, en ese momento integrantes de la denominada coordinadora democrática, quienes se escudaban en una falsa meritocracia para sostener el control y manejo de la industria petrolera bajo el cobijo de los intereses imperiales, despreciando a nuestro heroico y bravo pueblo venezolano, quien como fiel heredero de la casta histórica y la espada libertadora de nuestro padre Simón Bolívar conquistó PDVSA para construir el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, legando a las presentes y futuras generaciones una sociedad donde reine para siempre la libertad, la igualdad, y la justicia social: NO VOLVERAN!!!

ACUERDA

Primero. Rendir honores al gallardo, heroico y bravo pueblo venezolano, que ante la arremetida imperialista, resistió las acciones de la huelga patronal y el sabotaje petrolero, saliendo en de la defensa de la Patria Grande de Bolívar para garantizar la continuidad de la democracia, del Gobierno Bolivariano y la permanencia del líder de la Revolución democrática y mayoritariamente electo, Comandante Presidente Hugo Chávez Frías.

Segundo. Hacer un reconocimiento a nuestra Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quienes cumplieron ante la Patria funciones estratégicas que garantizaron el hilo constitucional y los supremos intereses de los venezolanos y venezolanas, así como a los integrantes de nuestra Marina Mercante, y en especial al Capitán Carlos López, quien dio el primer paso al recuperar el tanquero "Pilijn León", llevándolo a puerto seguro, acción que determinó el quiebre y fin de la huelga patronal y el sabotaje petrolero

Tercero. Destacar la labor de los trabajadores y trabajadoras de Petróleos de Venezuela, quienes demostraron al país y al mundo, la capacidad profesional y técnica manifiesta en la puesta en marcha al cien por ciento de nuestra industria, desmontando la tesis capitalista burguesa de la meritocracia.

Cuarto. Condenar el terrorismo mediático en todas sus manifestaciones ya que a través de la manipulación de la información y la tergiversación de la verdad, se causa daño a la sociedad y coloca a los factores que lo emplean al lado de los intereses económicos, transnacionales e imperiales.

Quinto. Reconocer el papel estratégico del equipo de gobierno, que apegado a los principios y valores democráticos y de lealtad acompañó al Comandante Presidente Hugo Chávez que durante ese histórico y difícil momento, resistió la nueva embestida imperialista.

Sexto. Exhortar a los trabajadores y trabajadoras de la industria petrolera a profundizar la conciencia política e ideológica en resguardo de la soberanía nacional, de la equidad y la justicia social.

Séptimo. Hacer entrega del presente Acuerdo al Presidente de la Central Bolivariana Socialista de Trabajadores Petroleros; Will Rangel, al Ministro del Poder Popular para Petróleo y Minería, Rafael Ramírez, y al actual Secretario General de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), Alf Rodríguez Araque.

Octavo. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil doce. Año 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTRUP
Primer Vicepresidente

BLANCA ESTROU
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VICTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

**ACUERDO CON MOTIVO DE CONMEMORARSE EL DIA
INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

CONSIDERANDO

Que el 14 de octubre de 1992, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas proclamó, con la Resolución Especial 47/3, que cada 3 de diciembre se conmemorara el Día Internacional de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito permanente es la celebración de actos y reuniones para evaluar en cada país y en el mundo la situación de las Personas con Discapacidad, en relación con su calidad de vida, con la prestación de servicios y seguridad social, atención en salud, habilitación, rehabilitación, educación, trabajo, deporte, recreación, disfrute del tiempo libre y el ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de las Personas con Discapacidad,

CONSIDERANDO

Que el pasado 14 de octubre se cumplieron 20 años de esa proclama y que la Ley para Personas con Discapacidad de Venezuela fue promulgada hace cinco años, cumplidos el pasado 5 de enero de 2012,

CONSIDERANDO

Que a partir del año 2007, el Consejo Nacional Para Personas con Discapacidad, CONAPDIS, ha logrado conformar y mantener con eficiencia un sistema para el registro, calificación y certificación de las personas con discapacidad,

CONSIDERANDO

Que a partir de la promulgación de la mencionada Ley resultaron fortalecidos otros programas de apoyo a este sector de la población venezolana, como el programa de Atención en Salud para Personas con Discapacidad, PASDIS, la Misión José Gregorio Hernández y la Misión Milagro,

CONSIDERANDO

Que el sector de la población venezolana con discapacidad, ha luchado durante décadas por la obtención de puestos de trabajo dignos que le permitan sostener una mejor calidad de vida y que lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley para Personas con Discapacidad obligó a las empresas públicas y privadas a incorporar a cinco por ciento de personas con discapacidad permanente en su nómina fija,

CONSIDERANDO

Que el último año fueron incorporados al sector laboral, 20 mil personas con discapacidad, para un total de 40.000 desde 2007 a la fecha, en puestos de trabajos dignos y seguros tanto en el sector público como el privado

CONSIDERANDO

Que con el fin de cumplir con los programas sociales destinados a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad y, al mismo tiempo, dar continuidad a la política de integración liderizada por el Presidente de la República, Hugo Chávez, se han aplicado múltiples talleres de sensibilización y concientización que otorgan herramientas a los empleadores sobre el trato adecuado a la discapacidad, accesibilidad y prevención,

CONSIDERANDO

Que con las campañas educativas y formativas se ha iniciado un proceso de visibilidad de las personas con discapacidad, en las escuelas, universidades y demás centros educativos, y a la par se han realizado alianzas estratégicas con el sector universitario para incorporar el tema de diversidad y discapacidad como eje transversal en todas las carreras,

ACUERDA

PRIMERO: Saludar y rendir homenaje a todas las personas con discapacidad, adultos y jóvenes, que trabajan o estudian, venciendo dificultades diarias, para vivir para sí mismos, sus familias y nuestro país.

SEGUNDO: Exhortar al Ministerio para las Comunas y la Protección Social y al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad a culminar la elaboración del Reglamento de la Ley para Personas con Discapacidad

TERCERO: Exhortar a los Ministerios del Poder Popular en materia de Educación a dictar las características, condiciones y modalidades de la educación dirigida a personas con discapacidad, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley, para facilitar la inserción de estudiantes con discapacidad, de forma que se habiliten espacios en las infraestructuras y se ofrezcan cursos que requieren especialización del profesorado

CUARTO: Hacer un llamamiento a los medios de difusión privados, oficiales y comunitarios en todo el territorio nacional a transmitir y publicar mensajes dirigidos a la prevención de enfermedades y accidentes de tránsito discapacitantes, tomando en cuenta al efecto, el repunte de afectados por este tipo de accidentes, afecciones de hipertensión y las altas cifras de pacientes renales crónicos.

QUINTO: Continuar brindando respaldo desde la Asamblea Nacional a las políticas de incorporación de las personas con discapacidad que viene desarrollado de manera integral el Gobierno Nacional Revolucionario


SEXTO: Para dar cumplimiento a las normas y reglamentaciones técnicas sobre accesibilidad y transitabilidad de la Ley de Personas con Discapacidad, impulsar la aplicación de accesos o rampas para los usuarios de sillas de ruedas y personas

de movilidad limitada en las instalaciones de la Asamblea Nacional y demás instituciones públicas

SÉPTIMO: Instar al ministerio del área y a las Alcaldías a hacer cumplir a las empresas de servicio de transporte público la adaptación de sus unidades a las exigencias de accesibilidad establecidas en la Ley, tales como asientos especiales, estribos, rampas, entre otros.

OCTAVO: Dar publicidad al presente Acuerdo

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas; a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil doce. Año 202° de la Independencia y 153° de la Federación.


DIOSDADO CABELLO FERNÁNDEZ
 Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRI
 Primer Vicepresidente

BLANCA ESTIGOUT
 Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
 Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCAN
 Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 9.309

05 de diciembre de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
 Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

El Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 9.222 de fecha 16 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.031 de fecha 18 de octubre de 2012.

DECRETA

Artículo 1°. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Acciones Específicas de distintos Proyectos y/o Acciones Centralizadas, por la cantidad de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL BOLIVARES CON 00/100 CTS (Bs. 4.200.000,00)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA		Bs.	4.200.000,00
Cuentas:			
Acción Centralizada:	260001000	"Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores"	2.200.000,00
Acción Específica:	260001001	"Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores"	2.200.000,00
Partida:	4.01	"Gastos de personal" - Otras Fuentes	2.200.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	03.09.00	"Primas por antigüedad a empleados"	1.200.000,00
	03.18.00	"Primas por hogar a obreros"	1.000.000,00
Proyecto:	260097000	"Hacia la construcción de una política integral de control de armas, municiones y desarme"	2.000.000,00
Acción Específica:	260097003	"Ejecutar acciones comunicacionales destinadas a distintos actores sociales mediante variadas estrategias y medios"	2.000.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Otras Fuentes	2.000.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	2.000.000,00
Receptora:			
Acción Centralizada:	260002000	"Gestión Administrativa"	4.200.000,00
Acción Específica:	260002001	"Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	4.200.000,00
Partida:	4.06	"Gastos de defensa y seguridad del estado" - Otras Fuentes	4.200.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	01.01.00	"Gastos de defensa y seguridad del Estado"	4.200.000,00

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas a los cinco días del mes de diciembre de dos mil doce. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICÓLAS MADURO MORÓS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MORÓS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

RAMON ANTONIO YANEZ MARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio (L.S.)
EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias (L.S.)
RICARDO JOSE MENEZES PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABREÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación (L.S.)
MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre (L.S.)
JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo (L.S.)
ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat (L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería (L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)
CRISTOBAL NICOLAS FRANCISCO ORTIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación (L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSEERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLIAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social (L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)
PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte (L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)
ALPHA JOSELYN NUÑEZ GUTIERREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica (L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Juventud (L.S.)
MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)
MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para la Banca Pública (L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas (L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 9.314

05 de diciembre de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 226 y 236 numerales 2 y 24, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que en el Decreto N° 8.609 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.058 Extraordinario del 26 de noviembre de 2011, mediante el cual se crea el Ministerio del Poder Popular de Industrias, y se suprime el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, y se hace transferencia de las competencias relacionadas con la Minería al Ministerio del Poder Popular de Energía y Petróleo, el cual en consecuencia, se

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

denomina Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería; así como también se transforma el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, en el Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología, hoy Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, según su cambio de denominación que consta en Decreto N° 8.901 de fecha 03 de abril de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.897 de la misma fecha, se observó que la distribución de los entes adscritos no se realizó conforme a las competencias que le son atribuidas por Ley a los órganos mencionados,

CONSIDERANDO

Que la Administración Pública, podrá convalidar en cualquier momento los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan, conforme con la potestad atribuida para efectuar la revisión de los actos, y llevar a cabo su reforma bien sea total o parcial en cualquier momento, por omisiones, errores involuntarios o para ampliar su contenido, manteniendo su vigencia; por cuanto, los Ministerios del Poder Popular de Industrias; Petróleo y Minería y Ciencia, Tecnología e Innovación, han dictado actos administrativos generadores de derechos subjetivos, particulares y directos dirigidos hacia los órganos y entes de la administración pública, así como a los administrados, interesados o particulares, es por lo que hace necesario su reforma parcial.

DECRETA

La siguiente,

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 8.609 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 6.058 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2011, DE LA MANERA SIGUIENTE:

Artículo 1º. Se propone la modificación en la denominación del Ministerio del Poder Popular de Industrias por el Ministerio del Poder Popular para Industrias, en consecuencia, en la presente reforma y en el texto del Decreto refundido deberá corregirse dicha denominación donde se encuentre señalada.

Artículo 2º. Se propone incorporar el cambio de denominación del Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología por Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, tomando en cuenta la validez del Decreto N° 8.901 de fecha 03 de abril de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.897 de la misma fecha, que ordena el cambio de denominación de este órgano. En consecuencia, en el texto de esta Reforma y en el Decreto refundido deberá señalarse la denominación correcta.

Artículo 3º. A los efectos de la presente reforma Parcial, se propone la modificación del artículo 6º, en la forma siguiente:

"Artículo 6º. Se adscriben al Ministerio del Poder Popular para Industrias:

1. *Corporación Socialista de Cemento S.A y filiales*
2. *C. A. de Cementos Táchira.*
3. *C. A. Fábrica Nacional de Cementos.*
4. *Venezolana de Cementos, S. A.*

5. *Cemento Andino, C.A.*
6. *Industria Venezolana de Cemento, S.A. (INVECEM).*
7. *Cemento Cerro Azul, C.A.*
8. *Canteras Cura, C. A.*
9. *Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA), sus filiales y empresas mixtas:*
10. *Fábrica Nacional de Bicicletas, C.A. (FANABI).*
11. *Fábrica Socialista Recuperadora de Tubos Karifia.*
12. *Venezolana Industria Tecnológica, C.A. (VIT).*
13. *Venirauto Industrias, C. A. (VENIRAUTO).*
14. *Ven - Belaz Camiones, C. A.*
15. *Veneminsk Tractores, C. A.*
16. *Maz Ven, C. A.*
17. *Consortio Pesquero Islamar, C. A. (ISLAMAR).*
18. *Venezolana de Telecomunicaciones, C.A. (VTELCA).*
19. *Empresa Gran Nacional Socioproductiva Venezuela y Bolivia del Alba.*
20. *Industria Venezolana Endógena de Papel Sociedad Anónima (INVEPAL S. A.)*
21. *Insumos Básicos, C. A.*
22. *Pulpa y Papel, C. A.*
23. *Recuperadora de Materias Primas, C.A. (REMAPCA).*
24. *Fábrica para el Procesamiento de Sábila de Venezuela, S. A.*
25. *Umpihogar, S. A.*
26. *Venezolana de Motor, S. A. (VENMOTOR, S. A.).*
27. *Industria Venezolana Endógena Textil S. A. (INVETEX S. A.)*
28. *Promotora de Empresas Socialistas, PROESCA, C.A. y sus plantas:*
29. *Venezolana de Palepas, S.A. (Estibas), ubicada en Zulia.*
30. *Rotomoldeos, S.A. (Tanques), ubicada en Zulia.*
31. *Veninca, C.A. (Inyectadoras), ubicada en Zulia.*
32. *Vence Mi, S.A. (Sacos de Rafia), ubicada en Zulia.*
33. *Industrias de Cuidado Personal, S.A. (Pañales), ubicada en Zulia.*
34. *Fábrica de Piezas Sanitarias, ubicada en Zulia.*
35. *Fábrica Lánceros de Gualcaipuro, ubicada en Miranda.*
36. *Fábrica Batalla de Carabobo, ubicada en Carabobo.*
37. *Catéteres Venezolanos 2000 C.A., cuyo objeto es fabricación de catéteres.*
38. *Fábrica de Sacos Rafia, en Caripito. Los activos que conforman:*
39. *Planta de Inyección de Plástico EL FURREAL.*

40. Planta de inyección de Plástico INDEPENDENCIA.
41. Corporación Venezolana de Guayana Internacional, C.A.
42. CVG Internacional Filial Europea S.R.L.
43. Corporación Venezolana de Guayana Casa Matriz (CVG), y sus empresas tuteladas:
44. CVG Conductores de Aluminio C.A.
45. CVG Madera San Juan.
46. CVG Promociones FERROCASA S.A. (CVG FERROCASA).
47. CVG Zona Franca Integral Bolívar.
48. CVG Refractarios.
49. CVG Compañía Nacional de Cal, C.A. (CVG CONACAL).
50. Corporación Siderúrgica de Venezuela, S.A.
51. Siderúrgica del Orinoco, C.A., SIDOR (Siderúrgica del Orinoco Alfredo Manero, C.A.).
52. CVG Ferrominera Orinoco, C.A.
53. Tubos Sin Costura, C.A.
54. Siderúrgica Nacional, C.A.
55. Constructora Nacional de Rieles para Vías Férreas y Estructuras Metálicas para ser destinadas en la Construcción de Viviendas y otras Aplicaciones, C.A.
56. Aceros del Alba.
57. Corporación Nacional del Aluminio S.A.
58. CVG Aluminios del Caroní S.A. (CVG ALCASA).
59. CVG Industria Venezolana de Aluminio, C.A. (CVG VENALUM).
60. CVG Conductores de Aluminio del Caroní C.A. (CVG CABELUM).
61. Aluminios Nacionales S.A., (CVG ALUNASA).
62. CVG Aluminio de Carabobo S.A. (CVG ALUCASA).
63. CVG Carbonés del Orinoco C.A. (CVG CARBONORCA).
64. CVG Bauxilum, C.A.
65. Servicio de Laminación de Aluminio (SERLACA)
66. Empresa de Propiedad Social Carpintería Cacique Tiuna S. A.
67. Fundación Centro de Formación Ideológico Político.
68. Fundación Fondo de Reconversión Industrial y Tecnológica (FONDOIN).
69. Industria Venezolana de Válvulas, Sociedad Anónima (INVEVAL S.A.).
70. Instituto de Altos Estudios Metalúrgicos.
71. Instituto de Tecnología Popular Luis Zambrano.
72. Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).
73. Sociedad de Garantías Recíprocas para la Mediana y Pequeña Empresa de la Región Guayana, S.A. (S.G.R. - Guayana, S. A.).

74. Venezolana del Vidrio, C.A. (VENVIDRIO).
75. Industria Electrónica Orinoquia, S. A.
76. Industria Venezolana Endógena de la Piedra, El Montante, S.A. (INVEPT).
77. Zona Franca Industrial de Paraguana, C. A. (ZONFIPCA).
78. Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC).
79. Maderas del Orinoco, C. A.
80. Complejo Agroindustrial José Antonio Anzoátegui Empresa Socialista Procesadora de Cereales, S.A. ESPROCESA, (Empresa Socialista "Cereales La Cruz, S.A.")
81. Complejo Siderúrgico Nacional S.A.
82. Centro de Producción de Rines de Aluminio, C.A. (RIALCA).

En aquellos procesos de expropiación y/o nacionalización a cargo del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería y del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, corresponderán según sus competencias al Ministerio del Poder Popular para Industrias y Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería."

Artículo 4º. A los efectos de la presente reforma Parcial, se propone la modificación del artículo 7º, en la forma siguiente:

"Artículo 7º. Se adscriben al Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería:

1. Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), sus empresas filiales y empresas mixtas;
2. Petroquímica de Venezuela S.A. (PEQUIVEN), sus empresas filiales y empresas mixtas;
3. Fundación Oro Negro;
4. Fundación Guardería Infantil "La Alquitrana";
5. Fundación "Darío Ramírez";
6. Fundación "Misión Ribas";
7. Fundación "Misión Piar";
8. Desarrollos Urbanos de la Costa Oriental del Lago, S.A. (DUCOLSA);
9. Empresa Diques y Astilleros Nacionales, C.A. (DIANCA);
10. MINERALBA, C.A.
11. Compañía General de Minería de Venezuela, C.A. (CVG (MINERVEN).
12. CVG Técnica Minera C.A. (CVG TECMIN);
13. Minera Nacional, C.A.
14. Instituto Nacional de Canalizaciones (INCC);
15. Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN).

En atención a su naturaleza jurídica de órgano sin personalidad jurídica se dispone que el Ente Nacional del Gas (ENAGAS) mantenga en la estructura orgánica del

Ministerio de Poder Popular de Petróleo y Minería, al igual que el Servicio Autónomo de Metrología de los Hidrocarburos (SAMH)."

Artículo 5º. A los efectos de la presente reforma Parcial, se propone la modificación del artículo 8º, en la forma siguiente:

"Artículo 8º. Se adscriben al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación:

1. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Zulia (FUNDACITE ZULIA).*
2. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Lara (FUNDACITE LARA).*
3. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Mérida (FUNDACITE MERIDA).*
4. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Bolívar (FUNDACITE BOLIVAR).*
5. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Aragua (FUNDACITE ARAGUA).*
6. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Táchira (FUNDACITE TACHIRA).*
7. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Carabobo (FUNDACITE CARABOBO).*
8. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Falcón (FUNDACITE FALCON).*
9. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Sucre (FUNDACITE SUCRE).*
10. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Anzoátegui (FUNDACITE ANZOÁTEGUI).*
11. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Amazonas (FUNDACITE AMAZONAS).*
12. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Apure (FUNDACITE APURE).*
13. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Barinas (FUNDACITE BARINAS).*
14. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Cojedes (FUNDACITE COJEDES).*
15. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Delta Amacuro (FUNDACITE DELTA AMACURO).*
16. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Guárico (FUNDACITE GUÁRICO).*
17. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Miranda (FUNDACITE MIRANDA).*
18. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Monagas (FUNDACITE MONAGAS).*
19. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Nueva Esparta (FUNDACITE NUEVA ESPARTA).*
20. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Portuguesa (FUNDACITE PORTUGUESA).*
21. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Trujillo (FUNDACITE TRUJILLO).*
22. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Vargas (FUNDACITE VARGAS).*
23. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Yaracuy (FUNDACITE YARACUY).*
24. *Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Distrito Metropolitano de Caracas (FUNDACITE DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS).*
25. *Academia de Ciencias Agrícolas de Venezuela (ACAV).*
26. *Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI).*
27. *Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV) y sus filiales.*
28. *Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).*
29. *Fundación Centro de Investigaciones de Astronomía "Francisco J. Duarte" (CIDA).*
30. *Fundación Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Tecnologías Libres (CENDITEL).*
31. *Fundación Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Telecomunicaciones (CENDIT).*
32. *Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica (CENTIT).*
33. *Fundación Centro Nacional de Tecnología Química (CNTQ).*
34. *Fundación Gran Mariscal de Ayacucho (FUNDAYACUCHO).*
35. *Fundación INFOCENTRO.*
36. *Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA).*
37. *Fundación Instituto de Ingeniería para las Investigaciones y Desarrollo Tecnológico (IIDI).*
38. *Fundación Instituto Zullano de Investigaciones Tecnológicas (INZIT - CICASI).*
39. *Fundación Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (ONCTI).*
40. *Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS).*
41. *Industria Venezolana de Telecomunicaciones, C.A. (INVETEL).*
42. *Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE).*
43. *Instituto Postal Telegráfico (IPOSTEL).*
44. *Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC).*

- 45. Red de Transmisiones de Venezuela, C.A. (RED TV).
- 46. Telecom Venezuela, C.A.
- 47. Telecomunicaciones Gran Caribe, C.A.
- 48. Venezolana de Despliegues Satelitales, S.A. (VEDESAT).
- 49. Centro de Investigaciones del Estado para la Producción Experimental y Agroindustrial (CIEPE).
- 50. Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A. (CODECYT).
- 51. Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).
- 52. Industria Canalma, C.A.
- 53. QUIMBIOTEC Compañía Anónima.

En atención a su naturaleza jurídica de órganos sin personalidad jurídica, se dispone que el Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones (FIDETEL), la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTe) y la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida (ZOLCCYT), se incorporen a la estructura orgánica del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 6º. A los efectos de la presente reforma Parcial, se propone la modificación del artículo 10, en la forma siguiente:

"Artículo 10. Se proroga por noventa (90) días continuos el lapso para la entrada en vigencia del Decreto N° 8.609 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.058 de fecha 26 de noviembre de 2011, para que el Ministerio del Poder Popular para Industrias, el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería y el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, asuman el efectivo ejercicio de las competencias que le corresponden.

El Ministerio del Poder Popular para Industrias coordinará con el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, los trámites necesarios para materializar la transferencia de competencias, en resguardo de la seguridad jurídica de los respectivos solicitantes e interesados, así como la continuidad de la actividad administrativa. El Ministerio del Poder Popular para Industrias coordinará, para los mismos fines, con el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 7º. De conformidad con el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales imprimase a continuación en un solo texto el Decreto N° 8.609 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.058 Extraordinario del 26 de noviembre de 2011.

Dado en Caracas a los cinco días del mes de diciembre de dos mil doce. Años 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CÁRMEN TERESA MELENDEZ RIVAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

RAMON ANTONIO YANEZ MARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias.
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A. RIEL LONTECAMA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente.
(L.S.)

CRISTOBAL NICOLAS FRANCISCO ORTIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIERREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 11 y 20 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 15, 16, 58 y 117 numerales 1, 2 y 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 78 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y el artículo 20 de la Ley de Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones y Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado, a los órganos de la Administración Pública, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines del Estado, el Ejecutivo Nacional debe adoptar cambios organizativos para optimizar su eficiencia, modernizando la estructura orgánica y funcional de sus órganos y entes, conforme al modelo de desarrollo económico-social del país,

CONSIDERANDO

Que para la construcción y consolidación del nuevo modelo productivo socialista basado en el proceso de transformación de la economía rentística e importadora en economía productiva y diversificada, potenciando la capacidad interna de producción de bienes y servicios,

CONSIDERANDO

Que las industrias básicas y ligeras son de gran importancia para el desarrollo económico-social tanto nacional como regional e interregional,

CONSIDERANDO

Que es necesaria la creación de un órgano ministerial cuyas competencias estén orientadas fundamentalmente al desarrollo

de las industrias básicas y ligeras, pequeñas y medianas industrias, con ubicación adecuada en el territorio nacional, así como cualquier otra forma asociativa de carácter mixta o privada de bienes de capital e intermedios.

DECRETA

Artículo 1º. Se suprime el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería y se crea el Ministerio del Poder Popular para Industrias, al cual le corresponderá toda la materia relacionada con las industrias básicas y las industrias ligeras.

Artículo 2º. Son competencias del Ministerio del Poder Popular para Industrias:

1. La regulación, formulación, seguimiento y evaluación de políticas, planes y proyectos; así como la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de industrias básicas y ligeras.
2. La formulación, regulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes y proyectos para promover y crear pequeñas y medianas industrias, con ubicación adecuada en el territorio nacional, así como cualquier otra forma asociativa de carácter mixta o privada de bienes de capital e intermedios en coordinación con los órganos competentes en dichas materias.
3. La planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de inversiones para la reactivación, reconversión y creación de empresas básicas que se requieran para impulsar el desarrollo nacional; así como el rescate, ampliación, modernización, reconversión y desarrollo de la industria nacional de bienes de capital y de bienes intermedios.
4. La formulación y ejecución de políticas, planes y proyectos para promover convenios de cooperación técnica internacional y transferencia de tecnología para la industrialización, reactivación y reconversión de los sectores de bienes de capital y bienes intermedios, en coordinación con los órganos competentes en materia de relaciones exteriores, cooperación y financiamiento multilateral y ciencia y tecnología.
5. La formulación, regulación y ejecución de políticas, planes y proyectos orientados a desarrollar la formación de capital nacional para la integración de la industria petrolera nacional y de energía con los sectores de bienes intermedios y bienes de capital, en coordinación con los órganos competentes en las materias.
6. La promoción de modelos de gestión en las industrias básicas, ligeras, pequeñas y medianas industrias, así como cualquier otra forma asociativa de carácter mixta o privada de bienes de capital e intermedios; que apoyen una nueva relación capital trabajo, centrados en el reconocimiento del valor social de la producción, la higiene y la seguridad industrial y el pago de salarios y beneficios sociales acordes con el costo de la vida y la situación económico-financiera de la empresa, en coordinación con el órgano rector en trabajo y seguridad social.
7. La promoción de la participación activa y protagónica de los trabajadores en los desarrollos de las industrias básicas y ligeras; en las pequeñas y medianas industrias, así como cualquier otra forma asociativa de carácter mixta o privada de bienes de capital e intermedios.
8. El diseño y ejecución de políticas y estrategias que permitan la incorporación de las industrias básicas y

ligeras, las pequeñas y medianas industrias, así como cualquier otra forma asociativa de carácter mixta o privada de bienes de capital e intermedios; en el proceso de transformación de la economía rentística e importadora en economía productiva y diversificada, en coordinación con los órganos y entes involucrados en el desarrollo económico.

9. La promoción de inversiones extranjeras en el ámbito de las industrias básicas y ligeras, las pequeñas y medianas industrias, así como cualquier otra forma asociativa de carácter mixta o privada de bienes de capital e intermedios; que garanticen la transferencia tecnológica, la capacitación de los recursos humanos, la asistencia técnica y los mercados para la producción nacional.
10. La prevención de la contaminación del medio ambiente derivada de las actividades de las industrias básicas y ligeras en coordinación con el órgano competente en materia ambiental.
11. La coordinación con el órgano rector en materia de ciencia, tecnología e innovación del diseño y ejecución de programas y proyectos para la generación, difusión, transferencia y uso de los conocimientos científicos y tecnológicos para asegurar la transformación de los insumos básicos en productos con valor agregado y alto grado de transformación industrial.
12. El diseño de estrategias para el suministro de materia prima e insumos industriales acordes con las necesidades de las cooperativas, micro, pequeñas y medianas empresas.
13. La promoción de la contraloría social sobre las industrias básicas y ligeras; pequeñas y medianas industrias, así como cualquier otra forma asociativa de carácter mixta o privada de bienes de capital e intermedios.
14. Las demás que le atribuyan las leyes y otros actos normativos.

Artículo 3º. Se transfiere las competencias relacionadas con la minería al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, el cual pasará a denominarse Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería.

Artículo 4º. Son competencias del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería:

1. La regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación, realización y fiscalización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de hidrocarburos, petroquímica, carboquímica, similares y conexos; así como en materia de minería.
2. La rectoría de la actividad minera de conformidad con las leyes y reglamentos que regulan la materia y en coordinación con los órganos involucrados en la materia.
3. El desarrollo, aprovechamiento y control de los recursos naturales no renovables y de otros recursos energéticos, así como de las industrias petrolera, gasífera, petroquímica, carboquímica, similares y conexas, y de minería, salvo la industria eléctrica.
4. El estudio de mercado y el análisis y fijación de precios de los productos del petróleo, del gas, de la petroquímica, de la carboquímica, similares y conexas, y de minería, salvo la industria eléctrica.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-001780419

5. La prevención de la contaminación del medio ambiente derivada de las actividades de las industrias petrolera, gasífera, petroquímica, carboquímica, similares y conexas, y de minería, salvo de la industria eléctrica, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.
6. Facilitar la transferencia de las ventajas comparativas en materia de mineros a las cadenas productivas de la industria y a la economía social.
7. Las demás que le atribuyan las leyes y otros actos normativos.

Artículo 5º. Como consecuencia de lo previsto en el Artículo 1º del presente Decreto, el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias pasará a denominarse Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación y tendrá las siguientes competencias:

1. La formulación, regulación y seguimiento de las políticas, planes y proyectos del Ejecutivo Nacional para la concreción de un sistema científico, tecnológico y de innovación.
2. La orientación de las investigaciones científicas y tecnológicas de manera tal que contribuyan en forma determinante a satisfacer los requerimientos de la población y que dinamicen todo el sistema productivo nacional.
3. El fortalecimiento de los estudios de postgrado como instancia fundamental para cultivar el desarrollo científico, tecnológico y humanístico en el país, en coordinación con el órgano rector en educación universitaria.
4. La orientación y promoción del desarrollo de redes de conocimiento que permitan potenciar las capacidades científicas y tecnológicas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, para apoyar el fortalecimiento del sistema productivo nacional y la apropiación social del conocimiento por parte de las comunidades.
5. La regulación, formulación, dirección, orientación, planificación, coordinación, supervisión y evaluación de los lineamientos, políticas y estrategias del Estado en materia de promoción y desarrollo del sector de las telecomunicaciones, las tecnologías de la información y los servicios de correo, todo ello en coordinación con los demás órganos y entes de la Administración Pública Nacional.
6. La promoción del desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, de las tecnologías de la información y los servicios de correo, en el ámbito nacional, como herramientas habilitadoras de la socialización del conocimiento, que contribuyan al desarrollo político, social, económico, territorial y cultural del País, en coordinación con los demás órganos y entes competentes de la Administración Pública Nacional.
7. La coordinación de las iniciativas del Estado en materia de operaciones satelitales de telecomunicaciones.
8. La promoción, junto con los órganos y entes del Estado, del uso de Internet y de las tecnologías de telecomunicaciones e información en la Institución Pública, a los fines de elevar la eficiencia en la prestación de los servicios, imponer la transparencia en el cumplimiento de las funciones y contribuir a las comunicaciones interpersonales entre ciudadanos y ciudadanas y de estos con los organismos públicos.

9. La dirección de las políticas de inversión, desarrollo, maniobra y mantenimiento de los operadores de servicios de telecomunicaciones; de tecnologías de información y de servicios de correo del Estado, que atiendan a terceros, en coordinación con aquellos órganos y entes competentes.
10. La promoción, impulso y consolidación de la red de telecomunicaciones del Estado, mediante la coordinación e integración de las distintas redes operadas por los respectivos organismos, con el apoyo o coordinación de otras instituciones competentes.
11. El impulso de iniciativas en materia de desarrollo de infraestructura, servicios de telecomunicaciones, tecnologías de la información, servicios de correo y medios de comunicación radioeléctricos para promover la integración Latinoamericana y Caribeña; en coordinación con los órganos competentes en infraestructura.
12. La participación internacional en materia de telecomunicaciones, tecnologías de la información, sociedades de la información y servicios de correo, en coordinación con los organismos competentes en materia de relaciones exteriores y de obras públicas y vivienda.
13. El impulso de las políticas e iniciativas en el ámbito de las telecomunicaciones, las tecnologías de la información y de servicios de correo, tendientes a garantizar la seguridad y defensa integral de la nación.
14. El establecimiento de las políticas de regulación sobre el intercambio de información por medios electrónicos, desarrollos tecnológicos sobre seguridad en materia de comunicación y negocios electrónicos, con el fin de conferir pleno valor jurídico a los mensajes de datos que hagan uso de estas tecnologías.
15. Las demás que le atribuyan las leyes y otros actos normativos.

Artículo 6º. Se adscriben al Ministerio del Poder Popular para Industrias:

1. Corporación Socialista de Cemento S.A y filiales:
2. C. A. de Cementos Táchira.
3. C. A. Fábrica Nacional de Cementos.
4. Venezolana de Cementos, S. A.
5. Cemento Andino, C.A.
6. Industria Venezolana de Cemento, S.A. (INVECEM).
7. Cemento Cerro Azul, C. A.
8. Canteras Cura, C. A.
9. Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA), sus filiales y empresas mixtas:
10. Fabrica Nacional de Bicicletas, C.A. (FANABI).
11. Fabrica Socialista Recuperadora de Tubos Kariña.
12. Venezolana Industria Tecnológica, C.A. (VIT).
13. Venirauto Industrias, C. A. (VENIRAUTO).
14. Ven - Belaz Camiones, C. A.
15. Veneminsk Tractores, C. A.

16. Maz Ven, C. A.
17. Consorcio Pesquero Islamar, C. A. (ISLAMAR).
18. Venezolana de Telecomunicaciones, C.A. (VTELCA).
19. Empresa Gran Nacional Socioproductiva Venezuela y Bolivia del Alba.
20. Industria Venezolana Endógena de Papel Sociedad Anónima (INVEPAL S. A.)
21. Insumos Básicos, C. A.
22. Pulpa y Papel, C. A.
23. Recuperadora de Materias Primas, C.A. (REMAPCA).
24. Fabrica para el Procesamiento de Sábila de Venezuela, S. A.
25. Limphogár, S. A.
26. Venezolana de Motor, S. A. (VENMOTOR, S. A.).
27. Industria Venezolana Endógena Textil Sociedad Anónima (INVETEX S. A.)
28. Promotora de Empresas Socialistas, PROESCA, C.A. y sus plantas:
29. Venezolana de Paleplas, S.A. (Estibas), ubicada en Zulia.
30. Rotomoldeos, S.A. (Tanqués), ubicada en Zulia.
31. Venínca, C.A. (Inyectadoras), ubicada en Zulia.
32. Vence Mi, S.A. (Sacos de Rafia), ubicada en Zulia.
33. Industrias de Cuidado Personal, S.A. (Pañales), ubicada en Zulia.
34. Fabrica de Piezas Sanitarias, ubicada en Zulia.
35. Fabrica Lanceros de Gualcaipuro, ubicada en Miranda.
36. Fabrica Batalla de Carabobo, ubicada en Carabobo.
37. Catéteres Venezolanos 2000 C.A., cuyo objeto es fabricación de catéteres.
38. Fabrica de Sacos Rafia, en Caripito
Los activos que conforman:
39. Planta de inyección de Plástico EL FURREAL.
40. Planta de inyección de Plástico INDEPENDENCIA.
41. Corporación Venezolana de Guayana Internacional, C.A.
42. CVG Internacional Filial Europea S.R.L.
43. Corporación Venezolana de Guayana Casa Matriz (CVG), y sus empresas tuteladas:
44. CVG Conductores de Aluminio C.A.
45. CVG Madera San Juan.
46. CVG Promociones FERROCASA S.A. (CVG FERROCASA).
47. CVG Zona Franca Integral Bolívar.
48. CVG Refractarios.
49. CVG Compañía Nacional de Cal, C.A. (CVG CONACAL).
50. Corporación Siderúrgica de Venezuela, S.A.
51. Siderúrgica del Orinoco, C.A., SIDOR (Siderúrgica del Orinoco Alfredo Maneiro, C.A.).
52. CVG Ferrominera Orinoco, C.A.
53. Tubos Sin Costura, C.A.
54. Siderúrgica Nacional, C.A.
55. Constructora Nacional de Rielés para Vías Férreas y Estructuras Metálicas para ser destinadas en la Construcción de Viviendas y otras Aplicaciones, C.A.
56. Aceros del Alba.
57. Corporación Nacional del Aluminio S.A.
58. CVG Aluminos del Caroní S.A. (CVG ALCASA).
59. CVG Industria Venezolana de Aluminio, C.A. (CVG VENTALUM).
60. CVG Conductores de Aluminio del Caroní C.A. (CVG CABELUM).
61. Aluminos Nacionales S.A., (CVG ALUNASA).
62. CVG Aluminio de Carabobo S.A. (CVG ALUCASA).
63. CVG Carbones del Orinoco C.A. (CVG CARBONORCA).
64. CVG Bauxilum, C.A.
65. Servicio de Laminación de Aluminio. (SERLACA)
66. Empresa de Propiedad Social Carpintería Cacique Tiuna S. A.
67. Fundación Centro de Formación Ideológico Político.
68. Fundación Fondo de Reconversión Industrial y Tecnológica (FÓNDOIN).
69. Industria Venezolana de Válvulas, Sociedad Anónima (INVEVAL S.A.).
70. Instituto de Altos Estudios Metalúrgicos.
71. Instituto de Tecnología Popular Luis Zambrano.
72. Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).
73. Sociedad de Garantías Recíprocas para la Mediana y Pequeña Empresa de la Región Guayana, S.A. (S.G.R - Guayana, S. A).
74. Venezolana del Vidrio, C.A. (VENVIDRIO).
75. Industria Electrónica Orinoquia, S. A.
76. Industria Venezolana Endógena de la Piedra, El Montante, S.A. (INVEPI).
77. Zona Franca Industrial de Paraguaná, C. A. (ZONFIPCA).
78. Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC).
79. Maderas del Orinoco, C. A.

80. Complejo Agroindustrial José Antonio Anzoátegui Empresa Socialista Procesadora de Cereales, S.A. ESPROCESA, (Empresa Socialista "Cereales La Cruz, S.A.")
81. Complejo Siderúrgico Nacional S.A.
82. Centro de Producción de Rines de Aluminio, C.A. (RIALCA).

En aquellos procesos de expropiación y/o nacionalización a cargo del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería y del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, corresponderán según sus competencias al Ministerio del Poder Popular para Industrias y Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería.

Artículo 7º. Se adscriben al Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería:

1. Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), sus empresas filiales y empresas mixtas.
2. Petroquímica de Venezuela S.A. (PEQUIVEN), sus empresas filiales y empresas mixtas.
3. Fundación Oro Negro.
4. Fundación Guardería Infantil "La Alquitrana".
5. Fundación "Darío Ramírez".
6. Fundación "Misión Ribas".
7. Fundación "Misión Plar".
8. Desarrollos Urbanos de la Costa Oriental del Lago, S.A. (DUCOLSA).
9. Empresa Diques y Astilleros Nacionales, C.A. (DIANCA).
10. MINERALBÁ, C.A.
11. Compañía General de Minería de Venezuela, C.A. (CVG (MINERVEN).
12. CVG Técnica Minera C.A. (CVG TECMIN).
13. Minera Nacional, C.A.
14. Instituto Nacional de Canalizaciones (INC).
15. Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN).

En atención a su naturaleza jurídica de órgano sin personalidad jurídica se dispone que el Ente Nacional del Gas (ENAGAS) mantenga en la estructura orgánica del Ministerio de Poder Popular de Petróleo y Minería, al igual que el Servicio Autónomo de Metrología de los Hidrocarburos (SAMH).

Artículo 8º. Se adscriben al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación:

1. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Zulia (FUNDACITE ZULIA).
2. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Lara (FUNDACITE LARA).
3. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Mérida (FUNDACITE MERIDA).
4. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Bolívar (FUNDACITE BOLIVAR).

5. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Aragua (FUNDACITE ARAGUA).
6. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Táchira (FUNDACITE TACHIRA).
7. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Carabobo (FUNDACITE CARABOBO).
8. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Falcón (FUNDACITE FALCON).
9. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Sucre (FUNDACITE SUCRE).
10. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Anzoátegui (FUNDACITE ANZOATEGUI).
11. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Amazonas (FUNDACITE AMAZONAS).
12. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Apure (FUNDACITE APURE).
13. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Barinas (FUNDACITE BARINAS).
14. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Cojedes (FUNDACITE COJEDES).
15. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Delta Amacuro (FUNDACITE DELTA AMACURO).
16. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Guárico (FUNDACITE GUÁRICO).
17. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Miranda (FUNDACITE MIRANDA).
18. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Monagas (FUNDACITE MONAGAS).
19. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Nueva Esparta (FUNDACITE NUEVA ESPARTA).
20. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Portuguesa (FUNDACITE PORTUGUESA).
21. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Trujillo (FUNDACITE TRUJILLO).
22. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Vargas (FUNDACITE VARGAS).
23. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Yaracuy (FUNDACITE YARACUY).
24. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Distrito Metropolitano de Caracas (FUNDACITE DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS).
25. Academia de Ciencias Agrícolas de Venezuela (ACAV).
26. Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI).
27. Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV) y sus filiales.
28. Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
29. Fundación Centro de Investigaciones de Astronomía "Francisco J. Duarte" (CIDA).

30. Fundación Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Tecnologías Libres (CENDITEL).
31. Fundación Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Telecomunicaciones (CENDIT).
32. Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica (CENIT).
33. Fundación Centro Nacional de Tecnología Química (CNTQ).
34. Fundación Gran Mariscal de Ayacucho (FUNDAYACUCHO).
35. Fundación INFOCENTRO.
36. Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA).
37. Fundación Instituto de Ingeniería para las Investigaciones y Desarrollo Tecnológico (FII).
38. Fundación Instituto Zuliano de Investigaciones Tecnológicas (INZIT - CICASI).
39. Fundación Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (ONCTI).
40. Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS).
41. Industria Venezolana de Telecomunicaciones, C.A. (INVETEL).
42. Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE).
43. Instituto Postal Telegráfico (IPOSTEL).
44. Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC).
45. Red de Transmisiones de Venezuela, C.A. (RED TV).
46. Telecom Venezuela, C.A.
47. Telecomunicaciones Gran Caribe, C.A.
48. Venezolana de Despliegues Satelitales, S.A. (VEDESAT).
49. Centro de Investigaciones del Estado para la Producción Experimental y Agroindustrial (CIEPE).
50. Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A. (CODECYT).
51. Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).
52. Industria Canaima, C.A.
53. QUIMBIOTEC Compañía Anónima.

En atención a la naturaleza jurídica de los órganos sin personalidad jurídica, se dispone que el Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones (FIDETEL), la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) y la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida (ZOLCCYT), se incorporen a la estructura orgánica del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 9º. En virtud de la determinación de adscripciones establecidas en los Artículos 6º, 7º y 8º del presente decreto, procédase a realizar los trámites necesarios para protocolizar la reforma de los estatutos sociales de los entes descentralizados

a que haya lugar, así como acometer las demás reformas que sean necesarias, a los fines de adecuarlos a la adscripción aquí acordada.

Artículo 10. Se proroga por noventa (90) días continuos el lapso para la entrada en vigencia del Decreto N° 8.609 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.058 de fecha 26 de noviembre de 2011, para que el Ministerio del Poder Popular para Industrias, el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería y el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, asuman el efectivo ejercicio de las competencias que le corresponden.

El Ministerio del Poder Popular para Industrias coordinará con el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, los trámites necesarios para materializar la transferencia de competencias, en resguardo de la seguridad jurídica de los respectivos solicitantes e interesados, así como la continuidad de la actividad administrativa. El Ministerio del Poder Popular para Industrias coordinará, para los mismos fines, con el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 11. Se instruye al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas para realizar las gestiones pertinentes con el objeto de asignar u obtener los recursos, efectuar o autorizar los trasposos u otras modalidades presupuestarias necesarias de conformidad con la ley o normativa aplicable necesaria para el funcionamiento del Ministerio del Poder Popular para Industrias.

Artículo 12. Una vez designado el titular del Ministerio del Poder Popular para Industrias, se deberá iniciar de inmediato las gestiones necesarias para la estructuración organizativa y funcional del Ministerio creado, así como la adecuación de las respectivas estructuras de los Ministerios del Poder Popular de Petróleo y Minería y del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación a las disposiciones previstas en este Decreto. En consecuencia, procédase a presentar los respectivos Reglamentos Orgánicos, a los fines de su aprobación y tramitación conforme al marco legal vigente.

Los Reglamentos Orgánicos deberán declarar los órganos desconcentrados y servicios desconcentrados respectivos.

Artículo 13. Los titulares de los Ministerios del Poder Popular aquí señalados podrán designar, mediante resoluciones conjuntas o por oficios según sea el caso, comisiones interministeriales que se encargarán de todo lo relacionado con la situación administrativa del personal y de los bienes que se encontraban adscritos a los Despachos objeto de modificación o supresión.

Artículo 14. Todo lo no previsto en este Decreto, que sea necesario para hacer efectivo lo dispuesto en el mismo, será resuelto de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, atendiendo los principios de eficiencia y continuidad administrativa e informando oportunamente al Vicepresidente Ejecutivo.

Artículo 15. El Vicepresidente Ejecutivo mediante Resolución declarará concluida la supresión del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, una vez transferidos efectivamente los bienes, recursos y derechos, así como el ejercicio de las competencias asignadas a los Ministerios considerados en el presente Decreto.

Artículo 16. Se ordena que en una futura reforma del Decreto de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional sea incorporado lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 17. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto los Ministerios del Poder Popular para Industrias, del Petróleo y Minería y del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 18. El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los cinco días del mes de diciembre de dos mil doce, Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

RAMON ANTONIO YANEZ MARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIDA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENEDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

CRISTOBAL NICOLAS FRANCISCO ORTIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZÁ MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CÁRLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIERREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 1 9 6 . 1 2

FECHA: 16 NOV 2012

El Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 160 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

RESUELVE

1. Designar a la ciudadana Della Carolina Malta Villegas, titular de la cédula de identidad N° V-12.822.872, para desempeñar funciones de Coordinador Integral de Recursos Humanos con la condición de Encargada, en la Oficina de Recursos Humanos, Fondo Administrado de Salud, desde el 30 de octubre de 2012.

2. Delegar a la precitada ciudadana la firma de los actos y documentos siguientes:

- Ordenes de Atención Médica Primaria.
- Autorizaciones de Servicio Médico a Domicilio.
- Claves por Servicios de Emergencia hasta un monto de Cien Mil Bolívares (Bs. 100.000,00).
- Cartas Avalués y definitivas hasta un monto de Cien Mil Bolívares (Bs. 100.000,00).
- Notificaciones a proveedores, referentes a las actuaciones de la Gerencia de Seguridad y Resguardo para determinar la veracidad de facturas y pagos.

- Notificaciones a proveedores sobre el vencimiento de solicitudes de servicios (Ordenes o Cartas Avalués).
- Requerimientos de Información y documentación a proveedores de recaudos para procesar pago de Carta Aval y Reembolsos.

Comuníquese y Publíquese
Edgar Hernández Behrés
Superintendente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
DESPACHO DE LA MINISTRA DM/N° 030
Caracas, 27 de noviembre de 2012

202°, 153° y 13°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe EDMÉE BETANCOURT DE GARCIA, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 3.210.071, designada según Decreto N° 8.020 de fecha 27 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.018 Extraordinario, de fecha 29 de enero de 2011; de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 34, 62 y 77 numeral 15 del Decreto N° 6217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia a lo previsto en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011 y lo establecido en el artículo 85 numeral 2, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario; se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestario entre Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para el Comercio por la cantidad de DOCE MIL TRESCIENTOS SEIS BOLÍVARES CON CERO CENTIMOS (Bs. 12.306,00); el cual fue aprobado por este ministerio, mediante Oficio Interno N° 683 en fecha 08 de noviembre de 2012, de acuerdo con la siguiente imputación:

Fuente de Financiamiento: Ingresos Ordinarios

CEDENTES:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO			MONTO (Bs.)
IMPUTACIÓN PREPUESTARIA	CÓDIGO	DENOMINACIÓN	
UNIDAD EJECUTORA LOCAL	00016	Despacho del Viceministerio de Comercio Interior	12.306,00
ACCIÓN ESPECÍFICA	5300029001	Realizar estudios sectoriales de la red pública y privada de distribución y comercialización de bienes y servicios	1.400,00
IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA (PART. GEN. ESPE. SUBESP.)	404.07012.00	Equipos de enseñanza, deporte y recreación	600,00
	404.07.04.00	Libros, revistas y otros instrumentos de enseñanza	800,00
ACCIÓN ESPECÍFICA	5300029003	Adecuación del Marco Normativo existente ajustado a los nuevos lineamientos de política económica	10.906,00
IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA (PART. GEN. ESPE. SUBESP.)	404.0702.00	Equipos de enseñanza, deporte y recreación	2.000,00
	404.09.01.00	Mobiliario y Equipos de oficina	3.633,00
	404.09.03.00	Mobiliario y Equipos de oficinas	5.273,00

RECEPTORA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO			MONTO (Bs.)
IMPUTACIÓN PREPUESTARIA	CÓDIGO	DENOMINACIÓN	
UNIDAD EJECUTORA LOCAL	00016	Despacho del Viceministerio de Comercio Interior	12.306,00
ACCIÓN ESPECÍFICA	5300029005	Creación e implementación de nuevas redes y mecanismos de comercialización y distribución de bienes y servicios esenciales de la cesta básica	12.306,00
IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA (PART. GEN. ESPE. SUBESP.)	404.05.01.00	Equipos de telecomunicaciones	12.306,00

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

EDMÉE BETANCOURT DE GARCIA
Ministra

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL CUARTO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 223
202° y 153°

Municipio Libertador, 15 de Agosto del Año 2012

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Exíbase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado MARTÍN EDUARDO ALVAREZ GARCÍA IPSA N.º: 134538, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 27, TOMO -119-A REGISTRO MERCANTIL CUARTO. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: OCTAVIO AUGUSTO COLMENARES SANCHEZ, C.I: V-16.369.183. Abogado Revisor: ELI SAUL CALDERÓN ABREU

Registro Mercantil

FDO. Abogado YANOSSELLI COLMENARES SANDRA DE

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
CORPORACIÓN DE INDUSTRIA INTERMEDIAS DE VENEZUELA (CORPIVENSA), S.A.
Número de expediente: 68758
MOD

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS INTERMEDIAS DE VENEZUELA, S.A. (CORPIVENSA)

En el día de hoy, primero (01) de agosto de dos mil doce (2.012), siendo las 9:00 a.m., día y hora fijada para la celebración de la **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS INTERMEDIAS DE VENEZUELA, S.A. (CORPIVENSA)**, Empresa del Estado Venezolano adscrita al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS (MPPPI)**, identificada con el Registro de Información Fiscal bajo el N.º G-20005906-0, denominada originalmente Venezuela Industrial, S.A. (VENINSA), cuya creación fue autorizada mediante Decreto N.º 2.646, de fecha siete (07) de octubre de dos mil tres (2.003); publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 37.797, de fecha quince (15) de octubre de dos mil tres (2.003), y su documento Constitutivo Estatutario inscrito ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y del Estado Bolivariano de Miranda, en fecha dos (02) de diciembre de dos mil tres (2.003), bajo el N.º 36, Tomo 82-A-Cto., y cuya posterior transformación fue autorizada mediante Decreto N.º 4.996, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil seis (2.006), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 38.567, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2.006), cuyos Estatutos Sociales fueron modificados en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2.007), debidamente protocolizada por ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y del Estado Bolivariano de Miranda, en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2.007), quedando anotada bajo el N.º 76, Tomo 115 A Cto, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 38.810, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil siete (2.007); habiéndose prescindido de la previa convocatoria por cuanto se encuentra representada la totalidad del capital social de la empresa, reunidos en la sede de **CORPIVENSA**, ubicada en la Avenida Urdaneta, Esquina de Ibarra, Edificio Central, Piso 2, Caracas, Municipio Libertador, Distrito Capital, cuyo único accionista es la República Bolivariana por órgano del Ministerio del Poder Popular de Industrias, representada por el ciudadano **RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO**,

de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N.º **V-10.333.821**, de este domicilio, en su condición de Ministro del Poder Popular de Industrias, designado mediante Decreto N.º 8.610, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2.011), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.058 Extraordinario, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil once (2.011). Asimismo se encuentra presente en la Asamblea, en calidad de invitado el ciudadano **YURI ALEXANDRE PIMENTEL MOURA**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N.º V-21.759.900, de este domicilio, en su condición de **PRESIDENTE (E)** de **CORPIVENSA**, designado mediante Decreto N.º 7.353 de fecha seis (06) de abril de dos mil diez (2.010), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.401, de fecha doce (12) de abril de dos mil diez (2.010). Con vista a la asistencia antes señalada, el ciudadano **RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO**, ya identificado, declara válidamente constituida la Asamblea y abierta la sesión, toda vez que el quórum es del cien por ciento (100%) del Capital Social y por consiguiente se encuentran llenos los extremos legales para proceder en cuestión, asimismo, se nombra al ciudadano **OCTAVIO COLMENARES**, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.º **16.369.183**, abogado inscrito en el I.P.S.A., bajo el N.º **127.948**, adscrito a la Dirección de Asesoría Jurídica de **CORPIVENSA**, como Secretario de la presente Asamblea a quien se le solicitó, se sirviera leer el único punto del orden del día, el cual leyó a viva voz, y es del tenor siguiente:

ÚNICO PUNTO: AMPLIACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LA CORPORACIÓN, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.

En este acto toma la palabra el ciudadano **RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO**, Ministro del Poder Popular de Industrias, quien informa la necesidad de ampliar el objeto social de la **CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS INTERMEDIAS DE VENEZUELA, S.A. (CORPIVENSA)**, el cual se encuentra establecido en el artículo 3 de los Estatutos Sociales, a los fines de comercializar los bienes manufacturados. Luego de las deliberaciones de los accionistas sobre el Único Punto del orden del día, el mismo quedó aprobado por unanimidad, por consiguiente la cláusula queda redactada de la siguiente manera:

Objeto de la Corporación

Artículo 3: CORPIVENSA, como corporación estatal de empresas socialistas, impulsará el desarrollo de nuevas industrias destinadas a la producción, distribución y comercialización de bienes manufacturados, dirigidos a satisfacer las necesidades del pueblo, y contribuirá a alcanzar la seguridad y soberanía económica de la nación.

CORPIVENSA, también impulsará la integración productiva de los pueblos y naciones del Sur, particularmente en el marco de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA).

CORPIVENSA cumplirá su objeto social en estricta subordinación y correspondencia con los lineamientos, políticas y planes del Ejecutivo Nacional.

Finalmente, se autorizó suficientemente al ciudadano **OCTAVIO COLMENARES**, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.º **16.369.183**, abogado inscrito en el I.P.S.A., bajo el N.º **127.948**, para que efectúe la debida participación de la presente Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas ante el Registro Mercantil. No habiendo otro punto para tratar, se levanta la Asamblea y conformes firman los presentes:


RICARDO J. MENÉNDEZ P.
Ministro del Poder Popular de Industrias
Decreto N.º 8.610 de fecha 22/11/2011
Gaceta Oficial Extraordinario N.º 6.058 de
fecha 26/11/2011


YURI A. PIMENTEL M.
Presidente (E) de la Corporación de Industrias
Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA)
Decreto N.º 7.353 de fecha 06/04/2010
Gaceta Oficial N.º 39.401 de fecha 12/04/2010

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS,
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL
ESTADO CARABOBO

RM No. 314
202° y 153°

Municipio Valencia, 20 de Noviembre del Año 2012

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Explícase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado DANNY JOSE RON ROJAS IPSA N.: 144815, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 17, TOMO -138-A 314. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: BLANCA EMILIA GOMEZ AMOROZ, C.I: V-7.015.491.

Abogado Revisor: JELY GERTRUDIS SEQUERA ARIAS

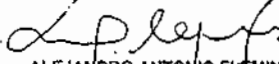

Registrador Mercantil Primero
FDO. Abogado DARWIN E. GIRAUD P.

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
HOTEL VENETUR VALENCIA, C.A.
Número de expediente: 336
MOD

**ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE
"HOTEL TACARIGUA C.A."**

Celebrada en Valencia, el día Treinta (30) de mes de octubre dos mil doce (2012), a las 10:00 AM, día y hora señalada en la convocatoria publicada en los diarios VEA Y LA CALLE, en su edición correspondiente al viernes 16 de octubre de 2012. Se encontraba en las instalaciones del Hotel Venetur Valencia, con un 94,94% de acciones, la accionista mayoritaria VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A., empresa del Estado Venezolano, adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Turismo, cuya creación fue autorizada mediante Decreto Presidencial N° 3.819 de fecha 08 de agosto de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.246 de fecha 09 de agosto de 2005, cuya Acta Constitutiva y Estatutaria fue debidamente protocolizada por ante la oficina del Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 10 de noviembre de 2005, bajo el No. 6, Tomo 1215 A, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.316 de fecha 17 de noviembre de 2005, última modificación estatutaria en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 09 de septiembre de 2009, debidamente registrada en la Oficina del Registro Mercantil Quinto del Distrito Capital, bajo el N° 30, Tomo 176-A, de fecha 16 de septiembre de 2009, representada en este acto por el ciudadano ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, mayor de edad, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. V-11.953.485, en su carácter de Presidente Encargado, según consta en designación realizada por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Rafael Chávez Frías, mediante Decreto N° 7.451 de fecha 25 de mayo de 2010, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.980° de fecha 15 de junio de 2010, suficientemente facultado para este acto, según se desprende de la Cláusula Vigésima Novena, literal "b" e "f" de los Estatutos Sociales de Venezolana de Turismo VENETUR S.A. Se encuentra presente en calidad de invitado la ciudadana BLANCA EMILIA GÓMEZ AMOROZ, mayor de edad, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-7.015.491, abogada en ejercicio, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 69.224, a quien se designa como Secretario Accidental para esta reunión, designación aceptada por la presente. Se acordó dar inicio a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del Hotel Tacarigua, C.A. en su carácter de representante accionista mayoritario, quien pasa a verificar el quórum y constata que se encuentra representado el noventa y cuatro coma noventa y cuatro por ciento (94,94%) del capital, en consecuencia se considera legalmente constituida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, seguidamente la Secretaría da lectura al punto de la orden del día: a saber: **PUNTO ÚNICO:** Someter a consideración y aprobación de

los accionistas, la modificación de la Cláusula Primera de los Estatutos Sociales de la Sociedad Mercantil HOTEL TACARIGUA, C.A., referente a la denominación de la compañía quedando redactada de la siguiente manera:
"Primera: La Sociedad se denominará HOTEL VENETUR VALENCIA C.A., y tiene su domicilio en la Ciudad de Valencia del Estado Carabobo, pudiendo establecer en el futuro sucursales o agencias en cuales quiera otros lugares de la República, cuando así lo resolviere la Junta Directiva".
Este punto quedó aprobado por la mayoría del capital social, agotando el orden del día y no habiendo otro punto que tratar, se declaró concluida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, autorizándose a la ciudadana BLANCA EMILIA GÓMEZ AMOROZ, ya identificado, para que cumpla con las participaciones, consignación, registro del acta que de esta reunión se levanta ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente y la publicación de rigor; así como solicitar seis (06) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: Una (1) copia para el Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, Una (1) copia para la Presidencia de Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., Una (1) copia para la Gerencia General del Hotel Venetur Valencia, Una (1) copia para el Contralor General de la República, Una (1) copia para ser agregada al respectivo Cuaderno de Comprobantes, Una (1) copia para la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Turismo. Es todo, se terminó, se leyó y conforres firman. (Fdo.) Alejandro Antonio Fleming Cabrera, (Fdo.) Blanca Emilia Gómez Amoroz (Fdo.), Certificación que expido, en Caracas, a la fecha de del Acta.


ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
Presidente (E) de Venezolana de Turismo VENETUR S.A.
Decreto N° 7.451 de fecha 25-05-2010
Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.980 de fecha 15-06-2010

BLANCA EMILIA GÓMEZ AMOROZ
V-7.015.491

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS,
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL
ESTADO MÉRIDA

RM No. 379
202° y 153°

Municipio Libertador, 28 de Septiembre del Año 2012

Por presentada la anterior participación. Cumplidos como han sido los requisitos de Ley, inscribese en el Registro Mercantil junto con el documento presentado; fíjese y publíquese el asiento respectivo; fómese el expediente de la Compañía y archívese original junto con el ejemplar de los Estatutos y demás recaudos acompañados. Explícase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado DANNY JOSE RON ROJAS IPSA N.: 144815, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 3, TOMO -225-A RM1MÉRIDA. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: JORGE ALEXIS MARCANO NIÑO, C.I: V-16.505.427.

Abogado Revisor: NESTOR ROLANDO RAMIREZ HERNÁNDEZ


Registrador Mercantil Primero del Estado Mérida (E)
FDO. Abogado CARLA CASART QUINTERO

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
HOTEL VENETUR MERIDA, S.A.
Número de expediente: 379-13371
CONST

**ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS SOCIALES
DE LA SOCIEDAD MERCANTIL HOTEL VENETUR MERIDA, S.A.**

La Sociedad Mercantil Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., sociedad inscrita ante la oficina del Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, el día 10 de noviembre de 2005, bajo el N° 6, Tomo 1215-A, representada en este acto por el ciudadano ALEJANDRO FLEMING CABRERA, mayor de edad, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. V-11.953.485, en su carácter de Presidente, el cual consta en el Decreto Presidencial N° 7.451, de fecha 25 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.980

FIRMANTES: DANNY JOSE RON ROJAS IPSA, C.A.

Extraordinario, en fecha 15 de junio de 2010, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto Autorizatorio N° 8.904, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.889 del 10 de abril de 2012, en concordancia con el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 03 de agosto de 2011, Registrada ante el Registro Mercantil IV del Distrito Capital del Estado Miranda, Bajo el N° 40, Tomo 257-A, de fecha 24 de agosto de 2012, en concordancia con la Cláusula Décima Quinta Literal O de los Estatutos Sociales de la empresa Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., por el presente documento declaro que se ha constituido una Sociedad Mercantil, la cual se registrará por este Documento Constitutivo, que ha sido redactado con suficiente amplitud para que sirva a la vez de Estatutos Sociales, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

NOMBRE - DOMICILIO - OBJETO - DURACION

Cláusula Primera: La compañía se denominará HOTEL VENETUR MERIDA, S.A. y tendrá su domicilio en la avenida uno, Hoyada de Milla, Edificio Hotel VENETUR MERIDA, Piso PB, Local Hotel, Parroquia Milla, Municipio Libertador del Estado Mérida, y su sede social será en la ciudad de Mérida, Estado Mérida, pudiendo establecer oficinas, sucursales y agencias en los lugares que determine la Junta Directiva, bien sea dentro o fuera de la República, previa autorización de su órgano de adscripción y de la sociedad anónima Venezolana de Turismo VENETUR S.A.

Cláusula Segunda: La sociedad tendrá por objeto social todo lo relacionado con la administración, promoción, mercadeo, venta de servicios hoteleros, hospedaje, alimentos y bebidas, multipropiedad y tiempo compartido, hospitalidad y toda clase de actividad vinculada con la actividad hotelera en el Estado Mérida a corto, mediano y largo plazo; pudiendo dedicarse a cualquier otra actividad lícita de comercio, conexa con las anteriores señaladas, que conduzca a la expansión, diversificación y desconcentración de la infraestructura social y productiva para el desarrollo integral turístico del país; en consecuencia, podrá apoyar técnicamente, contribuir, desarrollar, administrar y ejecutar proyectos y programas para la modernización y competitividad de la estructura productiva del sector turístico dentro del Estado Mérida que coadyuve a la infraestructura social.

Las actividades y prestación de los servicios de la empresa se llevarán a cabo de acuerdo a las políticas impuestas por el Ejecutivo Nacional por Órgano del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, que le serán indicadas a través de la sociedad anónima Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.

Cláusula Tercera: El término de duración de la compañía será de cincuenta (50) años contados a partir de la fecha de inscripción del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente.

CAPITULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

Cláusula Cuarta: El capital social será la cantidad DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 200.000,00) dividido en Cien (100) acciones nominativas, cuyo valor nominal será de DOS MIL BOLÍVARES (Bs. 2.000,00) cada una; el cual estará constituido en un cien por ciento (100%) por aporte de la Sociedad Anónima VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A. Igualmente, podrá formar parte del capital social de las sociedades los aportes, bienes e ingresos que reciba por cualquier concepto, previo cumplimiento de las formalidades legales.

Cláusula Quinta: El capital social de la sociedad ha sido suscrito y pagado por la accionista de la siguiente forma: La Sociedad Anónima Venezolana de Turismo VENETUR, S.A. ha suscrito Cien (100) acciones, lo que representa DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 200.000,00), equivalente al cien por ciento (100,00 %) del capital suscrito, pagando en este acto la cantidad de VEINTE MIL BOLÍVARES, (Bs.20.000,00), equivalente al diez por ciento (10%) de su totalidad, y el resto en mobiliario y equipos, dicho pago se evidencia de depósito bancario y balance general cuya certificación se anexa a los fines de ley y para su inserción en el expediente que de esta Empresa se abra en el Registro Mercantil correspondiente.

Cláusula Sexta: El capital social podrá ser aumentado o reducido, según lo señalado en el Código de Comercio, pero sí se acordaran aumentos, los accionistas tendrán un derecho preferente para la suscripción de nuevas acciones en proporción a las acciones que poseen. En la Asamblea donde se acuerden aumentos, se señalará el plazo para la suscripción y las formas de pago.

CAPITULO III

DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Cláusula Séptima: La Asamblea General de Accionistas regularmente constituida representará la universalidad de los socios y sus decisiones obligan a todos, ya sean asistentes o no a la Asamblea. Dicha Asamblea es el órgano supremo de la

compañía y está investido de las más amplias facultades para dirigir y administrar los negocios sociales.

Cláusula Octava: Las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas, deberán efectuarse durante los primeros quince (15) días del mes de marzo de cada año, a los fines establecidos en el artículo 274 y 275 del Código de Comercio y las reuniones extraordinarias siempre que sean de interés para la compañía, pudiendo ser solicitadas por el Presidente de la Junta Directiva o por un número de accionistas que representen por lo menos la quinta parte del capital social.

Cláusula Novena: Sin perjuicio de lo que disponga la ley y el presente documento, la Asamblea General de Accionistas, tendrá entre sus atribuciones las siguientes facultades:

- Elegir, remover y fijar remuneraciones a los Administradores, Comisarios y demás miembros de la Junta Directiva.
- Examinar y decidir sobre los balances, memorias y cuentas que presenten los Administradores.
- Decidir sobre la emisión de nuevas acciones, bonos, obligaciones o títulos análogos.
- Modificar total o parcialmente el documento Constitutivo y Estatutos Sociales de la sociedad, cuando dicha modificación afecte el contenido del objeto de la sociedad la misma, deberá presentarse para su aprobación al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros.
- Ampliar o reducir el término de duración; decidir sobre la liquidación, fusión o incorporación de la sociedad y, en general resolver sobre cualquier asunto que le sea sometido a su especial consideración.
- Cualquier otro tema que consideren de interés para desarrollar el objeto de la sociedad mercantil.
- Designar a la Junta Directiva del Hotel.

Cláusula Décima: La convocatoria para todas las Asambleas sean estas ordinarias o extraordinarias, la podrá formular el Presidente de la Junta Directiva, haciendo constar en la misma el objeto a discutirse, en todo caso deberán observarse las disposiciones del Código de Comercio, las cuales determinan su validez.

Cláusula Décima Primera: Igualmente se podrá celebrar Asambleas Generales Ordinarias y/o extraordinarias de Accionistas y, tomarse en ellas acuerdos perfectamente válidos y obligatorios, sin necesidad de haberse realizado convocatorias previas, cuando estén presentes o representados en las Asambleas la totalidad de los títulos o acciones suscritas, es decir, que se encuentre representado la totalidad del capital social suscrito, y que dichos acuerdos y resoluciones sean adoptados por la mayoría de los votos.

Cláusula Décima Segunda: En cuanto al quórum y la votación en las Asambleas Generales de Accionistas, se seguirán las normas establecidas en los artículos 280 y siguientes del Código de Comercio. De las reuniones de las Asambleas Generales de Accionistas se levantará un acta que contendrá los nombres de los asistentes a la asamblea, el número de acciones que representa y los acuerdos, resoluciones y decisiones, allí tomadas. Dicha acta será transcrita en el Libro de Asambleas y firmada por todos los presentes, lo cual será plena fe de sus acuerdos, igualmente deberá remitirse a la brevedad posible al ciudadano Registrador Mercantil respectivo, copia que certifique indistintamente uno cualquiera de los administradores o miembros de la Junta Directiva.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Cláusula Décima Tercera: La compañía será dirigida y administrada por una Junta Directiva, compuesta por un (1) Presidente o Presidenta quien la presidirá, y dos (2) Directores Principales con sus respectivos suplentes, quienes llenarán las vacantes de aquellos, los cuales podrán ser accionistas o no. El Presidente o la Presidenta de la Junta Directiva, será a su vez el representante legal de la compañía. Los miembros de la Junta Directiva durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y continuarán en el mismo, mientras no fueren sustituidos por la Asamblea. Cada miembro de la Junta Directiva depositará una acción en la caja de la compañía, a los fines previstos en el artículo 244 del Código de Comercio. En caso de no ser accionista cualquier otro accionista podrá hacer el depósito por él en señal de garantía de su gestión.

Cláusula Décima Cuarta: La Junta Directiva se reunirá cada vez que la convoque el Presidente o la Presidenta. Para la validez de sus deliberaciones será necesaria la presencia de dos (2) de sus miembros, uno de los cuales ha de ser en todo caso el Presidente o la Presidenta. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente o la Presidenta tendrá doble valor y será decisivo.

Cláusula Décima Quinta: Para el caso de falta temporal de un miembro de la Junta Directiva, está designará un sustituto por el tiempo que este ausente dicho miembro, sin embargo, si su ausencia es absoluta, entendiéndose por falta absoluta: a) La ausencia interrumpida, sin razón que la justifique a más de cuatro (4) sesiones de Junta Directiva; b) La ausencia injustificada a más de doce (12) sesiones de Junta Directiva durante un año; c) La remoción en cualquier otro caso por incumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; d) La renuncia; e) La muerte o la incapacidad permanente, se designará un nuevo miembro.

Cláusula Décima Sexta: No serán responsables de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva, aquellos miembros que no hubieren concurrido a la sesión o los que, sin estar en uso de permiso, hicieren constar su disenso dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de la decisión tomada.

Cláusula Décima Séptima: El Presidente o la Presidenta de la Junta Directiva, deberá asistir a las reuniones tanto de las Asambleas de Accionistas como de Junta Directiva y, tendrá a su cargo el registro y verificación en el libro respectivo, de las resoluciones que en ella se adopte, así como también efectuará la certificación de las actuaciones asentadas en los libros que correspondan.

Cláusula Décima Octava: La Junta Directiva, como órgano administrador de la compañía tendrá amplias facultades de administración, gestión y disposición, sujetándose en todo caso a las normas legales que limiten su actividad, en tal carácter forman parte de sus atribuciones:

1. Preparar el plan de actividades de la compañía y los programas, para la ejecución del mismo, así como sus objetivos, costos e ingresos.
2. Aprobar y modificar los presupuestos anuales de la compañía.
3. Autorizar al Gerente General para obligar a la compañía en contratos, servicios y operaciones en cantidades superiores a 11.500 U.T.
4. Resolver sobre contrataciones de créditos y sobre operaciones de financiamiento de la compañía, así como, las solicitudes de recursos.
5. Recibir y hacer donaciones cuando sean superiores a 1.500 U.T.
6. Crear comités, grupos de trabajo u organismos similares que se consideren necesario, fijándole sus atribuciones y obligaciones.
7. Prestar garantías reales, personales y fiduciarias dentro del objeto de la compañía.
8. Resolver cualquier tema que sea de interés para lograr el objeto de la sociedad mercantil.

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE O LA PRESIDENTA

Cláusula Décima Novena: El Presidente o la Presidenta de la Junta Directiva representa legalmente a la compañía en todos los actos públicos y privados, teniendo las siguientes atribuciones:

1. Convocar a la Junta Directiva y presidirla.
2. Asumir la representación legal de la compañía para lo cual podrá constituir apoderados generales o especiales invistiéndolos de las facultades que estime necesarias y sustituir y/o revocar sus poderes.
3. Cualquier otra atribución que sea necesaria a los fines de lograr el objeto de la sociedad mercantil.

Cláusula Vigésima: En todo lo no previsto en estos Estatutos, la Sociedad se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, o en las leyes especiales aplicables a la materia.

Cláusula Vigésima Primera: El Gerente General será designado por la Asamblea de Accionistas y será ratificado por la Junta Directiva de la compañía y tendrá las siguientes atribuciones

1. Dirigir la gestión diaria de los negocios de la compañía.
2. Ejecutar o hacer que se ejecuten las decisiones de las asambleas de la Junta Directiva.
3. Suscribir los documentos relativos a las operaciones de la compañía
4. Celebrar cualquier clase de contratos necesarios para llevar a cabo el objeto de la compañía, previa aprobación de la Junta Directiva.
5. Ordenar la elaboración de un Balance General que refleje la situación económica de la compañía.
6. Asistir de los juicios y/o procedimientos; convenir, transigir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho; hacer posturas en remates y adquirir en los mismos, constituir las cauciones necesarias; disponer del derecho en litigio, nombrar liquidadores y partidores; recibir cantidades de dinero u otros valores; otorgar recibos y finiquitos; con autorización y aprobación por escrito de la Junta Directiva.

7. Abrir y movilizar cuentas bancarias de manera conjunta con el administrador de la compañía; librar, aceptar, avalar, protestar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques y demás efectos de comercio en la misma al límite de endeudamiento previsto en el numeral 3 de la Cláusula Décima Octava del presente documento.

8. Nombrar y/o remover a los Gerentes de Operación, Alimentos y Bebidas, Administración y/o Contralor, Consultoría Jurídica, Talento Humano, y/o cualquier gerente de área, previo análisis y recomendación de la Gerencia General de VENETUR, S.A.

9. Nombrar, contratar y remover empleados y obreros o cualquier persona que labore en la compañía, previo análisis y recomendación de la Gerencia de Talento Humano de Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., fijando sus atribuciones y remuneraciones.

10. Proponer a la Junta Directiva la creación y coordinación de las gerencias, direcciones y departamento que considere necesarios, así como el establecimiento de las normas de funcionamiento.

11. Ordenar la elaboración de los proyectos de reglamentos internos de la compañía y someterlos a consideración y aprobación de la Junta Directiva para su aprobación.

12. Delegar el ejercicio de una o varias de sus atribuciones en funcionarios y/u órganos internos de la compañía, así como la firma de los documentos que correspondan, a fin de agilizar las labores de operatividad de la misma.

CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

Cláusula Vigésima Segunda: La sociedad anónima contará con una Unidad de Auditoría Interna, órgano de naturaleza evaluadora, el cual prestará un servicio de asistencia constructiva a la máxima autoridad de la sociedad anónima y al resto de la Administración, con el propósito de mejorar la conducción de sus operaciones administrativas, financieras y técnicas, mediante el ejercicio del examen posterior, objetivos, sistemáticos y profesional realizado con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe que contiene las observaciones, conclusiones y recomendaciones.

Cláusula Vigésima Tercera: La Unidad de Auditoría Interna estará adscrita al máximo nivel jerárquico de la estructura organizativa, sin embargo su personal, sus funciones y actividades estarán desvinculadas de las operaciones sujetas a su control, a fin de garantizar la independencia de criterios, así como la necesaria objetividad e imparcialidad de sus actuaciones, sin participación alguna en los actos típicamente administrativo u otros de índole similar.

Cláusula Vigésima Cuarta: La Unidad de Auditoría Interna de la sociedad anónima, actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor o Auditora Interno. Su designación se hará a través de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad Anónima, de acuerdo a los resultados del concurso público organizado y celebrado de conformidad con lo previsto en el Reglamento Sobre los Concursos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y de los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal y sus Entes Descentralizados.

Cláusula Vigésima Quinta: Corresponderá a la Unidad de Auditoría Interna:

1. Evaluar el sistema de control interno de la sociedad mercantil, con la finalidad de proponer a la máxima autoridad las recomendaciones para mejorarlo y aumentar la efectividad y eficiencia de la gestión administrativa
2. Verificar la conformidad de la actuación de la institución con la normativa dentro de la cual opera.
3. Evaluar los resultados de la gestión a los fines de determinar la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones y recomendar los correctivos que se estimen necesarios.
4. Realizar las actuaciones que sean necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales.
5. Cuando el órgano de control fiscal, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio.
6. Formular reparos cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que ha causado daño al patrimonio.
7. Realizar auditorías, estudios, análisis e investigaciones respecto de las

actividades del Hotel Venetur Mérida, S.A., para evaluar sus planes y programas. Igualmente, podrá realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones tomadas por la máxima autoridad.

8. Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza, para determinar el costo de los servicios públicos, los resultados de la acción administrativa y, en general, la eficacia con que opera el Hotel Venetur Mérida, S.A.
9. Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos para la determinación de responsabilidades de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
10. Declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios, empleados y obreros que presten servicio en el Hotel Venetur Mérida, S.A., así como de los particulares que hayan incurrido en los actos, hechos u omisiones generadores de dicha responsabilidad establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, Ley Contra la Corrupción o en otras normas legales o sublegales.
11. Imponer multas en los supuestos contemplados en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
12. Elaborar y remitir a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, el plan operativo anual con base a criterios de economía, objetividad, oportunidad y de relevancia material, tomando en consideración:
 - a) Los lineamientos establecidos en los planes nacionales estratégicos y operativos de control.
 - b) Los resultados de la actividad de control desarrollada en ejercicios anteriores.
 - c) Los planes, programas, objetivos y metas a cumplir por el organismo o entidad en el respectivo ejercicio fiscal.
 - d) La situación administrativas, áreas críticas del Hotel Venetur Mérida, S.A.
 - e) Las solicitudes de actuaciones y los lineamientos que le formule la Contraloría General de la República, o cualquier organismo o entidad legalmente competente para ello.
 - f) Las denuncias recibidas.
 - g) Las propias recomendaciones.
13. Realizar auditorías a las cuentas de ingresos, gastos y bienes del Hotel Venetur Mérida, S.A.
14. Informar por escrito a la máxima autoridad y a la Unidad de Auditoría Interna de VENETUR, S.A., los resultados y conclusiones de las actuaciones que practique el órgano de control fiscal a los fines de que adopten las medidas correctivas necesarias. Igualmente velará por el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes elaborados por los auditores, consultores y profesionales independientes debidamente calificados y registrados por la Contraloría General de la República.
15. Participar con carácter de miembro observador en los procesos de contrataciones públicas cuando a criterio del Auditor Interno o Auditoría Interna se estime conveniente.
16. Realizar las funciones de manera coordinada con la Contraloría General de la República y la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.
17. Sugerir a la máxima autoridad la contratación de servicios profesionales y técnicos para llevar a cabo actividades específicas relacionadas con su gestión.

CAPITULO VII

DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Clausula Vigésima Sexta: La sociedad anónima contará con una Oficina de Atención al Ciudadano, a los fines de promover la participación ciudadana; suministrar y ofrecer de forma oportuna, adecuada y efectiva la información requerida; apoyar, orientar, recibir y tramitar denuncias, quejas, reclamos, sugerencias y peticiones y en general que le permita al ciudadano participar de manera directa y organizada, individual o colectiva, en la actividad de control fiscal de la Sociedad Anónima, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Contra la Corrupción y en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

CAPITULO VIII

DEL COMISARIO

Clausula Vigésima Séptima: La sociedad tendrá un Comisario con su respectivo suplente, quienes durarán 5 años en sus funciones y serán designados por la Asamblea de Accionistas, la cual podrá removerlos en cualquier momento, sin necesidad de motivar su decisión y sin que ello cause derecho a indemnización alguna. El Comisario y su suplente deberán ser: licenciados en administración, contadores públicos o economistas, debidamente colegiados y tener experiencia en asuntos financieros y mercantiles y no podrá ser integrantes de la Junta Directiva, ni cónyuges o parientes de alguno de los Directores ni de cualquier otro empleado de la Empresa, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tendrá las atribuciones que para el desempeño de sus funciones determina el Código de Comercio. Para el ejercicio de sus funciones, no podrá retener los Libros o documentos que le sean entregados, por más de un mes, debiendo entregarlos al Presidente de la Empresa. En todo caso, pasado dicho plazo, el Presidente o cualquier miembro de la Junta Directiva, tendrá derecho a rescatar los Libros o documentos de que se traten, por cualquier medio, dentro de los parámetros establecidos en las leyes.

CAPITULO IX

SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Clausula Vigésima Octava: En caso de supresión o liquidación de la Sociedad Anónima, el Ejecutivo Nacional lo establecerá mediante Decreto y designará a las personas encargadas de ejecutarlas y las reglas necesarias para tal fin, de conformidad a lo previsto en el artículo 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normativas aplicables.

CAPITULO X

DEL EJERCICIO ECONÓMICO

Clausula Vigésima Novena: El ejercicio económico de la compañía comenzará el día primero (1º) de enero de cada año y finalizará el día treinta y uno (31) de diciembre del mismo año. A excepción del primer ejercicio económico que se iniciará desde la fecha de inscripción de la presente Acta Constitutiva Estatutaria en el Registro Mercantil correspondiente, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de ese año. La contabilidad se llevará de conformidad con las normas generalmente aceptadas bajo la inspección y supervisión de la Junta Directiva y el Gerente General. El treinta y uno (31) de diciembre de cada año se cortarán las cuentas y se formará un balance general y un estado de ganancias y pérdidas de la compañía y se pasará al Comisario para su informe. Anualmente, una vez aprobado el balance por la Asamblea de Accionistas, se distribuirá las utilidades así:

- a) Se separará un cinco por ciento (5%) para formar un Fondo de Reserva hasta que este alcance por lo menos un diez por ciento (10%) del Capital Social.
- b) El remanente será distribuido así: Un Tres por ciento (3%) para obras sociales o proyectos en beneficios de las comunidades, las cuales están orientados a coadyuvar el crecimiento económico y social del País; sin perjuicio de que la Asamblea de Accionistas pueda dejar parte de las utilidades, en la compañía, según las necesidades de ésta y, cuando así lo requiera un número de accionista que represente el diez por ciento (100%) del capital social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Se designan las siguientes personas, para ocupar los cargos que a continuación se mencionan, quienes, estando presentes, firman en señal de aceptación de los cargos y juraron cumplir con los estatutos sociales de esta Sociedad Anónima, con estricto apego a las leyes, en beneficio de ésta, a saber:

PRESIDENTE: Ciudadano ANTONIO MORILLO, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Caracas Distrito Capital, titular de la cédula de identidad N° 10.090.692.

DIRECTOR PRINCIPAL: Ciudadano DAVID RIVAS, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Caracas Distrito Capital, titular de la cédula de identidad N° 11.044.632.

DIRECTOR SUPLENTE: Ciudadana YIRANA SEJAS, venezolana, mayor de edad, domiciliada en Caracas Distrito Capital, titular de la cédula de identidad N° 13.321.515.

DIRECTOR PRINCIPAL: Ciudadano DANNY RON, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Caracas Distrito Capital, titular de la cédula de identidad N° 16.173.042.

DIRECTORA SUPLENTE: Ciudadana DANIELIS RUIZ, venezolana, mayor de edad, domiciliada en Caracas Distrito Capital, titular de la cédula de identidad N° 6.933.976.

COMISARIO: PRINCIPAL: CARLOS ALBERTO DOS SANTOS DURAN, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad número V-11.959.189, C.P. C: 48.453

COMISARIO SUPLENTE: JOHANDRA CAROLINA GRANADILLO CAROLINA venezolana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad número V-14.529.284, C.P. C 59.481

Segunda: Se designó a la persona que habrá de certificar copia del acta correspondiente a esa Asamblea de Accionistas, autorizando suficientemente al ciudadano JORGE ALEXIS MARCANO NIÑO, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad, N° V- 15.505427, inscrito en el I.P.S.A., bajo el N° 179.585, para que haga las participaciones correspondientes al Registro Mercantil y ordene la publicación de la presente Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la compañía anónima HOTEL VENETUR MERIDA, S.A., así como, solicitar cuatro (04) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: Una (1) copia para el Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, Una (1) copia para la Presidencia de VENETUR, S.A., Una (1) copia para el Contralor General de la República, Una (1) copia para Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Turismo. No habiendo otros puntos que tratar se declara finalizada la asamblea. Así lo decidimos y firmamos. (Fdo.) Alejandro Fleming, Antonio Morillo. (Fdo.) David Rivas (Fdo.), Yirana Seljas (Fdo.) Danny Ron (Fdo.) Danelis Ruiz (Fdo.) Carlos Dos Santos (Fdo.) Johandra Granadillo (Fdo.) Abg. Jorge Marcano.

Certificación que expido, en Mérida a la fecha de su presentación.

Alejandro Antonio Fleming Cabrera, Presidente (E) de Venezolana de Turismo VENETUR S.A. Decreto N° 7.451 de fecha 25-05-2010 Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.980 de fecha 15-06-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS. REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL ESTADO BÓLVAR

RM No: 303 202° y 153°

Municipio Caroni, 22 de Noviembre del Año 2012

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Explícase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado DANNY JOSE RON ROJAS IPASA N: 144815, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 7, TOMO -144-A REGMERPRIBO; Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: JANET ISABEL BRAZON ESCOBAR, C.I: V-8.915.613.

Abogado Revisor: MANUEL JOSE TORRES BLANCO

CAMBIO DE DENOMINACION DE EMPRESA MERCANTIL

REGISTRADOR MERCANTIL PRIMERO FDO. Abogado JESUS HUMBERTO MENDEZ MONTILLA

ESTA PÁGINA PERTENECE A: HOTEL VENETUR ORINOCO, C.A. Número de expediente: 303-5924 MÓD

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE

"C.A HOTEL GUAYANA"

Celebrada en Puerto Ordaz, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), a las 10:00 AM, día y hora señalada en la convocatoria publicada en los diarios VEA y EL EXPRESO, en su edición correspondiente al lunes 15 de octubre de 2012. Se encontraba presente en la sede social de la compañía "C.A. HOTEL GUAYANA", situada en la Avenida Guayana, Parque Punta Vista, Hotel Venetur, Orinoco, Puerto Ordaz, Estado Bolívar, únicamente el accionista mayoritario de la empresa, que representa el ochenta y cinco coma noventa y seis por ciento (85,96%) del capital social, VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A., la cual es propietaria de DOS MILLONES DOSCIENTAS SESENTA MIL QUINIENTAS NOVENTA Y CINCO (2.260.595) acciones, que equivale al

Ochenta y cinco coma noventa y seis por ciento (85,96%) del capital social, representada en este acto por el ciudadano ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, mayor de edad, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. V-11.953.485, en su condición de Presidente (E), carácter que consta en el Decreto Presidencial N° 7.451, de fecha 25 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.980 Extraordinario, de fecha 15 de junio del año 2010, dicho capital fue obtenido mediante transferencia sin compensación y en propiedad mediante Decreto Presidencial N° 4.519, de fecha 29 de mayo de 2006 y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.450, de fecha 2 de junio de 2006. El mencionado ciudadano acordó dar inicio a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, en su carácter de representante del accionista mayoritario, quien pasa a verificar el quórum y constata que se encuentra representado el ochenta y cinco coma noventa y seis por ciento (85,96%) del capital social, y en consecuencia, se considera legalmente constituida la Asamblea General de Accionistas, conforme a lo dispuesto en la cláusula Décima Tercera del Acta Constitutiva Estatutaria. Se encuentra presente, en calidad de invitada, la ciudadana: JANET ISABEL BRAZON ESCOBAR, mayor de edad, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V- 8.915.613, abogada en ejercicio, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 42.2007 a quien se designa para que funja como Secretaria Accidental de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, quien aceptó la designación efectuada. En consecuencia se considera legalmente constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, seguidamente se pasa a considerar el punto único del orden del día, a saber: PUNTO ÚNICO: Se sometió a la consideración y aprobación de la Asamblea de Accionistas la modificación del Artículo 1 de los estatutos sociales de la sociedad mercantil C.A. HOTEL GUAYANA, referente a la denominación de la compañía quedando redactada de la siguiente manera: "Primera: La Compañía se denominará HOTEL VENETUR ORINOCO, C.A., y tendrá su domicilio en el Estado Bolívar y su sede social en la Avenida Guayana, Parque Punta Vista, Hotel Venetur Orinoco, Puerto Ordaz, Estado Bolívar, pudiendo establecer previo acuerdo de la Junta Directiva, sucursales o agencias y constituir previa aprobación de la Asamblea General de Accionistas, domicilios especiales en otros lugares de la República o en el exterior." Este punto quedó aprobado por la mayoría del capital social, agotando el orden del día y no habiendo otro punto que tratar, se declaró concluida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, autorizándose a la ciudadana JANET ISABEL BRAZON ESCOBAR, ya identificada, para que cumpla con las participaciones, consignación, registro del acta que de esta reunión se levanta ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente y la publicación de rigor, así como solicitar seis (06) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: Una (1) copia para el Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, Una (1) copia para la Presidencia de Venezolana de Turismo VENETUR S.A. Una (1) copia, para la Consultoría del HOTEL VENETUR ORINOCO, Una (1) copia para el Contralor General de la República, Una (1) copia para ser agregada al respectivo Cuaderno de Comprobantes, Una (1) copia para la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Turismo. Es todo, se terminó, se leyó y conformes firman. (Fdo.) Alejandro Antonio Fleming Cabrera; (Fdo.) Janet Isabel Brazon Escobar. Certificación que expido, en Puerto Ordaz, a la fecha de del Acta.

Alejandro Antonio Fleming Cabrera, Presidente de Venezolana de Turismo Decreto N° 7.451 de fecha 25-05-2010 Gaceta Oficial No. 5.980 Extraordinaria de fecha 15-06-10. Abg. Janet Isabel Brazon Escobar C.I. N° V-8.915.613

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS. REGISTRO MERCANTIL TERCERO DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

RM No, 264 202° y 153°

Municipio Simón Bolívar, 11 de Julio del Año 2012

Por presentada la anterior participación, Cumplidos como han sido los requisitos de Ley, inscribese en el Registro Mercantil junto con el documento presentado; fíjese y publíquese el asiento respectivo; fórmese el expediente de la Compañía y archívese original junto con el ejemplar de los Estatutos y demás recaudos acompañados. Explícase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado DANNY JOSE RON ROJAS

IPSA N.: 144815, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 40, TOMO 51-A
 RMBROBAR: Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS:
 0,00. La identificación se efectuó así: DANNY JOSÉ RON ROJAS, C.I: V-13.173.042.
 Abogado Revisor: OFIL DEL VALLE DÍAZ FIGUERA



Registro Mercantil Tercero
 RUBEN EMILIO SAEZ ZERPA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
 HOTEL VENETUR MAREMARES, S.A.
 Número de expediente: 264-6103
 CONST

ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS SOCIALES
 DE LA SOCIEDAD MERCANTIL HOTEL VENETUR MAREMARES S.A.

La Sociedad Mercantil Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., sociedad inscrita ante la oficina del Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, el día 10 de noviembre de 2005, bajo el N° 6, Tomo 1215- A, representada en este acto por el ciudadano ALEJANDRO FLEMING CABRERA, mayor de edad, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. V-11.953.485, en su carácter de Presidente, el cual consta en el Decreto Presidencial N° 7.451, de fecha 25 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.980 Extraordinario, en fecha 15 de junio de 2010, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto Autorizatorio N° 8.904, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.889 del 10 de abril de 2012, en concordancia con el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 03 de agosto de 2011, Registrada ante el Registro Mercantil IV del Distrito Capital del Estado Miranda, Bajo el N° 40, Tomo 257-A, de fecha 24 de agosto de 2012, en concordancia con la Cláusula Décima Quinta Literal O de los Estatutos Sociales de la empresa Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., por el presente documento declara: que se ha constituido una Sociedad Mercantil, la cual se registrará por este Documento Constitutivo, que ha sido redactado con suficiente amplitud para que sirva a la vez de Estatutos Sociales, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

NOMBRE - DOMICILIO - OBJETO - DURACION

Primera: La compañía se denominará HOTEL VENETUR MAREMARES, S.A. y tendrá su domicilio en el estado Anzoátegui y su sede social será en la ciudad de Puerto La Cruz; pudiendo establecer oficinas, sucursales y agencias en los lugares que determine la Junta Directiva, bien sea dentro o fuera de la República, previa autorización de su órgano de adscripción y de la Sociedad Anónima Venezolana de Turismo VENETUR S.A.

Segunda: La sociedad tendrá por objeto social todo lo relacionado con la administración, promoción, mercadeo, venta de servicios hoteleros, hospedaje, alimentos y bebidas, mullpropiedad y tiempo compartido, hospitalidad y toda clase de actividad vinculada con la actividad hotelera en el Estado Anzoátegui a corto, mediano y largo plazo; pudiendo dedicarse a cualquier otra actividad lícita de comercio, conexa con las anteriores señaladas, que conduzca a la expansión, diversificación y desconcentración de la infraestructura social y productiva para el desarrollo integral turístico del país; en consecuencia, podrá apoyar técnicamente, contribuir, desarrollar, administrar y ejecutar proyectos y programas para la modernización y competitividad de la estructura productiva del sector turístico dentro del Estado Anzoátegui que coadyuve a la infraestructura social.

Tercera: El término de duración de la compañía será de cincuenta (50) años contados a partir de la fecha de inscripción del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente.

CAPITULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

Cuarta: El capital social será la cantidad DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 200.000,00) dividido en Cien (100) acciones nominativas, cuyo valor nominal será de DOS MIL BOLÍVARES (Bs. 2.000,00) cada una; la cual estará constituido en un cien por ciento (100%) por aporte de la sociedad anónima VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A. Igualmente, podrá formar parte del capital social de la sociedad los aportes, bienes e ingresos que reciba por cualquier concepto, previo cumplimiento de las formalidades legales.

Quinta: El capital social de la sociedad ha sido suscrito y pagado por la accionista de la siguiente forma: La sociedad anónima Venezolana de Turismo VENETUR

S.A., ha suscrito Cien (100) acciones, lo que representa DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 200.000,00), equivalente al cien por ciento (100 %) del capital suscrito, pagando en este acto la cantidad de VEINTE MIL BOLÍVARES, (Bs.20.000), equivalente al veinte por ciento (20%) de su totalidad, dicho pago se evidencia de depósito bancario cuya certificación se anexa a los fines de ley y para su inserción en el expediente que de esta empresa se abra en el Registro Mercantil correspondiente.

Sexta: El capital social podrá ser aumentado o reducido, según lo pautado en el Código de Comercio, pero si se acordaran aumentos, los accionistas tendrán un derecho preferente para la suscripción de nuevas acciones en proporción a las acciones que poseen. En la Asamblea donde se acuerden aumentos, se señalará el plazo para la suscripción y las formas de pago.

CAPITULO III

DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Séptima: La Asamblea General de Accionistas regularmente constituida representa la universalidad de los socios y sus decisiones obligan a todos, ya sean asistentes o no a la Asamblea. Dicha Asamblea es el órgano supremo de la compañía y está investido de las más amplias facultades para dirigir y administrar los negocios sociales.

Octava: Las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas, deberán efectuarse durante los primeros quince (15) días del mes de marzo de cada año, a los fines establecidos en el artículo 274 y 275 del Código de Comercio y las reuniones extraordinarias siempre que sean de interés para la compañía, pudiendo ser solicitadas por el Presidente de la Junta Directiva o por un número de accionistas que representen por lo menos la quinta parte del capital social.

Novena: Sin perjuicio de lo que disponga la ley y el presente documento, la Asamblea General de Accionistas, tendrá entre sus atribuciones las siguientes facultades:

- Elegir, remover y fijar remuneraciones a los Administradores, Comisarios y demás miembros de la Junta Directiva;
- Examinar y decidir sobre los balances, memorias y cuentas que presenten los Administradores;
- Decidir sobre la emisión de nuevas acciones, bonos, obligaciones o títulos análogos;
- Modificar total o parcialmente el documento Constitutivo y Estatutos Sociales de la sociedad, cuando dicha modificación afecte el contenido del objeto de la sociedad la misma deberá presentarse para su aprobación al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros;
- Ampliar o reducir el término de duración; decidir sobre la liquidación, fusión o incorporación de la sociedad; y, en general resolver sobre cualquier asunto que le sea sometido a su especial consideración;
- Cualquier otro tema que consideren de interés para desarrollar el objeto de la sociedad mercantil.
- Designar a la Junta Directiva del Hotel.

Décima: La convocatoria para todas las Asambleas sean estas ordinarias o extraordinarias, las podrá formular el Presidente de la Junta Directiva, haciendo constar en la misma el objeto a discutirse, en todo caso deberán observarse las disposiciones del Código de Comercio, las cuales determinan su validez.

Décima Primera: Igualmente se podrá celebrar Asambleas Generales Ordinarias y extraordinarias de Accionistas y, tomarse en ellas acuerdos perfectamente válidos y obligatorios, sin necesidad de haberse realizado convocatorias previas, cuando estén presentes o representados en las Asambleas la totalidad de los títulos o acciones suscritas, es decir, que se encuentre representado la totalidad del capital social suscrito, y que dichos acuerdos y resoluciones sean adoptados por la mayoría de los votos.

Décima Segunda: En cuanto al quórum y la votación en las Asambleas Generales de Accionistas, se seguirán las normas establecidas en los artículos 280 y siguientes del Código de Comercio. De las reuniones de las Asambleas Generales de Accionistas se levantará un acta que contendrá los nombres de los asistentes a la asamblea, el número de acciones que representa y los acuerdos, resoluciones y decisiones, allí tomadas. Dicha acta será transcrita en el Libro de Asambleas y firmada por todos los presentes, lo cual hará plena fe de sus acuerdos, igualmente deberá remitirse a la brevedad posible al ciudadano Registrador Mercantil respectivo, copia que certifique indistintamente uno cualquiera de los administradores o miembros de la Junta Directiva.

**CAPITULO IV
DE LA JUNTA DIRECTIVA**

Décima Tercera: La compañía será dirigida y administrada por una Junta Directiva, compuesta por un (1) Presidente o Presidenta quien la presidirá, y dos (2) Directores Principales con sus respectivos suplentes, quienes llenarán las vacantes de aquellos, los cuales podrán ser accionistas o no. El Presidente o la Presidenta de la Junta Directiva, será a su vez el representante legal de la compañía. Los miembros de la Junta Directiva durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y continuarán en el mismo, mientras no fueren sustituidos por la Asamblea. Cada miembro de la Junta Directiva depositará una acción en la caja de la compañía, a los fines previstos en el artículo 244 del Código de Comercio. En caso de no ser accionista cualquier otro accionista podrá hacer el depósito por él en señal de garantía de su gestión.

Décima Cuarta: La Junta Directiva se reunirá cada vez que la convoque el Presidente o la Presidenta. Para la validez de sus deliberaciones será necesaria la presencia de dos (2) de sus miembros, uno de los cuales ha de ser en todo caso el Presidente o la Presidenta; Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente o la Presidenta tendrá doble valor y será decisivo.

Décima Quinta: Para el caso de falta temporal de un miembro de la Junta Directiva, ésta designará un sustituto por el tiempo que este ausente dicho miembro, sin embargo, si su ausencia es absoluta, entendiéndose por falta absoluta: a) La ausencia interrumpida, sin razón que la justifique a más de cuatro (4) sesiones de Junta Directiva; b) La ausencia injustificada a más de doce (12) sesiones de Junta Directiva durante un año; c) La remoción en cualquier otro caso por incumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; d) La renuncia; e) La muerte o la incapacidad permanente, se designará un nuevo miembro.

Décima Sexta: No serán responsables de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva, aquellos miembros que no hubieren concurrido a la sesión o los que, sin estar en uso de permiso, hicieren constar su disenso dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de la decisión tomada.

Décima Séptima: El Presidente o la Presidenta de la Junta Directiva, deberá asistir a las reuniones tanto de las Asambleas de Accionistas como de Junta Directiva y, tendrá a su cargo el registro y verificación en el libro respectivo, de las resoluciones que en ella se adopte, así como también efectuará la certificación de las actuaciones asentadas en los libros que correspondan.

Décima Octava: La Junta Directiva, como órgano administrador de la compañía tendrá amplias facultades de administración, gestión y disposición, sujetándose en todo caso a las normas legales que limitan su actividad, en tal carácter forman parte de sus atribuciones:

1. Preparar el plan de actividades de la compañía y los programas, para la ejecución del mismo, así como sus objetivos, costos e ingresos.
2. Aprobar y modificar los presupuestos anuales de la compañía.
3. Autorizar al Gerente General para obligar a la compañía en contratos, servicios y operaciones en cantidades superiores a 11,500 U.T.
4. Resolver sobre contrataciones de créditos y sobre operaciones de financiamiento de la compañía, así como, las solicitudes de recursos.
5. Recibir y hacer donaciones cuando sean superiores a 1,500 U.T.
6. Crear comités, grupos de trabajo u organismos similares que se consideren necesario, fijándole sus atribuciones y obligaciones.
7. Prestar garantías reales, personales y fiduciarias dentro del objeto de la compañía.
8. Resolver cualquier tema que sea de interés para lograr el objeto de la sociedad mercantil.

**CAPITULO V
ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE O LA PRESIDENTA**

Décima Novena: El Presidente o la Presidenta de la Junta Directiva representa legalmente a la compañía en todos los actos públicos y privados, teniendo las siguientes atribuciones:

1. Convocar a la Junta Directiva y presidirla.
2. Asumir la representación legal de la compañía para lo cual podrá constituir apoderados generales o especiales invistiéndolos de las facultades que estime necesarias y sustituir y/o revocar sus poderes.
3. Cualquier otra atribución que sea necesaria a los fines de lograr el objeto de la sociedad mercantil.

Cláusula Vigésima: En todo lo no previsto en estos Estatutos, la sociedad se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, o en las leyes especiales aplicables a la materia.

Cláusula Vigésima Primera: El Gerente General será designado por la Asamblea de Accionistas y será ratificado por la Junta Directiva de la compañía y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dirigir la gestión diaria de los negocios de la compañía.
2. Ejecutar o hacer que se ejecuten las decisiones de las asambleas de la Junta Directiva.
3. Suscribir los documentos relativos a las operaciones de la compañía.
4. Celebrar cualquier clase de contratos necesarios para llevar a cabo el objeto de la compañía, previa aprobación de la Junta Directiva.
5. Ordenar la elaboración de un Balance General que refleje la situación económica de la compañía.
6. Desistir de los juicios y/o procedimientos; convenir, transigir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho; hacer posturas en remates y adquirir en los mismo, constituir las cauciones necesarias; disponer del patrimonio propio, nombrar liquidadores y partidores; recibir cantidades de dinero y otros valores; otorgar recibos y finquitos; con autorización y aprobación por escrito de la Junta Directiva.
7. Abrir y movilizar cuentas bancarias de manera conjunta con el administrador de la compañía; librar, aceptar, avalar, protestar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, y demás efectos de comercio en la misma al límite de endeudamiento previsto en el numeral 3 de la Cláusula Décima Octava del presente documento.
8. Nombrar y/o remover a los Gerentes de Operación, Alimentos y Bebidas, Administración y/o Contralor, Consultor Jurídica, Talento Humano, y/o cualquier Gerente de área, previo análisis y aprobación de la Gerencia General de VENETUR S.A.
9. Nombrar, contratar y remover empleados y obreros o cualquier persona que labore en la compañía, previo análisis y recomendación de la Gerencia de Talento Humano de Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., fijando sus atribuciones y remuneraciones.
10. Proponer a la Junta Directiva la creación y coordinación de las gerencias, direcciones y departamentos que considere necesarios, así como el establecimiento de las normas de funcionamiento.
11. Ordenar la elaboración de los proyectos de reglamentos internos de la compañía y someterlos a consideración y aprobación de la Junta Directiva.
12. Delegar el ejercicio de una o varias de sus atribuciones en funcionarios y/u órganos internos de la compañía, así como la firma de los documentos que correspondan, a fin de agilizar las labores de operatividad de la misma.

**CAPITULO VI
DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA**

Cláusula Vigésima Segunda: La sociedad anónima contará con una Unidad de Auditoría Interna, órgano de naturaleza evaluadora, el cual prestará un servicio de asistencia constructiva a la máxima autoridad de la sociedad anónima y al resto de la Administración, con el propósito de mejorar la conducción de sus operaciones administrativas, financieras y técnicas, mediante el ejercicio del examen posterior, objetivo, sistemático y profesional realizado con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe que contiene las observaciones, conclusiones y recomendaciones.

Cláusula Vigésima Tercera: La Unidad de Auditoría Interna estará adscrita al máximo nivel jerárquico de la estructura organizativa, sin embargo su personal, sus funciones y actividades estarán desvinculadas de las operaciones sujetas a su control, a fin de garantizar la independencia de criterios, así como la necesaria objetividad e imparcialidad de sus actuaciones, sin participación alguna en los actos típicamente administrativo u otros de índole similar.

Cláusula Vigésima Cuarta: La Unidad de Auditoría Interna de la sociedad anónima, actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor o Auditora Interno. Su designación se hará a través de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad Anónima, de acuerdo a los resultados del concurso público organizado y celebrado de conformidad con lo previsto en el Reglamento Sobre los Concursos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y de los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal y sus Entes Descentralizados.

Cláusula Vigésima Quinta: Corresponderá a la Unidad de Auditoría Interna:

1. Evaluar el sistema de control interno de la sociedad mercantil, con la finalidad de proponer a la máxima autoridad las recomendaciones para mejorarlo y aumentar la efectividad y eficiencia de la gestión administrativa.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J4017804145

2. Verificar la conformidad de la actuación de la institución con la normativa dentro de la cual opera.
3. Evaluar los resultados de la gestión a los fines de determinar la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones y recomendar los correctivos que se estimen necesarios.
4. Realizar las actuaciones que sean necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal; determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales.
5. Cuando el órgano de control fiscal, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio.
6. Formular reparos cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que ha causado daño al patrimonio.
7. Realizar auditorías, estudios, análisis e investigaciones respecto de las actividades del Hotel Venetur Maremares, S.A. para evaluar sus planes y programas. Igualmente, podrá realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones tomadas por la máxima autoridad.
8. Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza, para determinar el costo de los servicios públicos, los resultados de la acción administrativa y, en general, la eficacia con que opera el Hotel Venetur Maremares, S.A.
9. Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos para la determinación de responsabilidades de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
10. Declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios, empleados y obreros que presten servicio en el Hotel Venetur Maremares, S.A., así como de los particulares que hayan incurrido en los actos, hechos u omisiones generadores de dicha responsabilidad establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, o en otras normas legales o sublegales.
11. Imponer multas en los supuestos contemplados en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
12. Elaborar y remitir a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, el plan operativo anual con base a criterios de economía, objetividad, oportunidad y de relevancia material, tomando en consideración:
 - a) Los lineamientos establecidos en los planes nacionales estratégicos y operativos de control.
 - b) Los resultados de la actividad de control desarrollada en ejercicios anteriores.
 - c) Los planes, programas, objetivos y metas a cumplir por el organismo o entidad en el respectivo ejercicio fiscal.
 - d) La situación administrativa y áreas críticas del Hotel Venetur Maremares, S.A.
 - e) Las solicitudes de actuaciones y los lineamientos que le formule la Contraloría General de la República, o cualquier organismo o entidad legalmente competente para ello.
 - f) Las denuncias recibidas
 - g) Las propias recomendaciones
13. Realizar auditorías a las cuentas de ingresos, gastos y bienes del Hotel Venetur Maremares, S.A.
14. Informar por escrito a la máxima autoridad y a la Unidad de Auditoría Interna de VENETUR, S.A., los resultados y conclusiones de las actuaciones que practique el órgano de control fiscal a los fines de que adopten las medidas correctivas necesarias. Igualmente velará por el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes elaborados por los auditores, consultores y profesionales independientes debidamente calificados y registrados por la Contraloría General de la República.

15. Participar con carácter de miembro observador en los procesos de contrataciones públicas cuando a criterio del Auditor Interno o Auditoría Interna se estime conveniente.
16. Realizar las funciones de manera coordinada con la Contraloría General de la República y la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.
17. Sugerir a la máxima autoridad la contratación de servicios profesionales y técnicos para llevar a cabo actividades específicas relacionadas con su gestión.

CAPITULO VIII

DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Cláusula Vigésima Sexta: La sociedad anónima contará con una Oficina de Atención al Ciudadano, a los fines de promover la participación ciudadana, suministrar y ofrecer de forma oportuna, adecuada y efectiva la información requerida; apoyar, orientar, recibir y tramitar denuncias, quejas, reclamos, sugerencias y peticiones y en general que le permita al ciudadano participar de manera directa y organizada, individual o colectiva, en la actividad de control fiscal de la Sociedad Anónima, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Contra la Corrupción y en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

CAPITULO IX

DEL COMISARIO

Cláusula Vigésima Séptima: La Sociedad tendrá un Comisario con su respectivo suplente, quienes durarán 3 años en sus funciones y serán designados por la Asamblea de Accionistas, la cual podrá removerlos en cualquier momento, sin necesidad de motivar su decisión y sin que ello cause derecho a indemnización alguna. El Comisario y su suplente deberán ser licenciados en administración, contadores públicos o economistas, debidamente colegiados y tener experiencia en asuntos financieros y mercantiles y no podrá ser integrantes de la Junta Directiva, ni cónyuges o parientes de alguno de los Directores ni de cualquier otro empleado de la Empresa, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tendrá las atribuciones que para el desempeño de sus funciones determina el Código de Comercio. Para el ejercicio de sus funciones, no podrá retener los Libros o documentos que le sean entregados, por más de un mes, debiendo entregarlos al Presidente de la Empresa. En todo caso, pasado dicho plazo, el Presidente o cualquier miembro de la Junta Directiva, tendrá derecho a rescatar los Libros o documentos de que se trata, por cualquier medio, dentro de los parámetros establecidos en las leyes.

CAPITULO X

SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Vigésima Octava: En caso de supresión o liquidación de la sociedad anónima, el Ejecutivo Nacional lo establecerá mediante Decreto y designará a las personas encargadas de ejecutarlas y las reglas necesarias para tal fin, de conformidad a lo previsto en el artículo 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normativas aplicables.

CAPITULO XI

DEL EJERCICIO ECONOMICO

Vigésima Novena: El ejercicio económico de la compañía comenzará el día primero (1º) de enero de cada año y finalizará el día treinta y uno (31) de diciembre del mismo año. A excepción del primer ejercicio económico que se iniciará desde la fecha de inscripción de la presente Acta Constitutiva Estatutaria en el Registro Mercantil correspondiente, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de ese año. La contabilidad se llevará de conformidad con las normas generalmente aceptadas bajo la inspección y supervisión de la Junta Directiva y el Gerente General. El treinta y uno (31) de diciembre de cada año se cortarán las cuentas y se formará un balance general y un estado de ganancias y pérdidas de la compañía y se pasará al Comisario para su informe. Anualmente, una vez aprobado el balance por la Asamblea de Accionista, se distribuirá las utilidades así:

- a) Se separará un cinco por ciento (5%) para formar un Fondo de Reserva hasta que este alcance por lo menos un diez por ciento (10%) del Capital Social.
- b) El remanente será distribuido así: Un Tres por ciento (3%) para obras sociales o proyectos en beneficios de las comunidades, las cuales están orientados a coadyuvar el crecimiento económico y social del País; sin perjuicio de que la Asamblea de Accionistas pueda dejar parte de las utilidades, en la compañía, según las necesidades de ésta y, cuando así lo requiera un número de accionista que represente el cien por ciento (100%) del capital social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Se designan las siguientes personas, para ocupar los cargos que a continuación se mencionan, quienes, estando presentes, firman en señal de aceptación de los cargos y juraron cumplir con los estatutos sociales de esta Sociedad Anónima, con estricto apego a las leyes, en beneficio de ésta, a saber: PRESIDENTE: Ciudadano ANTONIO MORILLO, titular de la cédula de identidad N° 10.080.692.

DIRECTOR PRINCIPAL: Ciudadano DAVID RIVAS, titular de la cédula de identidad N° 11.044.632.

DIRECTOR SUPLENTE: Ciudadana YIRANA SEIJAS, titular de la cédula de identidad N° 13.321.515.

DIRECTOR PRINCIPAL: Ciudadano DANNY RON, titular de la cédula de identidad N° 16.173.042.

DIRECTORA SUPLENTE: Ciudadana DANIELIS RUIZ, titular de la cédula de identidad N° 6.933.976

COMISARIO: CENAI DA CARRASQUEL, titular de la cédula de identidad 10.999.424, inscrita en el Colegio de Contadores del Estado Anzoátegui, bajo el N° 58769.

COMISARIO SUPLENTE: DAMIRA JOSEFINA LÓPEZ RIVAS, titular de la cédula de identidad 8.299.510, inscrita en el Colegio de Administradores del Estado Anzoátegui, bajo el N° 02-46484.

Segunda: Se designó a la persona que habrá de certificar copia del acta correspondiente a esa Asamblea de Accionistas, autorizando suficientemente al ciudadano DANNY RON, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V- 16.173.042, inscrito en el I.P.S.A., bajo el N° 144.815, para que haga las participaciones correspondientes al Registro Mercantil y ordene la publicación de la presente Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la compañía anónima HOTEL VENETUR MAREMARES, S.A., así como, solicitar cuatro (04) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: Una (1) copia para el Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, Una (1) copia para la Presidencia de VENETUR, S.A., Una (1) copia para el Contralor General de la República, Una (1) copia para la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Turismo. No habiendo otros puntos que tratar se declara finalizada la sesión. Así lo decidimos y firmamos. (Fdo.) Alejandro Fleming.

Certificación que expido, en Puerto La Cruz a la fecha de su presentación.

Alejandro Fleming signature and stamp: ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, Presidente (E) de Venezolana de Turismo VENETUR, Decreto N° 7.451 de fecha 25-05-2010, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.980 de fecha 15-06-2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS, REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL ESTADO ZULIA



RM No. 483 202* y 153*

Municipio Maracaibo, 10 de Octubre del Año 2012

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento visado por el Abogado SANDRA JACKELINE MONTIEL CALMON IPSA/N.: 104413, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 11, TOMO -69-A RM.1.. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: SANDRA JACKELINE MONTIEL CALMON, C.I: V-12.694.475. Abogado Revisor: GREILY LUISA CHIRINO VILLALOBOS

La presente inscripción se antepuso por urgencia jurada conforme al artículo 28 de la Ley del Registro Público y del Notariado.

Registradora Mercantil Primera Del Estado Zulia, FDO. Abog. GLENYS GONZÁLEZ CHIRINO.

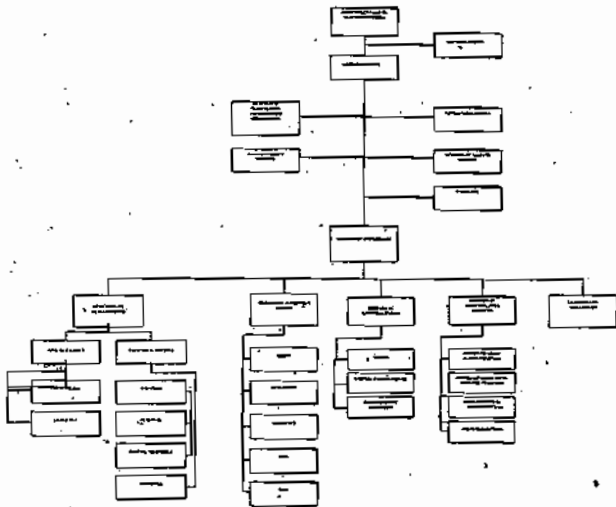
ESTA PÁGINA PERTENECE A: HOTEL VENETUR MARACAIBO, C.A. Número de expediente: 1194 MOD

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE "C.A. HOTEL DEL LAGO"

Celebrada en la Ciudad de Maracaibo, el día viernes 28 de septiembre de 2012, a las 10:00 AM, día y hora señalada en la convocatoria publicada en el diario Panorama y Diario Vea, en su edición correspondiente el VIERNES 21 DE Septiembre DE 2012, y estando presente los accionistas de la Sociedad Mercantil C.A HOTEL DEL LAGO, se reunieron en la dirección de su sede social ubicada en la Avenida 2, el Milagro, en Maracaibo estado Zulia, los Accionistas: VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR S.A., representada en este acto por el ciudadano DANNY JOSE RON ROJAS, mayor de edad, titular de cedula de identidad N° V-16.173.042, abogado en ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 144.815, autorizado por el ciudadano ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, mayor de edad, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-11.953.485, en su condición de Presidente, carácter que consta en el Decreto Presidencial N° 7.451, de fecha 25 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.980 Extraordinario, de fecha 15 de junio del año 2010, y debidamente facultado para este acto según se desprende de PODER conferido de fecha 30 de Mayo de 2012, debidamente autenticado ante la Notaría Pública Tercera, del municipio Chacao, Estado Miranda, propietaria de un millón treinta y ocho mil setecientas diecisiete (1.038.717) acciones, equivalentes al 80,531% del Capital Social, ALFREDO ENRIQUE MACHADO NUÑEZ, propietario de setecientos ochenta (780) acciones, equivalentes al 0,080% del Capital Social, venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° V-2.668.134, DEYSI BEATRIZ MADUÑO RÓMERO, propietario de veinte (20) acciones equivalentes al 0,002% del Capital Social, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° V-7.611.345, FERGUS FITZGERALD WALSH BELLOSO, propietario de mil quinientas ocho (1.508) acciones, equivalentes al 0,117% del Capital Social, venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° V- 7.818.791.

Comprobando así el Quórum reglamentario, Preside la Asamblea el ciudadano DANNY JOSE RON ROJAS en su carácter de representante del accionista mayoritario, quien pasa a verificar el quórum y constata que se encuentra representado el ochenta punto setenta y un por ciento (80,71%) del capital social, y en consecuencia, se considera legalmente constituida la Asamblea General de Accionistas, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Acta Constitutiva Estatutaria. De igual manera se encuentra presente, en calidad de invitada, la ciudadana: SANDRA JACKELINE MONTIEL CALMON, mayor de edad, venezolana, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-12.694.475, Abogado en ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 104.413, a quien los accionistas designan para que funja como Secretaria Accidental de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, quien aceptó la designación efectuada. En consecuencia se considera legalmente constituida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, se pasa a considerar el primero punto del orden del día, a saber: PUNTO PRIMERO: Se somete a la consideración y aprobación de la Asamblea de Accionista, la modificación del ARTÍCULO 1 de los estatutos sociales, de la compañía HOTEL DEL LAGO, C.A., referente a su denominación, quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 1.- La compañía se denominará HOTEL VENETUR MARACAIBO, C.A., y su domicilio será la ciudad de Maracaibo, Avenida El Milagro, Urbanización La Virginia, Municipio Maracaibo del Estado Zulia, pudiendo establecer sucursales, agencias, oficinas y representaciones en cualquier lugar de Venezuela o del exterior, cuando así lo decida la Junta Directiva". Este punto fue APROBADO por el 80,53% del Capital Social, equivalente a un millón treinta y ocho mil setecientas diecisiete (1.038.717) acciones y los accionistas minoritarios presentes en esta Asamblea dieron su voto negativo al referido punto PUNTO SEGUNDO: Someter a consideración de los accionistas, la nueva Estructura Organizativa del HOTEL VENETUR MARACAIBO. Este punto fue

APROBADO por el 80,53% del Capital Social, equivalente a un millón treinta y ocho mil seiscientos diecisiete (1.038.717) acciones y los accionistas minoritarios presentes en esta Asamblea dieron su voto negativo al referido punto y en consecuencia la nueva Estructura Organizativa del HOTEL VENETUR MARACAIBO, quedó establecida de la forma siguiente.



Agotando el orden del día y no habiendo otros puntos que tratar, se declaró concluida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, autorizándose a la ciudadana SANDRA JACKELINE MONTIEL CALMON, ya identificado, para que cumpla con las participaciones, consignación, registro del acta que de esta reunión se levanta ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente y la publicación de rigor; así como solicitar seis (06) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: Una (1) copia para el Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, Una (1) copia para la Presidencia de Venezuela de Turismo VENETUR, S.A., Una (1) copia para la Junta Directiva del Hotel Venetur Maracaibo, Una (1) copia para el Contralor General de la República, Una (1) copia para ser agregada al respectivo Cuaderno de Comprobantes, Una (1) copia para la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Turismo. Es todo, se terminó, se leyó y copiones firman. (Fdo.) Alejandro Antonio Fleming Cabrera, Certificación que expido, en Maracaibo, a la fecha de su presentación.

Abg. DANNY JOSE RON
Venezolana de Turismo Venetur SA

ACCIONISTAS MINORITARIOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
DESPACHO DEL MINISTRO
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Nº 045

Caracas, 22 de noviembre de 2012

202* y 153*

RESOLUCIÓN

El suscrito ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, en mi condición de Ministro del Poder Popular para el Turismo, según consta en nombramiento realizado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Decreto Nº 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 77 numerales 3,18 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. Visto el expediente administrativo del ciudadano JOSÉ RAMÓN MENDOZA portador de la Cédula de Identidad Nº 3.247.525, quien se desempeñaba en el cargo de Supervisor de Servicios Especializados de la Oficina de Administración y Servicios del Ministerio, devengando un sueldo mensual de TRES MIL TREINTA Y CUATRO CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (BS. 3.034,35), por cuanto del mismo se desprende que reúne los requisitos exigidos en el Plan de Jubilaciones de los Obreros al Servicio de la Administración Pública Nacional,

RESUELVE

Artículo Único. Otorgar el beneficio de JUBILACIÓN REGLAMENTARIA al ciudadano antes identificado, con fundamento a lo establecido en el artículo 2, literal "a" del Plan de Jubilaciones de los Obreros al Servicio de la Administración Pública Nacional, por haber prestado servicio en la Administración Pública Nacional, durante 27 años, 10 meses y 13 días y contar en la actualidad con 65 años de edad. El

mencionado ciudadano disfrutará de una asignación mensualidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO BOLÍVARES CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (BS. 4.234,35), discriminada en la forma siguiente: 1.- Monto mensual de la pensión en la cantidad de TRES MIL TREINTA Y CUATRO BOLÍVARES CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (BS. 3.034,35). 2.- Prima de Subsistencia en la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS BOLÍVARES (BS. 1.200,00), cuya suma le será cancelada por quincenas vencidas con cargo a la Partida 407, Genérica 01, Específica 02 del Presupuesto de Gastos de este Ministerio. La Jubilación comenzará a regir a partir del primero (01) de diciembre de 2012.

Notifíquese al ciudadano JOSÉ RAMÓN MENDOZA, anteriormente identificado de la presente Resolución;

La Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para el Turismo quede encargada de ejecutar la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
DESPACHO DEL MINISTRO
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Nº 045

Caracas, 22 de noviembre de 2012

202* y 153*

RESOLUCIÓN

El suscrito ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, en mi condición de Ministro del Poder Popular para el Turismo, según consta en nombramiento realizado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Decreto Nº 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 77 numerales 3,18 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. Visto el expediente administrativo del ciudadano NERIO ANTONIO GARCÍA portador de la Cédula de Identidad Nº 632.980, quien se desempeñaba en el cargo de Operador de Máquina de Fotocopiadora de la Oficina de Administración y Servicios del Ministerio, devengando un sueldo mensual de TRES MIL SESENTA Y SIETE CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (BS. 3.067,26), por cuanto del mismo se desprende que reúne los requisitos exigidos en el Plan de Jubilaciones de los Obreros al Servicio de la Administración Pública Nacional,

RESUELVE

Artículo Único. Otorgar el beneficio de JUBILACIÓN REGLAMENTARIA al ciudadano antes identificado, con fundamento a lo establecido en el artículo 2, literal "a" del Plan de Jubilaciones de los Obreros al Servicio de la Administración Pública Nacional, por haber prestado servicio en la Administración Pública Nacional, durante 27 años, 10 meses y 13 días y contar en la actualidad con 65 años de edad. El mencionado ciudadano disfrutará de una asignación mensualidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (BS. 3.067,26), discriminada en la forma siguiente: 1.- Monto mensual de la pensión en la cantidad de TRES MIL SESENTA Y SIETE CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (BS. 3.067,26). 2.- Prima de Subsistencia en la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS BOLÍVARES (BS. 1.200,00), cuya suma le será cancelada por quincenas vencidas con cargo a la Partida 407, Genérica 01, Específica 02 del Presupuesto de Gastos de este Ministerio. La Jubilación comenzará a regir a partir del primero (01) de diciembre de 2012.

Notifíquese al ciudadano NERIO ANTONIO GARCÍA, anteriormente identificado de la presente Resolución;

La Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para el Turismo quede encargada de ejecutar la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ACTIVIDADES HÍPICAS

NUMERO: DS047

Caracas, 19 de Noviembre de 2012

202* y 153*

Quien suscribe, JUAN CARLOS TREVIJANO, titular de la Cédula de Identidad Nº 72.069.094, en mi carácter de Superintendente Nacional de Actividades Hípicas, designado mediante Resolución Nº 028 de fecha catorce (14) de mayo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.921 de misma fecha, en el ejercicio de la atribución contenida en el Artículo 14, Numeral 7º del Decreto 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquidó el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas, publicado en la Gaceta Oficial de Venezuela Nº 5.397 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999, decido lo siguiente:

Artículo 1: Se designa al ciudadano MANUEL ALBERTO BRAVO MACHADO, titular de la Cédula de Identidad N° 6.096.730, como Gerente de Fiscalización y Control de Juegos.

Artículo 2: La vigencia de la presente providencia comienza a partir del 19 de Noviembre de 2012.

Comuníquese y Publíquese.

JUAN CARLOS TRÉVILANO
Superintendente Nacional de Actividades Hípiacas
Pasadizo N° 205 del 1485079, Adosado en la Casaca Oficial
de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.821
de fecha 14 de mayo de 2012.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 085/2012.CARACAS, 23 DE NOVIEMBRE DE 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los numerales 1, 9 y 27 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 51 y 54 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se aprueba la "Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos" para el ejercicio fiscal 2013, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central y las Unidades Administradoras Desconcentradas, cuyas denominaciones se señalan a continuación:

Unidad Administradora Central:

ÍTEM	DENOMINACIÓN	Unidad Ejecutora Local
1	Oficina de Administración y Servicios	01006

Unidades Administradoras Desconcentradas:

ÍTEM	DENOMINACIÓN	Unidad Ejecutora Local
1	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras- Amazonas	03010
2	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras- Anzoátegui	03011
3	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras- Apure	03012
4	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras- Aragua	03013
5	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras- Barinas	03014
6	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras- Bolívar	03015
7	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras- Carabobo	03016
8	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras- Cojedes	03017
9	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras- Delta Amacuro	03018
10	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras- Falcón	03019
11	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras- Guárico	03020
12	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras- Lara	03021
13	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras- Mérida	03022
14	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras- Miranda	03023
15	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras- Monagas	03024
16	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras- Nueva Esparta	03025
17	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras- Portuguesa	03026
18	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras- Sucre	03027
19	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras- Táchira	03028
20	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras- Trujillo	03029
21	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la	03032

ÍTEM	DENOMINACIÓN	Unidad Ejecutora Local
	Agricultura y Tierras- Vargas	
22	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras- Yaracuy	03030
23	Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras- Zulia	03031

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 086/2012. CARACAS, 23 DE NOVIEMBRE DE 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los numerales 1, 9 y 27 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 51 y 54 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se designan a los ciudadanos que se identifican *infra*, como responsables de los fondos en avance y anticipos que les sean girados a las Unidades Administradoras, a partir del 01 de Enero de 2013.

No.	NOMBRE Y APELLIDOS	C.I. No.	CARGO	CUENTADANTE, ATRIBUCIÓN CÓDIGO
1	ELINOR DEL VALLE GARELLI ZACARIAS	12.547.032	Directora General de la Oficina de Administración y Servicios	Sede Distrito Capital Código: 01006
2	ANTONIO GERARDO GRATEROL REQUENA	8.575.425	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras-Amazonas	Sede Puerto Ayacucho Código: 03010
3	EVELIN SEBASTIANA DURAN RODRÍGUEZ	5.936.682	Directora de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Anzoátegui	Sede Barcelona Código: 03011
4	ARMANDO JOSÉ ARRAIZ	6.836.248	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras-Apure	Sede Fernando de Apure Código 03012
5	FRANKLIN ELADIO ALMAO GUERRA	7.135.219	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Aragua	Sede Maracay Código: 03013
6	ANTONIO JOSÉ ALBARRAN MORENO	9.261.407	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Barinas	Sede Barinas Código: 03014
7	OSCAR JOSÉ UTRERA PORTILLO	14.440.014	Director Encargado de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Bolívar	Sede Ciudad Bolívar Código: 03015
8	ROSA MARÍA HENRIQUEZ ESCOBAR	7.016.249	Directora de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Carabobo	Sede Valencia Código: 03016
9	EDGAR NAIN MIARES AREVALO	7.225.288	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Cojedes	Sede San Carlos Código: 03017
10	MANUEL RAMÓN CARREÑO RODRÍGUEZ	11.672.859	Director Encargado de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Delta Amacuro	Sede Tucupita Código: 03018
11	SILVIA NOELY MUJICA SMITH	7.573.902	Directora Encargada de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Falcón	Sede Coro Código: 03019

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A. RIF: J-09172811-5

No.	NOMBRE Y APELLIDOS	C.I. No.	CARGO	CUENTADANTE UBICACIÓN Y CÓDIGO
12	LUIS ANTONIO CARRIZALES ALVARADO	13.238.187	Director Encargado de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Guárico	Sede Catebozo Código: 03020
13	JUAN ALIRIO VILLARROEL	7.930.948	Director Encargado de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Lara	Sede Barquisimeto Código: 03021
14	JOSÉ ALMEIRO GUERRERO LOBO	9.028.468	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Mérida	Sede Mérida Código: 03022
15	CARLOS SANTANA	13.747.932	Director Encargado de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Miranda	Sede Coacacagua Código: 03023
16	JULIO CESAR CASTILLO CASTILLO	12.483.588	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Monagas	Sede Maturín Código: 03024
17	SULAY COROMOTO MORENO	3.824.405	Directora de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Nueva Esparta	Sede La Asunción Código: 03025
18	JUAN MANUEL GUEVARA ROMERO	8.412.259	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Portuguesa	Sede Acarigua Código: 03026
19	LORENZO HENRIQUE CASTILLO HERNÁNDEZ	5.884.247	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Sucre	Sede Cumaná Código: 03027
20	MAUXILIBEL USECHE GOMEZ	13.351.041	Directora Encargada de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Táchira	Sede San Cristóbal Código: 03028
21	MARLY JOSEFINA ARAUJO	14.329.509	Directora de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Trujillo	Sede Trujillo Código: 03029
22	MARVIN ALFONSO VALDESPINO LINCON	16.681.392	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Vargas	Sede Vargas Código: 03032
23	ÁNGEL AUGUSTO PINO CASIMIRO	11.654.274	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Yaracuy	Sede San Felipe Código: 03030
24	JUAN PABLO BARRIOS BRACHO	13.874.780	Director Encargado de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Zulia	Sede Maracaibo Código: 03031

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS
CARACAS, 21 DE NOVIEMBRE DE 2012
202º Y 153º

PROVIDENCIA INTI N° 1640

Yo, **JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° 7.138.349, actuando en este acto en mi carácter de Presidente del Instituto Nacional de Tierras, designado mediante Decreto N° 9.261 de fecha 06 de Noviembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.044 de la misma fecha, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 126, numeral 9 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, DESIGNO al ciudadano: **JAVIER ENRIQUE PEÑA**, titular de la Cédula de Identidad N° 15.565.831, como GERENTE DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN AGRARIA del INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS, a partir de la fecha de su notificación.

Asimismo, en uso de las facultades que me confiere el artículo 34 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, delego la atribución y firma de actos y documentos así como también la certificación de documentos administrativos que concierne y competen a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ
Presidente del Instituto Nacional de Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 151 29 DE NOV DE 2012
201º y 153º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, los órganos y entes de la Administración Pública promoverán la participación ciudadana de la gestión pública.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el citado artículo 139 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los órganos o entes públicos que, en su rol de regulación, propongan la adopción de normas reglamentarias o en otra jerarquía, deberán someter dichas normas a un procedimiento de consulta pública con los sectores interesados.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento de consulta pública, a los fines de que sea dictada la Resolución Ministerial, mediante la cual se establecen las Normas Sanitarias sobre Mosquiteros Tratados con Insecticidas de Larga Duración, referidas a los requerimientos técnicos administrativos que deben cumplir, tanto estos como los responsables de su fabricación.

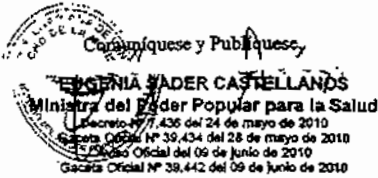
SEGUNDO: Fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los siguientes parámetros a los fines de la sustanciación del procedimiento de consulta pública:

- El texto del Proyecto de la Resolución Ministerial, mediante la cual se establecen las Normas Sanitarias sobre Mosquiteros Tratados con Insecticidas de Larga Duración, referidas a los requerimientos técnicos y administrativos que deben cumplir, tanto estos como los responsables de su fabricación, será publicado en el Portal WEB del Ministerio del Poder Popular para la Salud, a los fines de su conocimiento por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas, instituciones, gremios, asociaciones, partes interesadas o entidades que deseen participar en el proceso de consulta.
- Una vez publicado el texto del Proyecto de la Resolución Ministerial, mediante la cual se establecen las Normas Sanitarias sobre Mosquiteros Tratados con Insecticidas de Larga Duración, referidas a los requerimientos técnicos y administrativos que deben cumplir tanto estos como los responsables de su fabricación, se iniciará un lapso de diez (10) días hábiles para que los interesados preparen sus observaciones y comentarios respecto al proyecto.
- Transcurridos los diez (10) días hábiles a que se refiere el literal anterior, los interesados podrán presentar las observaciones, comentarios y sugerencias que estimen convenientes, en el lapso de los siete (7) días hábiles siguientes en forma escrita y digital, en las direcciones que se determinen en el portal WEB del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

TERCERO: Encargar a la Dirección General de Salud Ambiental, que ejerza la coordinación y planificación del procedimiento de consulta pública a los fines de evaluar las observaciones, comentarios y sugerencias presentadas por los interesados respecto al Proyecto de la Resolución

Ministerial, mediante la cual se establecen las Normas Sanitarias sobre Mosquiteros Tratados con Insecticidas de Larga Duración, referidas a los requerimientos técnicos y administrativos que deben cumplir, tanto estos como los responsables de su fabricación.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 152 29 DE NOV DE 2012 202° y 153°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que son conferidas por el Decreto N° 7436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en Gaceta Oficial N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha y en uso de las facultades atribuidas en el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con los artículos 5, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Salud, artículo 1 de la Resolución SG-822-98 de fecha 27 de noviembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de República de Venezuela N° 36.591 de fecha 3 de diciembre de 1998, este Despacho Ministerial:

CONSIDERANDO

Que la salud es un derecho social fundamental que el Estado debe garantizar como parte del derecho a la vida, mediante la promoción y desarrollo de políticas y planes orientados a elevar la calidad de vida y mantener condiciones sanitarias y recursos asistenciales mínimos para lograr el bienestar colectivo y el acceso a los servicios de protección de la salud.

CONSIDERANDO

Que es deber del Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS) y del Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel", garantizar que los productos de uso y consumo humano, así como los establecimientos de salud cumplan con los requisitos necesarios a los fines de prevenir riesgos a la salud de la población, y que los profesionales de la Salud estén debidamente registrados en el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

CONSIDERANDO

Que en los establecimientos de salud públicos y privados, así como en Barberías, Peluquerías, Salones de Belleza, Salones de Cosmología, Gimnasios, Centros de Adelgazamiento, Centro de Masajes, Spas, Hoteles, ninguno de los productos aplicados como sustancias de relleno como geles o particulados, biopolímeros, polímeros, colágenos (de origen humano y animal), ácido hialurónico (de origen natural, biotecnológico o sintético con fines estéticos), ácido poliláctico, acrilamidas, poliacrilamidas, polimetilmetacrilatos y sus derivados, polivinilpirrolidona y/o sus derivados, parafina, hidroxiapatitas de calcio, silicona y siloxanos, polidioxanos, dextrano, sephadex, y sus mezclas, entre otras, no han sido evaluados, ni autorizados por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel" (INHRR), y el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS), por lo cual no cuentan con Registro Sanitario en el país.

CONSIDERANDO

Que a la fecha, la aplicación de sustancia de relleno como geles o particulados, biopolímeros, polímeros, colágenos (de origen humano y animal), ácido hialurónico (de origen natural, biotecnológico o sintético con fines estéticos), acrilamidas, poliacrilamidas, polimetilmetacrilatos y/o sus derivados, polivinilpirrolidona y/o sus derivados, hidroxiapatitas de calcio, parafinas, siliconas y siloxanos, polidioxanos, dextranos, sephadex, y sus mezclas, con fines estéticos, entre otras, representan un riesgo para la salud por sus efectos adversos, graves y potencialmente letales, asociados a su uso, tales como rechazo al producto, cambio de textura de la piel, alergias, nódulos, granulomas, infecciones, migración

del producto hacia otras partes del cuerpo, translocación de la sustancia, edema, atrofia, tromboembolismo, necrosis de tejido muscular, grasa y piel en los casos severos, así como malformación de la masa muscular y piel al momento de su extracción, causando graves daños, incluyendo la muerte y lesiones a la salud de la población venezolana,

CONSIDERANDO

Que actualmente se promociona de manera masiva e indiscriminada, a través de medios de comunicación, publicidad de centros de estética y otros establecimientos que incitan el uso de sustancias de relleno en el ser humano, para alcanzar falsos patrones de belleza,

RESUELVE

PROHIBIR EL USO Y APLICACIÓN DE SUSTANCIAS DE RELLENO (BIOPOLÍMEROS, POLÍMEROS Y OTROS AFINES) EN TRATAMIENTOS CON FINES ESTÉTICOS

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto prohibir en todo el territorio nacional el uso y aplicación de sustancias de relleno en tratamientos con fines estéticos tales como ácido hialurónico (de origen natural, biotecnológico o sintético con fines estéticos), Polimetacrilato (PMMA) y PHEMA), acrilamidas, poliacrilamidas, polimetilmetacrilatos, polivinilpirrolidona y/o sus derivados, parafina, siliconas y siloxanos líquida o cualquiera de sus mezclas; polidioxanos, cualquier mezcla de estas sustancias, bajo sus formas comerciales: biofil, bios kin, metacol, slionied, bioderm, polifil, metacrilato, biosiluet, metacol, silikon 1000, entre otras indicadas en la lista anexa a la presente Resolución, en lugares públicos y privados, establecimientos de salud públicos y privados, así como en Estéticas, Barberías, Peluquerías, Salones de Belleza, Salones de Cosmología, Gimnasio, Centros de Adelgazamiento, Centro de Masajes, Spas, Hoteles.

Artículo 2. Se prohíbe toda forma de producción, distribución, elaboración, reconstrucción, reacondicionamiento, posesión o tenencia, importación y comercialización de sustancias de relleno para tratamiento con fines estéticos, en cualquiera de sus presentaciones de acuerdo a lo señalado en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3. Quedan sujetos de la presente Resolución:

- 1. Establecimientos de Salud Públicos y Privados que comercialicen, oferten y apliquen sustancias de relleno, indicados en el artículo 1 de la presente Resolución.
2. Profesionales de la Salud o cualquier persona que teniendo conocimientos en cosmología, estética o materias afines, o careciendo de ellos, oferten, presten o apliquen servicios de estética humana o de sustancia de relleno con fines estéticos indicados en el artículo 1 de la presente Resolución.
3. Profesionales de la Salud o cualquier persona que teniendo conocimientos en cosmología, estética o materias afines, o careciendo de ellos, realice charlas, seminarios, cursos, talleres y otros que promuevan e inciten a la aplicación de sustancias de relleno con fines estéticos.
4. Persona natural o jurídica, de Derecho Público o Privado, que suministre equipos, materiales, envases, bien sea materia prima o producto terminado, con los fines de transportar, fabricar, envasar, embalar o etiquetar sustancias de relleno con fines estéticos.
5. Cualquier otra persona natural o jurídica que incurriere o participe en la elaboración, producción (mezclar, diseñar, crear) de la sustancia de relleno o de cualquier otra afín.

Artículo 4. A los fines de la presente Resolución, se define como Sustancias de Relleno: A todos aquellos productos que se aplican mediante inyección, aguja u otro sistema de aplicación para modificar la anatomía con fines de estética, y plástica, para corregir arrugas, pliegues y otros defectos de la piel, para aumento de pómulos y labios, glúteos o para corregir o realizar distintas zonas corporales; Los productos llamados popularmente biopolímeros, polímeros, aumento tonificadores de cara y glúteos inyectables, voluminizadores de glúteos, células expansivas, así como otras acepciones son considerados a los fines de la presente Resolución como sustancias de relleno.

Artículo 5. Ningún profesional de la Salud o cualquier persona que teniendo conocimientos en cosmología, estética o materias afines, o careciendo de ellos, podrán aplicar sustancias de relleno de los indicados en el artículo 1, en cualquiera de sus presentaciones.

Artículo 6. Se prohíbe la colocación, publicación, distribución o promoción de manera transitoria o permanente en medios de comunicación masiva (televisión, radio, periódico, revista, medios electrónicos, redes sociales, cine y otros similares) que promuevan la propaganda de sustancias de relleno con fines estéticos en cualquiera de sus presentaciones comerciales en todo el territorio nacional de la

República Bolivariana de Venezuela, así como cualquier otro medio publicitarios alternativos que pudiera incitar, promover o estimular de alguna forma el uso de sustancias de relleno.

Artículo 7. Se prohíbe en todo el territorio nacional toda publicación, promoción dirigida al público en general, profesionales y/o público general que pudiera promover, incitar o estimular el uso aplicación de sustancias de relleno con fines estéticos en cualquiera sus presentaciones comerciales a través de charlas, seminarios, cursos, talleres o cualquier actividad divulgativa.

Artículo 8. Los propietarios o los administradores de los establecimientos de salud públicos y privados en todo el territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela; así como en Barberías, Peluquerías, Salones de Belleza, Salones de Cosmetología, Gimnasio, Centro de Adelgazamiento, Centro de Masajes, Spas, Hoteles y sus similares deben colocar un aviso en un lugar visible cuyas dimensiones sean iguales o mayores a 80 cms (ancho) X 50 cms (largo) que contenga el texto siguiente: **SE PROHIBE EL USO Y APLICACIÓN DE SUSTANCIAS DE RELLENO (BIOPOLIMEROS, POLIMEROS Y OTROS AFINES) EN TRATAMIENTOS CON FINES ESTÉTICOS.**

El texto debe ir acompañado con el número y fecha de la presente Resolución y con el número y fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Se otorga un lapso de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de la colocación del presente aviso.

Artículo 9. El Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, efectuará periódicamente fiscalización en todos los establecimientos de salud públicos y privados; así como en Barberías, Peluquerías, Salones de Belleza, Salones de Cosmetología, Gimnasios, Centros de Adelgazamiento, Centro de Masajes, Spas, Hoteles y sus similares a fin de verificar el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 10. Se aplicarán sanciones civiles, penales y administrativas de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Salud, Código Penal, Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y demás leyes vigentes, a toda persona natural o jurídica, de Derecho Público o Privado que contravenga lo estipulado en el artículo 1, 2, 6 y 7 de la presente Resolución.

Artículo 11. Quedan exceptuados de la prohibición indicada en el artículo 1 de la presente Resolución las sustancias de relleno a las que se les otorgue su Registro Sanitario por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, una vez evaluada su calidad, seguridad y eficacia, las cuales solo podrán ser utilizadas para fines terapéuticos previamente autorizados por el Ministerio del Poder Popular para la Salud y aplicados por médicos especialistas en cirugía plástica, registrados ante el Ministerio del Poder Popular para la Salud, y en establecimientos de salud públicos y privados debidamente registrados ante el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 12. El listado de sustancias de rellenos prohibidas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud a la fecha de la publicación de la presente Resolución, estarán publicados en las páginas Web del Ministerio del Poder Popular para la Salud, del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS) y del Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel" (INHRR), a fin de informar a la población y mantener actualizada la lista de los más conocidos de estos productos, sus nombres, marcas; y de verificar el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 13. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.438 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 05 de diciembre de 2012

202°, 153° Y 13°

RESOLUCIÓN N° 049

ERNESTO VILLEGAS POLJAK, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designado mediante Decreto N° 9.221, de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028, de fecha 15 de octubre de 2012, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 62 y el numeral 13 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.690 Extraordinaria, de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, artículo 19 en su último aparte y el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana DESIRE SANTOS AMARAL, titular de la cédula de identidad N° V-3.886.180, como Presidenta de Radio Mundial, C.A. (YVKE), órgano desconcentrado adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

SEGUNDO: Se delega a la mencionada ciudadana, la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de la institución mencionada en el aparte primero de la presente resolución:

1. Certificación de los documentos que cursen en los archivos de Radio Mundial, C.A. (YVKE).
2. Contratar para la adquisición de bienes o prestación de servicios, de acuerdo con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, cuando el monto no exceda de DOS MIL QUINIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (2.500 U.T.); previa aprobación mediante Punto de Cuenta presentado a la máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, o a quien éste designe;
3. Contratos de servicios profesionales, previa aprobación mediante Punto de Cuenta presentado a la máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, o a quien éste designe;
4. Actos administrativos que tengan por objeto los nombramientos, remociones y retiros de aquellos funcionarios que ocupen cargos de alto nivel o de confianza, previo cumplimiento de las formalidades legales pertinentes, de conformidad con la Ley del Estatuto de la Función Pública;
5. Las órdenes de pago y compra que deban emitirse en ejecución del presupuesto de Radio Mundial, C.A. (YVKE), previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su emisión;
6. Cheques emitidos por Radio Mundial, C.A. (YVKE), firmados conjuntamente con el administrador o persona designada, o a quien le compete la ejecución de la actividad financiera y de administración;
7. Obtención e inversión en gastos propios de Radio Mundial, C.A. (YVKE), de los ingresos provenientes de la contraprestación de los servicios que preste, conforme a sus correspondientes actas constitutivas;

8. Documentos relacionados con la realización de las funciones contables y financieras de ejecución presupuestaria de Radio Mundial, C.A. (YVKE), los apartados presupuestarios y demás compromisos y pagos derivados de la ejecución de sus correspondientes presupuestos;
9. Suscribir convenios Interinstitucionales de cooperación e intercambio recíproco en el ámbito educativo, tecnológico y de servicio, previa aprobación mediante Punto de Cuenta presentado a la máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información;
10. Solicitar, aceptar y recibir donaciones y disponer de las mismas, previo cumplimiento de la normativa legal vigente, a nombre de la República, representada por el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

TERCERO: El presente acto de nombramiento y delegación no conlleva, ni entraña, la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

CUARTO: La funcionaria objeto de la presente delegación presentará al ministro, cuando así lo requiera y en la forma que éste indique, una lista detallada de los actos y documentos suscritos en ejercicio de la presente delegación.

QUINTO: Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente resolución, deberán indicar expresamente que han sido dictados en ejercicio de ésta, indicando inmediatamente después de la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número y la resolución y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual haya sido publicada.

SEXTO: El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, podrá, discrecionalmente, firmar los actos y documentos indicados en la presente resolución, reservándose la facultad de hacerlo cuando así lo considere pertinente.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Ernesto Villegas Poljak
 Ministro del Poder Popular
 Para la Comunicación y la Información
 Por delegación del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela,
 Según Decreto N° 8.223 de fecha 13 de octubre de 2012,
 Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA EL DEPORTE**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
 DESPACHO DEL MINISTRO
 RESOLUCIÓN NÚMERO: 047/12
 CARACAS, 3 DE DICIEMBRE DE 2012
 202°, 152° y 13°

De conformidad con lo previsto en los artículos 34, 35, 62 y 77, numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario del 31 de julio de 2008;

CONSIDERANDO.

Que es deber del Ministerio del Poder Popular para el Deporte, como Órgano integrante de la Administración Pública Nacional, velar por la celeridad y eficacia en los trámites y procesos, como principios que rigen su funcionamiento,

CONSIDERANDO

Que los 3 y 4 de diciembre de 2012, se celebrará en nuestro país, la I Comisión Mixta entre el Estado de Palestina y la República Bolivariana de Venezuela, para la firma de acuerdos entre ambas naciones en las diferentes áreas de interés;

RESUELVE

PRIMERO: Se delega en el ciudadano YURI ALEJANDRO QUIÑONES LEONES, titular de la cédula de identidad N° V- 15.192.071, en su carácter de Viceministro de Deporte de Rendimiento del Ministerio del Poder Popular para el Deporte, la facultad de suscribir el Memorandum de Entendimiento entre el Consejo Superior de la Juventud del Estado de Palestina y este Ministerio, de conformidad con la normativa aplicable.

SEGUNDO: El Ministro del Poder Popular para el Deporte, podrá reservarse discrecionalmente la autorización y firma del acto delegado en la presente Resolución.

TERCERO: El funcionario delegado deberá presentar al Ministro del Poder Popular para el Deporte, una relación detallada de los actos y documentos que hubiera firmado, en virtud de la presente delegación.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Comuníquese y Publíquese,

HÉCTOR RODRÍGUEZ CÁDIZ
 Ministro del Poder Popular para el Deporte
 Designación según Decreto No. 7.567 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.452 del 23 de junio de 2010

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA LA MUJER
 Y LA IGUALDAD DE GÉNERO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO.
 FUNDACIÓN MISIÓN MADRES DEL BARRIO "JOSEFA JOAQUINA SÁNCHEZ"

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° C/JCC/006/2012

CARACAS, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012

201° y 152°

De conformidad con las facultades conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, suficientemente autorizada por la Junta Directiva de la Fundación Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez", según consta en Punto de Cuenta N° DG/127/2012, de fecha 09 de abril de 2012, conforme con lo dispuesto en la Cláusula Décima Tercera, numeral 10 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación, en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010 y artículo 15 del Decreto N° 6.708, del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas de fecha 19 de mayo de 2009 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009.

DECIDE

ARTÍCULO 1.- Modificar la conformación de la Comisión de Contrataciones de la Fundación Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez", constituida válidamente en fecha 09 de abril de 2012, según Providencia Administrativa N° C/JCC/001/2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.905, de fecha 18 de abril de 2012.

ARTÍCULO 2.- La Comisión de Contrataciones de la Fundación Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez", queda integrada, a partir de la presente fecha, por las ciudadanas y los ciudadanos que se mencionan a continuación:

ÁREA LEGAL:

Miembro Principal: Juliana Basilla Leandro Marcano.
 Cédula de Identidad N° V-16.525.431.
 Miembro Suplente: Jacqueline Solange Orbegoso Ujas.
 Cédula de Identidad N° V-13.136.636.

ÁREA FINANCIERA:

Miembro Principal: Belkis Rodríguez.
 Cédula de Identidad N° V-7.376.505.
 Miembro Suplente: Simón Useche
 Cédula de Identidad N° V-14.605.416.

ÁREA TÉCNICA:

Miembro Principal: Neyla Moreno.
 Cédula de Identidad N° V-13.162.219.
 Miembro Suplente: Ramón López.
 Cédula de Identidad N° V-3.177.007.



ARTÍCULO 3.- Se designa al Ciudadano Raúl Bello, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.774.610, como Secretario de la Comisión de Contrataciones, quien tendrá derecho a voz más no a voto, en la toma de decisiones de la Comisión.

ARTÍCULO 4.- Los miembros de la Comisión de Contrataciones antes de asumir funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuenta en los términos y condiciones que determine la ley.

ARTÍCULO 5.- Los actos y documentos firmados a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa deberán indicar la fecha y el número del presente acto, y el número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

ARTÍCULO 6.- La Providencia Administrativa N° C/JCC/001/2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.905, de fecha 18 de abril de 2012, queda derogada en todas sus partes, a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Providencia Administrativa.

Comuníquese y Publíquese;

DRA. NANCY PÉREZ SIERRA

Presidenta Encargada de la Fundación Misión Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez"
Según Decreto N° 7.518, de fecha 25 de junio de 2010,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Extraordinaria N° 5.962, de fecha 25 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO. FUNDACIÓN MISIÓN MADRES DEL BARRIO "JOSEFA JOAQUINA SÁNCHEZ"

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° C/JCC/007/2012

CARACAS, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

201° y 152°

La Junta Directiva de la Fundación Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez", en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el numeral 12 de la Cláusula Décima Tercera y el numeral 1 de la Cláusula Décima Quinta de los Estatutos Sociales de la Fundación, protocolizados ante la Oficina Subalterna de Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador, del Distrito Capital, en fecha 14 de noviembre de 2006, bajo el N° 42, tomo 25, Protocolo primero, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.564 de fecha 15 de noviembre de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el Punto de Cuenta N° 00070 de fecha 21 de septiembre de 2012:

DECIDE

ARTÍCULO 1.- Designar a la ciudadana JULIANA BASILIA LEANDRO MARCANO, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.525.431, como Directora de la Oficina de Consultoría Jurídica de la Fundación "Misión Madres del Barrio Josefa Joaquina Sánchez".

ARTÍCULO 2.- Delegar en la referida ciudadana la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- a) Expedición y firma de copias certificadas de los documentos que cursan en el archivo de la Consultoría Jurídica, en las oficinas y Coordinaciones Estadales, adscritas a la Fundación "Misión Madres del Barrio Josefa Joaquina Sánchez".

ARTÍCULO 3.- Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Providencia, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 4.- La presente providencia administrativa, tendrá vigencia a partir del 19 de septiembre de 2012.

Comuníquese y Publíquese;

DRA. NANCY PÉREZ SIERRA

Presidenta Encargada de la Fundación Misión Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez"
Según Decreto N° 7.518, de fecha 25 de junio de 2010,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Extraordinaria N° 5.962, de fecha 25 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
ENERGÍA ELÉCTRICA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28 de noviembre de 2012

N° 056

202°, 153° y 13°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 62; 117; 141; 156, Ordinales 7°, 20°, 23° y 29°; 158; 184 y; 326 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece todo el marco que fundamenta constitucionalmente, el ejercicio de la Administración Pública, la participación protagónica del pueblo y el alcance de servicios públicos dignos y de calidad, en concordancia con los artículos 19; 60; 77; numerales 1°, 19° y 26° y; artículo 138 en su aparte primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, promulgada en fecha quince (15) de julio de dos mil ocho (2008), y publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria Número 5.890, de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), en concordancia con el artículo 20, numeral 1° del Decreto N° 8.670, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009) sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Número 39.163 del veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009); conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, promulgada en fecha siete (07) de mayo de mil novecientos ochenta y uno (1981) y publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria Número 2.818 de fecha primero (01) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, promulgada en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), publicada en Gaceta Oficial Número 39.573 de fecha catorce (14) de diciembre del mismo año, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, ordinal 1° del Decreto N° 6.991, que crea el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, de fecha veintuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009), publicado en Gaceta Oficial Número 39.294 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009).

CONSIDERANDO

Que la visión de país expresada de manera general en el Preámbulo Constitucional, incorpora la corresponsabilidad social; democracia participativa y protagónica; la conservación del patrimonio ambiental para esta y las futuras generaciones y, el Estado de justicia, federal y descentralizado; así como también, establece en gran parte de su articulado, preceptos que se vinculan a los derechos, garantías y obligaciones, con los procesos de participación protagónica de las comunidades, la corresponsabilidad social, los fines del Estado y, la satisfacción de las necesidades sociales de las comunidades.

CONSIDERANDO

Que el Plan Estratégico de la Nación formulado en el año 2004, establece los diez objetivos estratégicos y ciento setenta y seis objetivos específicos, donde la fiscalización del servicio eléctrico, contribuye en un amplio espectro, principalmente, en el objetivo estratégico número 03 que corresponde a: "Avanzar aceleradamente en la construcción del nuevo modelo democrático de participación popular".

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007 - 2013, incorpora en todos sus lineamientos estratégicos y en gran parte de sus líneas políticas, la participación protagónica de la población en la gestión pública, cargada de fuertes elementos de ética y moral socialista para la construcción del Estado Comunal.

CONSIDERANDO

Que el marco legal venezolano, trata con amplitud la participación protagónica y corresponsable de las comunidades en los asuntos públicos, en especial, las leyes orgánicas que reconocen el Poder Popular y fortalecen su ejercicio, de manera de incidir directa y positivamente en el proceso de satisfacer las necesidades del pueblo.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, en su artículo 37, establece que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, se apoyará en los Consejos Comunales y demás organizaciones del Poder Popular, debidamente capacitadas, asistidas y habilitadas por éste, para ejercer funciones relacionadas con la fiscalización de la calidad del servicio eléctrico.

CONSIDERANDO

Que es deber del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y todos sus entes adscritos, conforme lo establece el marco legal venezolano y sobre todo, en las leyes que fortalecen el ejercicio del Poder Popular, propiciar, permitir, garantizar y fortalecer la participación protagónica de este poder, por intermedio de sus organizaciones, en todas aquellas actividades de la Administración Pública, sin que se comprometa la seguridad y defensa de la Nación.

CONSIDERANDO

Que el proceso de transformación sociopolítica que vive nuestro país, se sustenta básicamente en la participación activa y protagónica de las comunidades, en la construcción del Estado Comunal.

CONSIDERANDO

La necesidad de transferir progresivamente las competencias al Poder Popular que el marco legal venezolano dispone, para que éste por intermedio de sus organizaciones las ejerza de manera activa, responsable y eficiente.

CONSIDERANDO

La necesidad y obligación de fortalecer el ejercicio del Poder Popular para la refundación de la República Venezolana, que trascienda el capitalismo e implante la democracia socialista como sustento del nuevo Estado Comunal.

RESUELVE:

Del Sistema de Fiscalización Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico

Objeto

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer las normas que rigen: el Sistema de Fiscalización Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico, en cuanto a su configuración y funcionamiento; la capacitación y certificación como Fiscales Comunales de voceras y voceros de los consejos comunales y demás organizaciones del Poder Popular; la habilitación de los consejos comunales y demás organizaciones del Poder Popular.

Parágrafo Único: A los efectos de la presente Resolución, se reconoce la necesidad de fiscalización de todos aquellos elementos y procesos localizados en el sistema eléctrico, que condicionan la calidad del servicio eléctrico, en concordancia con las normas jurídicas vigentes que regulan la materia.

Sistema de Fiscalización Comunal

Artículo 2. Se crea el Sistema de Fiscalización Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico, como herramienta y mecanismo de apoyo de la fiscalización

de la calidad del servicio eléctrico ejercido desde el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, en conjunto con los consejos comunales y demás organizaciones del Poder Popular.

Objeto del Sistema de Fiscalización Comunal

Artículo 3. El Sistema de Fiscalización Comunal tiene por objeto apoyar los procesos de fiscalización, a los fines de propiciar la articulación entre el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y el Poder Popular y coadyuvar en las funciones de fiscalización, dirigidas a la mejora de la calidad del servicio eléctrico, así como impulsar entre éstos y para sí, la sensibilización, concientización y formación en materia de energía eléctrica.

Estructuración Territorial

Artículo 4. El Sistema de Fiscalización Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico, como mecanismo del ejercicio de la fiscalización comunal, se integra como Consejos de Integración Comunal para la Fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico y Consejos Regionales para la Fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico.

Consejo de Integración Comunal para la Fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico

Artículo 5. El Consejo de Integración Comunal para la Fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico, es un espacio de participación que se establece como una primera instancia del Sistema de Fiscalización Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico, cuya circunscripción territorial se define como la agregación de los ámbitos territoriales de las Sala de Batalla Social, Comuna en construcción, Comuna registrada u otras organizaciones del Poder Popular, conforme a la excepción que establece el artículo 14 de la presente resolución.

Conformación del Consejo de Integración Comunal para la Fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico

Artículo 6. El Consejo de Integración Comunal para la Fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico, estará integrado por: dos de los Fiscales Comunales de su correspondiente Sala de Batalla Social, Comuna en construcción, Comuna registrada u otras organizaciones del Poder Popular, seleccionados libremente entre ellos mismos; un representante del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica; un representante del operador y prestador del servicio eléctrico.

El Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, promoverá la participación e integración de un representante del Consejo Federal de Gobierno; un representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana; un representante de cada alcaldía vinculada territorialmente con el Consejo de Integración Comunal para la Fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico; otras representaciones de organismos o instituciones que pudieren aportar a la mejora del sistema y de la calidad del servicio eléctrico

Todas las Instituciones que designen su representación al Consejo de Integración, bajo el principio constitucional de cooperación interorgánica, brindarán el apoyo requerido por el Consejo de Integración Comunal para la Fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico, para que este alcance sus objetivos en el ejercicio de sus funciones.

Carácter vinculante

Artículo 7. Las decisiones adoptadas en ejercicio de sus atribuciones en el seno del Consejo de Integración Comunal para la Fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico, son vinculantes para todas las instituciones e instancias que lo integran, y por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento.

Funciones y Atribuciones del Consejo de Integración Comunal para la Fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico

Artículo 8. Son funciones y atribuciones del Consejo de Integración Comunal para la Fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico, las siguientes:

1. Diseñar e implementar sus mecanismos, reglamentos y estatutos de funcionamiento y organización

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
R.F.: J-0017204-16

M.P.P.
M

2. Gestionar los requerimientos necesarios para su funcionamiento, conforme se haya establecido
3. Socializar los Planes de Fiscalización Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico y sus resultados a las organizaciones de base que lo conforman
4. Evaluar y emitir opinión sobre los resultados de la Fiscalización Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico
5. Evaluar y proponer soluciones a las diferentes situaciones planteadas por los Fiscales Comunales en su correspondiente circunscripción territorial, en el cumplimiento de sus funciones
6. Suscribir actas de acuerdos donde se hará constar, como mecanismo de primera instancia, los términos de las soluciones y responsables de su ejecución
7. Llevar registro y hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos establecidos en las actas suscritas
8. Sustanciar los incumplimientos de los acuerdos y enviar al Consejo Regional para la Fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico como segunda instancia alternativa, o en su defecto a la Dirección General de Fiscalización del Servicio Eléctrico, proponiendo la apertura de un Procedimiento Administrativo
9. Remitir al Consejo Regional de Fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico, las actuaciones que no tengan efectiva resolución en esta instancia
10. Aquellas otras que el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica como órgano con competencia en la materia de energía eléctrica o las leyes le asignen

Los reglamentos y estatutos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, serán diseñados cumpliendo los lineamientos que al respecto establezca el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, dirigidos a garantizar la uniformidad en la elaboración e implementación de éstos a nivel nacional y en especial que no interfieran en el adecuado funcionamiento del sistema y servicio eléctrico.

Consejo Regional para la Fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico

Artículo 9. El Consejo Regional de Fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico, es un espacio de participación que se establece como segunda instancia del Sistema de Fiscalización Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico, cuya circunscripción territorial se define como la agregación de los ámbitos territoriales de los Consejos de Integración Comunal, para el ejercicio de las funciones que se describen en la presente Resolución.

Conformación del Consejo Regional para la Fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico

Artículo 10. El Consejo Regional de Fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico, estará integrado por: dos de los Fiscales Comunales de su correspondiente Consejo de Integración Comunal para la Fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico, seleccionados libremente entre ellos mismos; un representante del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica; un representante del operador y prestador del servicio eléctrico a nivel regional.

El Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, promoverá la participación e integración de un representante del Consejo Federal de Gobierno; un representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana; un representante de cada gobernación vinculada territorialmente con el Consejo Regional; otras representaciones de organismos o instituciones que pudieren aportar a la mejora del sistema y de la calidad del servicio eléctrico

Todas las instituciones que designen su representación al Consejo Regional, bajo el principio constitucional de cooperación interorgánica, brindarán el apoyo requerido por el Consejo Regional, para que este alcance sus objetivos en el ejercicio de sus funciones.

Carácter Vinculante

Artículo 11. Las decisiones adoptadas en ejercicio de sus atribuciones en el seno del Consejo Regional de Fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico,

son vinculantes para todas las instituciones e instancias que lo integran, y por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento.

Funciones y Atribuciones del Consejo Regional para la Fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico

Artículo 12. Son funciones y atribuciones del Consejo Regional de Fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico, las siguientes:

1. Diseñar e implementar sus mecanismos, reglamentos y estatutos de funcionamiento y organización
2. Gestionar los requerimientos necesarios para su funcionamiento, conforme se haya establecido
3. Evaluar y emitir opinión sobre los resultados de la Fiscalización Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico y, aquellas que le sean expresamente asignadas por el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica
4. Evaluar y proponer soluciones a las diferentes situaciones planteadas por los Consejos de Integración Comunal, en el cumplimiento de sus funciones
5. Suscribir actas de acuerdos donde se hará constar, como mecanismo de segunda instancia, los términos de las soluciones y responsables de su ejecución
6. Llevar registro y hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos establecidos en las actas suscritas
7. Sustanciar los incumplimientos de los acuerdos y remitir a la Dirección General de Fiscalización del Servicio Eléctrico, proponiendo la apertura de un Procedimiento Administrativo
8. Remitir a la Dirección General de Fiscalización del Servicio Eléctrico, las actuaciones que no tengan efectiva resolución en esta instancia
9. Aquellas otras que el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica como órgano con competencia en la materia o las leyes le asignen

Los reglamentos y estatutos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, serán diseñados cumpliendo los lineamientos que al respecto establezca el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, dirigidos a garantizar la uniformidad en la elaboración e implementación de éstos a nivel nacional y en especial que no interfieran en el adecuado funcionamiento del sistema y servicio eléctrico.

Las y los Fiscales Comunales

Artículo 13. Las y los Fiscales Comunales de la Calidad del Servicio Eléctrico son quienes ejercen la fiscalización dentro del Sistema de Fiscalización Comunal, insituido en voceros y voceras de los consejos comunales y demás organizaciones del Poder Popular, seleccionados por éstas conforme a lo establecido en la norma que las rigen, debidamente capacitados y certificados por el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, sin menoscabo de las atribuciones de fiscalización conferidas a éste último como institución rectora en materia de energía eléctrica.

El Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, promoverá la creación del comité de fiscalización comunal, como instancia comunal de participación y coordinación en los consejos comunales y demás organizaciones del Poder Popular, creado por éstos, en el ejercicio de sus atribuciones consagradas en la ley, para el desarrollo del Sistema de Fiscalización Comunal.

Responsabilidad de las y los Fiscales Comunales

Artículo 14. Toda persona natural que sea debidamente certificada para ejercer la función de Fiscal Comunal, es responsable administrativa, civil y penalmente por sus actuaciones, en lo relacionado con los procesos de fiscalización que ejecute.

Principios que rigen a las y los Fiscales Comunales

Artículo 15. Las y los Fiscales Comunales de la Calidad del Servicio Eléctrico, se regirán en el ejercicio de sus funciones por los principios de honestidad, participación, celeridad, eficiencia, transparencia y responsabilidad, los cuales

CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-0170645

aplicarán en todas sus actuaciones, orientados al proceso de satisfacción de las necesidades sociales de las comunidades de las cuales son vocerías.

Ámbito de Actuación

Artículo 16. El ámbito de actuación de las y los Fiscales Comunales de la Calidad del Servicio Eléctrico, está circunscrito al elemento socioterritorial establecido en la conformación del Consejo Comunal o de la organización del Poder Popular a la cual pertenecen. Dentro del ámbito de actuación de las y los Fiscales Comunales, se fiscalizarán los siguientes elementos:

1. Puntos de Suministro
2. Alumbrado Público
3. Calidad del Servicio Eléctrico
4. Subestaciones
5. Redes en media y baja tensión
6. Nuevas instalaciones
7. Todas aquellas instalaciones que el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica le asigne.

La Dirección General de Fiscalización del Servicio Eléctrico del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, establecerá el objeto y alcance del proceso de fiscalización sobre cada elemento.

Funciones de las y los Fiscales Comunales

Artículo 17. Son funciones de las y los Fiscales Comunales, las siguientes:

1. Participar en la programación y ejecución de los Planes de Fiscalización establecidos por la Dirección General de Fiscalización del Servicio Eléctrico
2. Ejecutar la inspección de los elementos a fiscalizar, según las metodologías y orientaciones dadas por la Dirección General de Fiscalización del Servicio Eléctrico
3. Procesar y analizar con la Dirección General de Fiscalización del Servicio Eléctrico los resultados de las inspecciones ejecutadas, participando en la elaboración de los Informes correspondientes, suscribiendo los mismos
4. Participar en las instancias de participación del Sistema de Fiscalización Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico, para la cuales hayan sido seleccionados
5. Hacer seguimiento a los acuerdos asumidos en las instancias de participación del Sistema de Fiscalización Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico y alertar de su incumplimiento
6. Mantener informado permanentemente al Consejo Comunal, o a la organización del Poder Popular a la cual pertenece, de las actividades de Fiscalización que realice
7. Participar en los planes de Formación y Comunicación hacia la Comunidad, referentes al Sistema Eléctrico Nacional y la prestación del Servicio Eléctrico, formulados por el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica
8. Orientar dentro de su ámbito de actuación sobre los asuntos del Sistema Eléctrico y la prestación del Servicio Eléctrico que no se corresponden con sus funciones
9. Difundir y socializar las Políticas y Objetivos del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y sus planes de acción
10. Todas aquellas que el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica le asigne

Requisitos para la Certificación

Artículo 18. Para el otorgamiento de la Certificación prevista en esta resolución, se requiere expresamente lo siguiente:

1. Ser habitante de las comunidades del ámbito territorial del Consejo Comunal u otra organización del Poder Popular postulante, con al menos un año de residencia o domicilio, salvo en los casos de comunidades recién constituidas

2. Ser postulado por el Consejo Comunal u otra organización del Poder Popular correspondiente, como resultado del proceso de elección establecido en las normas que lo rigen
3. Ser mayor de dieciocho años
4. Ser hábil en derecho, y no estar sujeto de ningún impedimento legal administrativo o jurisdiccional que limite su capacidad jurídica de obrar
5. Cumplir con cualquier otra disposición o requerimiento que el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica establezca
6. Cumplir satisfactoriamente a juicio de la Dirección General de Fiscalización del Servicio Eléctrico, el proceso de capacitación como Fiscal Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico

Capacitación como Fiscal Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico

Artículo 19. Las voceras y los voceros que cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 1 al 5 del artículo precedente, deberán cumplir con el proceso de capacitación como Fiscal Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico a satisfacción del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, que contendrá los siguientes tópicos:

1. Línea Estratégica Política que orientan la Fiscalización Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico, como mecanismo para coadyuvar al cumplimiento de la Constitución Nacional y el Plan de Desarrollo Económico de la Nación
2. Formación sociopolítica socialista y habilidades para el manejo de procesos humanos
3. Normativas en materia de fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico
4. Aspectos relacionados con los procedimientos de fiscalización de la Calidad del Servicio Eléctrico
5. Aspectos técnicos relacionados con las competencias o ámbito de actuación de la Fiscalización Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico
6. Redacción de informes técnicos
7. Manejo de Tecnologías de la Información y Comunicación
8. Otros que fortalezcan las funciones de fiscalización comunal

Del ejercicio de la Capacitación

Artículo 20. La Dirección General de Fiscalización del Servicio Eléctrico, es la instancia administrativa que diseñará, coordinará y supervisará el proceso de capacitación establecido en la presente Resolución, pudiendo ejecutarlo por sí misma o a través de las instancias o entes de formación que el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica determine.

Revocación de la Certificación

Artículo 21. La Certificación como Fiscal Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico será revocada cuando durante la ejecución de una actividad de fiscalización, ponga en peligro la seguridad de las personas, la normal prestación del servicio eléctrico, provoque daños a las instalaciones del sistema eléctrico y el ambiente, sin menoscabo de otras sanciones judiciales y administrativas, contempladas en la ley, y además cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales:

1. Su titular delegue el ejercicio de sus funciones a otras personas naturales o jurídicas
2. Su titular abandone sus funciones y no reporte las actividades a la Dirección General de Fiscalización del Servicio Eléctrico.
3. Su titular incumpla con las obligaciones establecidas en el acto administrativo que lo certifica
4. Su titular cese como vocera o vocero dentro de la organización del Poder Popular a la cual pertenece
5. La organización del Poder Popular a la cual pertenece sea inhabilitada
6. Por cualquier otra disposición establecida en la ley

Habilitación para la Fiscalización Comunal

Artículo 22. Para el ejercicio de la Fiscalización Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico, se requiere la habilitación al Consejo Comunal u otra forma

de organización del Poder Popular, realizada por el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, quien a su vez levantará un Registro de las habilitaciones otorgadas.

Requisitos para la Habilidadación

Artículo 23. Son requisitos para la habilitación de los Consejos Comunales u otra forma de Organización del Poder Popular, los siguientes:

1. Estar debidamente registrado ante el órgano competente o su autoridad designada
2. Contar con las y los Fiscales Comunales
3. Estar agregado a una Sala de Batalla Social, Comuna en construcción o Comuna registrada, con las excepciones que el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica estime convenientes

Vigencia de la Habilidadación

Artículo 24. La habilitación para el ejercicio de la Fiscalización Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico, no podrá ser otorgada por lapsos mayores a dos (2) años; pudiendo ser renovada por el mismo tiempo.

Revocación de la Habilidadación

Artículo 25. La Habilidadación para ejercer la Fiscalización Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico será revocada cuando:

1. El Consejo Comunal u otra forma de Organización del Poder Popular, pierda su cualidad como tal
2. Permita que personas distintas a los voceros certificados y voceras certificadas como Fiscales Comunales realicen actividades propias de éstos
3. Se demuestren irregularidades en el proceso de elección de voceros y voceras
4. No notifique oportunamente sobre las ausencias de las y los Fiscales Comunales que incidan en el no cumplimiento de las actividades de la Fiscalización Comunal
5. A juicio y mediante acto motivado del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica sea necesaria

Ámbito de aplicación

Artículo 26. Los términos establecidos en la presente Resolución, se aplicarán a todas las actividades relativas al sistema y a la prestación del servicio eléctrico en el ámbito local y de influencia del Fiscal Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico, que incidan en la calidad del servicio; atendiendo lo establecido en resoluciones anteriores en tanto no colidan con ésta y, las leyes que apliquen al respecto, dentro de la circunscripción territorial del Consejo Comunal o la organización de base a la cual pertenezca el Fiscal Comunal.

Apoyo y Cooperación

Artículo 27. Dentro del principio constitucional de cooperación interorgánica, todas las instancias de la administración pública, están obligadas a brindar apoyo al Sistema de Fiscalización Comunal de la Calidad del Servicio Eléctrico, en especial, el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

Cumplimiento de la Resolución

Artículo 28. El cumplimiento de la presente Resolución queda a cargo de la Dirección General de Fiscalización del Servicio Eléctrico, quien tiene facultades para capacitar, certificar, descertificar a los fiscales comunales, así como para otorgar, registrar, suspender o revocar las habilitaciones y llevar las actuaciones administrativas pertinentes en caso de infracción, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 Numeral 1º del Decreto N° 6.670, de fecha veintidós (22) de Abril de dos mil nueve (2009) sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163 del veintidós (22) de Abril de dos mil nueve (2009), y conforme a lo dispuesto en el Decreto 8528, de fecha dieciocho (18) de octubre

de dos mil once (2011) y, el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

Previsión Legal Residual

Artículo 29. Para lo no previsto en la presente Resolución, se resolverá en consulta e interpretación conjunta a la Consultoría Jurídica y la Dirección General de Fiscalización del Servicio Eléctrico del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

Entrada en Vigencia de la Resolución

Artículo 30. La presente Resolución entrará en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

HECTOR NAVARRO DE ALBA
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL SERVICIO PENITENCIARIO
DESPACHO DE LA MINISTRA
201°, 153° y 13°

N° MPPSP/DGD/ 281 /2012

FECHA: 05-12-12

Quien suscribe, MARÍA IRIS VARELA RANGEL, Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, designada mediante Decreto 8.342 de fecha 26 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.721 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 2, 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los Artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, mediante el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1: Delegar en la ciudadana YAMMA MARTÍNEZ BECERRA, titular de la cédula de identidad N° V- 4.001.001, en su carácter de Directora General de la Consultoría Jurídica (encargada) del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario; designada según Resolución N° MPPSP/DGD/250/2012 de fecha 20 de Noviembre de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.055 de fecha 21 de Noviembre de 2012, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- a) Las circulares y comunicaciones dirigidas a las Oficinas y demás dependencias de este Ministerio, en virtud de las funciones inherentes al cargo.
- b) La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica, telefax y correo electrónico en respuesta a las solicitudes dirigidas a esa Oficina.
- c) Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Consultoría Jurídica.
- d) Revisar y conformar los actos administrativos, contratos y demás actos jurídicos en que deba intervenir directamente la Ministra, así como la documentación que se relacione con los mismos.
- e) Conformación de los contratos de prestación de servicios de carácter laboral.
- f) Comunicaciones dirigidas a la Procuraduría General de la República, solicitando dictámenes, pronunciamientos, interpretaciones jurídicas, opiniones, respuestas a cualquier requerimiento legal, oficios remitiendo recaudos y ratificando solicitudes y expresamente la facultad atribuida por el número 17 del artículo 77, del Decreto N° 6.217 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 2: La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente resolución.

Artículo 3: Quedan a salvo las estipulaciones contenidas en el Artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3, del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 4: Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 5: El funcionario designado deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los

Ministros del Ejecutivo Nacional, así como la respectiva rendición de las actuaciones que impliquen movilización de recursos económicos.

Artículo 5: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

Maria Iris Vargas Flores
Ministra del Poder Popular para el Servicio Comunitario
Gaceta Oficial N.º 39.721 de fecha 05/12/2012

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESPACHO DE LA PROCURADORA
RESOLUCIÓN N.º 126/12012

Caracas, 04 de Diciembre de 2012.
Año 202º de la Independencia y 153º de la Federación.

Todo ello, de conformidad con el artículo 44, numeral 1 del Decreto No. 6.286, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de fecha treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), publicado en Gaceta Oficial Extraordinario No. 5.892 de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008).

RESUELVE

Artículo 1: Se designa a la ciudadana MAGALY GUTIERREZ VIÑA, titular de la Cédula de Identidad N.º V-14.300.712, GERENTE DE RECURSOS HUMANOS (ENCARGADA), cargo de Alto Nivel y por ende de libre nombramiento y remoción, a partir de la fecha de su notificación, con las atribuciones y firmas de los documentos y actos que se indican a continuación:

1. Administración y ejecución de los trámites relativos al ingreso, a la nómina, a los beneficios legales institucionales, a la gestión y emisión de documentos y al egreso del personal de la Procuraduría General de la República.
2. Tramitar lo relacionado con nómina y demás instrumentos de pago al personal empleado, contratado y obrero de la Procuraduría General de la República.
3. Elaboración de Anteproyecto Anual de Gastos de personal.
4. Contratación en materia de personal, previa aprobación de la Ciudadana Procuradora General de la República.
5. Tramitar los expedientes del personal empleado, contratado y obrero, así como los expedientes disciplinarios de personal que labora en la Procuraduría General de la República.
6. Tramitar lo relacionado con las situaciones administrativas especiales.
7. Tramitar los movimientos de jubilaciones, jubilaciones especiales, pensiones y aquellos referentes a los cálculos de las mismas.
8. Tramitar los movimientos de prestaciones sociales correspondientes al viejo régimen y los movimientos correspondientes al nuevo régimen de prestación de antigüedad.
9. Notificación de los actos administrativos de carácter particular debidamente aprobados por la Procuradora General de la República.

Artículo 2: Se deja sin efecto, a partir de la presente fecha la Resolución N.º 092 de fecha 07 de junio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 39.939 de fecha siete (07) de junio de dos mil doce (2012).

Comuníquese y Publíquese,

CILIA FLORES
Procuradora General de la República

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
EXPEDIENTE N.º AP61-D-2011-000015
Caracas, 10 de Abril de 2012
201º y 153º



En fecha cuatro (4) de octubre de 2011, mediante auto este Tribunal Disciplinario Judicial se abocó al conocimiento del procedimiento disciplinario que se estaba llevando por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, contenido en el Expediente N.º 1847-2009, en el cual cursan las actuaciones disciplinarias que llevaba la mencionada Comisión al ciudadano PEDRO RAFAEL GOITIA MANZANO, titular de la cédula de identidad No. V-3.500.994, en su condición de Juez Accidental del Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, librándose la boleta de notificación y oficios correspondientes.

En el mismo auto se designó según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, al Juez Carlos Medina Rojas para el conocimiento del presente asunto, signado bajo la nomenclatura N.º AP61-A-2011-000015.

En fecha catorce (14) de febrero de 2012, esta instancia judicial, visto el estado de las actuaciones procedimentales que llevaba la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, fijó la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana para el día 13 de marzo de 2012, a las diez de la mañana (10:00 am.) y ordenó realizar las notificaciones correspondientes.

En la oportunidad pautada, tuvo lugar la celebración de la audiencia, en la cual la representación de la Inspectoría General de Tribunales, expuso sus alegatos los cuales se encuentran determinados en el acta de audiencia celebrada en fecha trece (13) de marzo del año en curso; no deliberándose en virtud de la incomparecencia del juez sometido a procedimiento disciplinario, ciudadano PEDRO RAFAEL GOITIA MANZANO, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 78 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en cuyo caso se fijó la continuación de la audiencia para el día miércoles 21 de marzo del presente a las 10:00 de la mañana, a los fines de dictar el dispositivo correspondiente, salvó que el juez denunciado, dentro de los tres días que contempla el referido artículo demuestra circunstancia que justifique su incomparecencia, caso en el cual se fijará una nueva audiencia, tal como consta en el acta de audiencia oral y pública de fecha 13 de marzo de 2012, con lo cual, posteriormente en fecha veintinueve (29) de marzo, efectivamente se llevó a cabo la continuación de dicha audiencia, haciendo constar que el juez sometido a procedimiento no demostró ninguna circunstancia que justificara su ausencia, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, tal como se evidencia del acta de audiencia suscrita, en cumplimiento del artículo 82 eiusdem, al respecto se observa:

DE LA INVESTIGACIÓN

El siete (7) de octubre de 2005, se inició la correspondiente investigación, en virtud de la denuncia interpuesta a través de escrito presentado por el ciudadano GUSTAVO BERTI AVILA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 4.080.425, abogado en libre ejercicio, ante la Inspectoría General de Tribunales.

En fecha veintisiete (27) de septiembre del 2006, se comisionó a la inspectora de Tribunales Marioxy Zanella, quien se constituyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar y estando presente el Juez Accidental Pedro Rafael Goitia Manzano, le impuso de los hechos objeto de la investigación y recabó los elementos de convicción que consideró pertinentes; consignando las results de la investigación realizada, mediante diligencia de fecha 13 de octubre del 2006. De los hechos verificados por parte de la Inspectoría General de Tribunales, se dejó constancia en los siguientes términos a saber:

De la revisión del expediente judicial FF02-A-2003-000008, contenido de acción reivindicatoria interpuesta por Gustavo Bertí Avila contra Olga Marina Nevias Colmenarez, donde en fecha treinta (30) de octubre del 2003, la parte actora presentó la demanda ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.) siendo que por auto de fecha 10 de noviembre del 2003, le Jueza Haydee Franceschi Guillot, a cargo del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, procedió a admitir la demanda, y en esa misma fecha se inhibió de conocer la acción y remitió el expediente judicial al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, al igual que ordenó remitir copias certificadas de las actuaciones relativas a su inhibición al Juzgado Superior correspondiente.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.

a los fines que conociera su inhabilitación (p.1, f. 149-150).

El día 17 de noviembre se abocó al conocimiento de la causa el Juez Manuel Alirado Cortez, a cargo del Juzgado Segundo en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, (p.1, f. 135). Luego de verificadas las diligencias tendientes a la citación de la parte demandada, mediante comisión practicada por el Juzgado del Municipio Raúl León del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, el día 03 de diciembre del 2003, la parte demandada, a través de sus apoderados judiciales, dio contestación a la demanda en fecha 18 de diciembre del 2003, proponiendo en ese acto la intervención forzosa de la Corporación Venezolana de Guayana (p. 1, f. 135 y 161-171).

El día 15 de enero del 2004, el juez Manuel Cortez, a cargo del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en ciudad Bolívar, admitió la intervención forzosa y ordenó el emplazamiento del ente público así como la notificación de la Procuraduría General de la República (p. 1, f. 184 y 185).

Posteriormente, en fecha 25 de mayo de 2004, la Jueza Suplente Raiza Vallée Aporte, otorgó—por cuasidemo separado—, una medida de protección a favor de la parte demandada y ordenó a las instituciones financieras Fondo Regional Guayana y Banco Provincial, CA, que se abstuvieran de rechazar o impedir el acceso de planes de financiamiento o solicitudes de créditos destinados al sector agrícola a la ciudadana Olga Marina Neves fundadas en la existencia del juicio de reivindicación iniciado por el ciudadano Gustavo Bertí Avila (p.2, f. 94 y 98).

En fecha 8 de junio del 2004, el Juzgado antes mencionado recibió comunicación suscrita por la Procuraduría General de la República, de fecha 29 de mayo del 2004, en el que informó que ese organismo recibió—en fecha 16 de marzo de 2004—, su notificación para hacerse presente en el juicio, y consideró que—de acuerdo al artículo 94 del decreto ley que rige dicho organismo, el juicio debe suspenderse por un lapso de noventa (90) días. (p. 3, f. 47 al 49).

En fecha 11 de junio del 2004, la parte demandante, abogado Gustavo Bertí Avila recusó a la Jueza Suplente Raiza Vallée Aporte, quien se encontraba a cargo del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito (sic) Ciudad Bolívar, por considerarla incurso en la causal de enemistad manifiesta entre el recusado y la parte actora, amén de haber denunciado que la Jueza Suplente—pese a encontrarse suspendido el proceso—, pasó a dictar una medida cautelar el mismo día en que se instaló a suplir la falta del Juez Titular y sin haberse abocado al conocimiento de la causa (pieza 2, f. 131 al 134).

En tal sentido, en fecha 15 de junio del 2004, la Jueza recusada Raiza Vallée Aporte presentó su Informe de recusación y remitió el expediente judicial al Juzgado Primero Civil, Mercantil y Agrario de esa Circunscripción Judicial (pieza 2, folios 135 al 140), seguidamente, la Jueza Haydee Franceschi Gutiérrez, una vez de recibido el expediente judicial, y de tenerse que se encontraba inhabilitada en la causa, ordenó convocar al segundo Conjuer PEDRO RAFAEL GOITIA MANZANO, con ocasión a la recusación propuesta por la parte actora, y en virtud de haberse agotado la lista de Jueces Suplentes de ese Juzgado, quien luego de notificado su convocatoria, en fecha 12 de julio de 2004, y acoplar su designación, prestó juramento de ley en fecha 16 de julio 2004 (pieza 2, folios 164 al 165).

Asimismo se deja constancia, que el día 24 de julio de 2004, el abogado actor, ciudadano Gustavo Bertí, recusó al Juez Manuel Cortez, con fundamento en la causal prevista en el numeral 18 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, referida a enemistad manifiesta entre el recusado y alguno de los litigante (pieza 1, folios 226).

En virtud de la aceptación del Segundo Conjuer, PEDRO RAFAEL GOITIA MANZANO, la Jueza Haydee Franceschi Gutiérrez ordenó—por auto de fecha 21 de junio del 2004—, remite la incidencia de recusación interpuesta por la parte actora contra la Jueza Suplente Raiza Vallée Aporte, al Juzgado Accidental constituido, a los fines de que conociera de la misma (pieza 2, folios 165 y 166).

Por auto de fecha 10 de agosto de 2004, el Juez PEDRO RAFAEL GOITIA MANZANO, se abocó al conocimiento de la causa, declarando constituido el Tribunal Accidental, y acordó despachar los mismos días de despacho que el Tribunal natural, y ordenó la notificación de las partes para la continuidad del proceso (pieza 1, folio 222).

Por auto de fecha 22 de octubre del 2004, el Juez PEDRO RAFAEL GOITIA MANZANO, ordenó suspender la causa por un término de noventa (90) días de conformidad con lo pactado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (pieza 1, folio 235).

En fecha 22 de octubre del 2004, el ciudadano Gustavo Bertí otorgó poder apud acta a la abogada Esther Barbo (pieza 1, folio 4).

En fecha 04 de noviembre del 2004, la apoderada judicial de la demandada, abogada Omaira Teresa Carvajal, solicitó al Tribunal llevar nueva copia de la notificación al Presidente de la Corporación Venezolana de Guayana, y se le explorare computo y orden de comparecencia a los fines de gestionar la citación de la misma (pieza 2, folios 5 al 7).

Luego, en fecha 22 de noviembre del 2004, la parte actora solicitó se le designara como especial a los fines de lograr la citación de la Corporación Venezolana de Guayana (pieza 2, folios 8 y 9). Asimismo, mediante diligencia de fecha 30 de noviembre de 2004 solicitó que se decretaran medidas cautelares solicitadas (pieza 2, folios 10 al 15), y en fecha 14 de diciembre del 2004, consignó Inspección ocular extra-litem practicada en el fundo objeto de reivindicación y sus bienhechuras (pieza 2, folios 16 al 25).

En esa misma oportunidad, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó declarar el desistimiento de la recusación propuesta por el actor, en virtud de que éste no señaló las copias para que el Tribunal Superior conociera dicha recusación (pieza 2, folios 26 y 27), por lo que la parte actora presentó escrito en fecha 16 de diciembre de 2004, en el que solicitó al juez PEDRO RAFAEL GOITIA MANZANO, se abocara al conocimiento de la incidencia de la recusación, así como también se pronunciara respecto a la impugnación por él formulada del derecho cautelar pretendido por la Jueza recusada Raiza Vallée (pieza 2, folio 28 y 29).

En esa misma fecha, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó al tribunal desestimar los pedimentos de la parte actor (pieza 2, folios 30 y 31), y la parte actora redujo su pedimento en cuanto a la solicitud de las medidas cautelares planteadas (pieza 2, folios 32 al 33).

El día 20 de diciembre del 2004, la parte actora solicitó la práctica de una pericia y la designación de un experto, a los fines de determinar la ubicación física de los terrenos objeto de reivindicación (pieza 2, folios 36 y 37).

Por auto de fecha 20 de diciembre de 2004, el Juez Accidental Investigado señaló que en virtud de que la suspensión del proceso había concluido el día 23 de noviembre de 2004, conforme cómputo realizado por Secretaría, ordenó instar al Juez Manuel Cortez para que produjera el Informe de recusación correspondiente, y una vez que el mismo constara en autos remitidos al Juzgado Superior correspondiente. Asimismo, ordenó la citación mediante oficio de la Corporación Venezolana de Guayana como tercero Interviniente, conforme al artículo 79 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (pieza 2, folios 38 y 39). Respecto a la cita de garantía solicitada por la parte actora ciudadano Yacoy Bertí Espite, el Juez Accidental Investigado negó la misma, fundamentándose en lo siguiente:

En virtud de que no hay en esta causa una garantía de la cual el señalado Ciudadano debe responder. El Ciudadano acionante no tiene capacidad procesal para formularla en este estado y grado de la causa la cual en garantía propuesta en tanto y en cuanto es un recurso o beneficio procesal que se otorga a terceros para que voluntariamente intervengan en la causa o sean llamados conforme lo determinan los artículos 370 y 379 del Código de Procedimiento Civil (...). Este derecho lo asiste a las partes en el acto de

constatación de la demanda, por lo que a todas luces, es extemporánea la cita propuesta... (Pieza 2, folio 38 y 39).

En esa misma fecha, el Juez Investigado negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, debido a la entrega de frutos (sembras de maíz) obtenidos del fundo objeto de reivindicación, en virtud de haberse pronunciado en cuasidemo separado en dos oportunidades respecto la misma por razones técnicas y pertinentes desde el punto de vista procesal (pieza 2, folio 40).

El día 21 de diciembre de 2004, el Juez Accidental Investigado pronunció respecto a la solicitud presentada por la parte actora en fecha 18 de ese mes y año, y decidió: "... no evocar (sic) al conocimiento de la recusación formulada, en tanto en cuanto (sic) la norma expresa al señalar que "SERAN DECIDIDAS POR EL TRIBUNAL DE ALZADA CUANDO AMBOS ACTUAREN EN LA MISMA LOCALIDAD Y EN CASO CONTRARIO LOS SUPLENTE"..., o sea, el supuesto de la norma, en caso contrario significa para este Juzgado que cuando no actúan en la misma localidad pero lo indicativo es que una alzada concierne y no un Tribunal de la misma categoría y competencia de Primera Instancia como es el caso subjudice...", ordenando remitir el expediente a un Juzgado Superior Agrario con sede en la localidad de Meturín, a los fines de que conociera de la misma (pieza 2, folio 41).

Asimismo, en fecha 11 de enero de 2005, desestimó la petición formulada (sic), por la parte demandada (sic) presentada el día 18 de diciembre de 2004, por considerar que se trataba de un escrito aclaratorio, contenitivo de hechos sobre los cuales el Tribunal tenía suficiente conocimiento, y que por lo tanto no tenía misterio sobre la cual decidir. En ese mismo auto se pronunció sobre la petición formulada por la parte actora, y en tal sentido decretó medida de prohibición de enajenar y gravar sobre los bienhechuras existentes en el inmueble objeto de juicio (pieza 2, folio 42).

Por auto de esa misma fecha, se pronunció respecto a la petición formulada por la parte actora, en el sentido que se designara un experto a los fines de determinar la ubicación física o geográfica de los terrenos objeto de reivindicación, designando a la Ingeniero Rosine Noto (pieza 2, folio 44), y en fecha 12 de enero de 2005, revocó dicha designación por cuanto la misma no podía ser cumplida y designó al ingeniero Agrimensor José Toribio Zarate, librando el correspondiente boleto de notificación (pieza 2, folios 45 al 47).

En fecha 24 de enero de 2005, el Juez PEDRO RAFAEL GOITIA MANZANO, libró oficio en el que señaló que por auto de esa misma fecha ordenó la cita de tercia de la Corporación Venezolana de Guayana (pieza 2, folio 48).

El síndico del Tribunal Accidental consignó el día 25 de enero de 2005, la citación del experto designado, practicada en fecha 18 de enero de 2005. En esa misma fecha, se juramentó el mismo, y se le libró la credencial correspondiente (pieza 2, folio 54 al 55).

Por auto de fecha 27 de enero de 2005, el Juez Accidental Investigado negó la reposición formulada por el actor por considerar que la misma no fue propuesta en la oportunidad legal correspondiente (la contestación de la demanda), sin embargo advirtió que en virtud del desorden procesal que se observa en este expediente, lo que hace nugatorio la función judicial y jurisdiccional, a los efectos de impartir una verdadera y oportuna justicia, se procede a dictar el siguiente despacho suelto, con fundamento en lo establecido en el Artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, y en tal sentido, conforme al artículo 231 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, acordó suspender el proceso oral y fijó la audiencia preliminar para el tercer día siguiente para que tuviera lugar la contestación de la cita hecha a la Corporación Venezolana de Guayana, y admitió la intervención del tercero Yacoy Bertí Espite formulada por el demandante, ordenando su citación y fijando para su contestación el segundo día siguiente a la contestación que presente la citada Corporación (pieza 2, folio 60 y 61).

Posteriormente, en fecha 18 de febrero de 2005, el Juez accidental Investigado, ordenó la remisión del expediente judicial, tanto el cuasidemo principal, de recusación y de medidas, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, a los fines de que el Juez Manuel Cortez, se sirviera emitir el Informe de recusación presentado en su contra (pieza 2, folio 70).

El día 13 de mayo de 2005, el Juez Manuel A. Cortez, a cargo de Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar presentó el Informe de la recusación, presentada en su contra, considerándola injustificada por cuanto fue propuesta contra un funcionario que no estaba interviniente en la causa, ya que para esa fecha, el expediente judicial había sido recibido por el Juzgado Primero de Primera Instancia a la espera de la constitución del Juzgado Accidental que, conociera de la recusación propuesta contra la Jueza Raiza Vallée Aporte. Asimismo, señaló que el Juez PEDRO RAFAEL GOITIA MANZANO no debió remitir expediente a ese Juzgado, y exhortó al Juez Accidental Investigado, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley orgánica del Poder Judicial, procediere con urgencia la recusación propuesta contra la Jueza Raiza Vallée Aporte (pieza 2, folios 76 al 80).

Posteriormente, en fecha 02 de junio del 2005, el Juez PEDRO RAFAEL GOITIA MANZANO, declaró sin lugar la recusación propuesta en contra de la Jueza Raiza Vallée Aporte (pieza 2, folios 183 y 184), y por auto de fecha 16 de junio de 2005 ordenó la remisión del expediente judicial al Juzgado Segundo de Primera Instancia para que continuara conociendo de la causa judicial (pieza 3, folio 66 y 69).

Nuevamente, el día 09 de noviembre de 2005, el Juez Segundo de Primera Instancia Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar; ciudadano Manuel A. Cortez, recibió expediente judicial No. FP02-A-2003-000005, contenitivo del juicio de reivindicación propuesta con Gustavo Bertí contra Olga Marina Neves, en virtud del desistimiento de la recusación interpuesta en su contra, la cual fue debidamente homologada (sic) por el Juez accidental Investigado.

Del contenido de la decisión dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia, en fecha 07 de febrero de 2006, se desprende lo siguiente:

(...)La relación de eventos denota la existencia de un evidente desorden que ha trastocado la marcha regular del proceso impidiendo que los actos se realicen dentro de los lapsos y según el esquema previsto por el legislador. Esta situación anómala afecta contra el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, en virtud de lo cual en armonie con la doctrina de la sede Constitucional (sentencia N° 2821 del 28 de octubre del 2003) este Juzgador en su condición de director del proceso y garante de la estabilidad de los juicios ANULA todos los actos del proceso relacionados con el fondo de la controversia que fueron ordenados por el Juez Accidental y, en consecuencia, repone la causa al estado que tenía en la fecha inmediatamente anterior a la recusación de la Jueza Raiza Vallée. En tal sentido, como medidas tendientes a ordenar el proceso se dictan las siguientes providencias:

Primero: El lapso de noventa días de suspensión de la causa por la notificación de la Procuraduría General de la República transcurrió íntegramente desde el 02 de abril de 2004.

Segundo: se anulan los actos procesales efectuados por el Juez Accidental relacionados con el fondo de la controversia y medidas cautelares.

Tercero: Como consecuencia de las sucesivas recusaciones propuestas contra los jueces que conocen del fondo y dada la citación del juez accidental en constituirse y decidir tales recusaciones, la causa se paraliza, no siendo posible a las partes instar su continuación en virtud de lo cual se impone la notificación de los litigantes a fin de reconstituir su estado de derecho.

Cuarto: Entre el quince de enero del 2004, fecha en que se admitió la cita de la Corporación Venezolana de Guayana y el quince de abril de ese mismo año transcurrió el lapso para que se practicara la citación del ente público. Es visto que la citación no llegó a realizarse dentro del lapso mencionado, la causa deberá proseguir sin la intervención de la Corporación Venezolana de Guayana.

Quinto: En cuarto y a la cita en garantía del ciudadano Yacoy Gustavo Bertí Espite propuesta mediante diligencia suscrita por la parte actora el día 20 de abril de 2004, (...) se observa que la proposición de la cita se planteó luego de

Circunscripción Judicial del Estado Bolívar

venido a plazo para contestar la demanda, lo que hace intempestiva y por ende inconstitucional.

En tal sentido, se observa en el caso sub iudice, que el juez investigado se abocó al conocimiento de la acción...

En tal sentido, se observa en el caso sub iudice, que el juez investigado se abocó al conocimiento de la acción...

En tal sentido, se observa en el caso sub iudice, que el juez investigado se abocó al conocimiento de la acción...

En tal sentido, se observa en el caso sub iudice, que el juez investigado se abocó al conocimiento de la acción...

En tal sentido, se observa en el caso sub iudice, que el juez investigado se abocó al conocimiento de la acción...

En tal sentido, se observa en el caso sub iudice, que el juez investigado se abocó al conocimiento de la acción...

En tal sentido, se observa en el caso sub iudice, que el juez investigado se abocó al conocimiento de la acción...

En tal sentido, se observa en el caso sub iudice, que el juez investigado se abocó al conocimiento de la acción...

En tal sentido, se observa en el caso sub iudice, que el juez investigado se abocó al conocimiento de la acción...

En tal sentido, se observa en el caso sub iudice, que el juez investigado se abocó al conocimiento de la acción...

En tal sentido, se observa en el caso sub iudice, que el juez investigado se abocó al conocimiento de la acción...

que éste presentara el Informe de recusación propuesta en su contra. En tal sentido, el referido Juez de Instancia, al permitirse de la desatinada remisión del expediente judicial, advirtió al Juez Acidental, mediante decisión del 13 de mayo de 2005, que...

Asimismo se observa que tampoco decidió la Recusación interpuesta contra el Juez Rhaiza Vallée, lo cual sí había presentado el correspondiente Informe de recusación para la fecha en que el Juzgador se abocó al conocimiento de la causa...

En este orden de ideas, resulta ilógico para este organismo que el Juez Acidental se haya abocado al conocimiento de la causa...

Ahora bien, con ocasión de la decisión dictada por el Juez Investigado, en fecha 2 de junio de 2005, que declaró sin lugar la recusación interpuesta contra la Jueza Rhaiza Vallée, ésta ordenó remitir el expediente judicial para su conocimiento al Juez Segundo de Primera Instancia de esa Circunscripción Judicial...

Todos estos hechos revelan que el Juez Acidental vulneró las normas del debido proceso, lo que en definitiva se tradujo en una flagrante violación a la tutela judicial efectiva en detrimento del justiciable...

El Juez Acidental finalmente se desprendió del conocimiento del asunto puesto bajo su potestad jurisdiccional, con ocasión al desistimiento hecho por la parte actora de la recusación interpuesta contra el Juez Manuel Cortés...

SEGUNDO: Por otra parte, no escapa a la consideración de este organismo, respecto al hecho constatado en el expediente judicial, referido al auto dictado en fecha 25 de agosto del 2004, en el que el Juez Acidental PEDRO RAFAEL GOITIA MANZANO, indebidamente ordenó suspender la causa por un término de noventa (90) días...

(...) Este irregular actuación por el Juez Investigado constituye una vez más, una franca violación lo que constituyó una franca violación al debido proceso, toda vez que por imperativo de la fecha de la consignación del oficio...

(...) Es menester destacar, que la conducta desplegada por el Juez Investigado estrictamente tiene trascendencia en el ámbito disciplinario, toda vez que este encontrándose en el ejercicio de su función debió ceñirse estrictamente a las normas de procedimiento y sin embargo no lo hizo...

(...)Tercero: Este comportamiento por parte del juez acidental investigado, en dictar una providencia contraria a la ley por ignorancia, cuando habiéndose pronunciado el 20 de diciembre de 2004, negando la acción...

(...)Sin lugar a dudas que esta actuación que contravino lo previsto en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, que establece que los jueces no pueden revocar, ni reformar sus propias sentencias...

(...) No puede el Juez Acidental, a subvertir el proceso, y luego de dictada una decisión, pasar a reconsiderar esa decisión, en virtud del pedimento hecho por una de las partes, y arbitrariamente cambiar su resolución...

Acció que independientemente de que la parte tenga la potestad de recurrir de dicha decisión, y no hace uso de ese derecho, no implica que las partes hayan convalidado actuaciones lites producidas en la causa judicial por el propio Juez, pues es a éste a quien le correspondía dirigir el proceso conforme a la

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A. RIF: J-09178041-6

normativa adjetiva vigente, y al haber dictado una providencia contraria a las leyes, incurrió en un ilícito disciplinario que debía ser sancionado.

(...) La gravedad de todos los hechos anteriormente narrados, analizados en su conjunto desataca la falta de idoneidad del Juez para el desempeño del cargo para el cual fue designado, pues todos sus decisiones dictadas, impidieron el normal desenvolvimiento del proceso, el cual se vio afectado durante casi dos años en una ineficaz tramitación, que solo logró acordarse con ocasión de la reposición decretada por el Juez Manuel Cortés. Que traslució el ser procedimental, impidiendo a los Justiciables obtener una respuesta oportuna y eficaz de su pretensión judicial, vulnerando con ello el principio de celeridad procesal que debe caracterizar a todo procedimiento judicial, recogido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al respecto ratificó criterio contenido en sentencia N° 72, del 26/01/01, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

(...) Por todos los razonamientos anteriormente expresados, esta Inspectoría General de Tribunales, considera que existen fundadas razones para concluir que la actuación judicial desplegada por el Juez PEDRO RAFAEL GOTTIA MANZANO, constituye una falta objeto de sanción disciplinaria que da lugar a la sanción de destitución, prevista en el artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que establece lo siguiente:

Artículo 39.- Destitución. Son causas de destitución, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; (omisión) 10. Causar daño considerable a la salud de las personas; a sus bienes o a su honor, por imprudencia o negligencia, así como dictar una providencia contraria a la ley por negligencia, ignorancia o error inexcusable, sin perjuicio de las reparaciones correspondientes;

(...), PETICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por todos los razonamientos anteriormente expuestos, acudo ante esta Comisión de Funcionamiento y reestructuración del Sistema Judicial para formular ACUSACIÓN contra el ciudadano Juez PEDRO RAFAEL GOTTIA MANZANO, en su carácter de Juez de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Transito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, por las irregularidades cometidas en el ejercicio de su cargo, al haber dictado providencias contrarias a la Ley por ignorancia, falta disciplinaria que da lugar a la sanción de Destitución, prevista en el artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

(...) Razón por la cual solicito se le aplique la sanción de DESTITUCIÓN DEL CARGO O DE CUALQUIER OTRO QUE OCUPE EN EL PODER JUDICIAL.

II DEL PROCEDIMIENTO LLEVADO POR LA COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

El veintiseis (26) de octubre del 2009, la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial recibe oficio signado No. 22 del 22 de octubre del mismo año, proveniente de la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual remitió expediente disciplinario bajo el No. 060240, formado por cuatro (4) piezas; la primera de doscientos treinta y ocho (238) folios, la segunda de doscientos veintiocho (228) folios; la tercera de doscientos cincuenta y seis (256) folios y la cuarta de doscientos sesenta y cuatro (264) folios; contenido de procedimiento disciplinario y de la acusación formulada contra el ciudadano Pedro Gottia Manzano, titular de la cédula de identidad No. 3.500.994; por haber presuntamente incurrido en las siguientes actuaciones: Por haber dictado varias providencias contrarias a la ley por ignorancia, en la tramitación de la causa No. FP02-A-2003-000009, que en definitiva pudieron haber violentado las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: 1).- El juez investigado, fue convocado para conocer de la causa No. FP02-A-2003-000009, en virtud de las recusaciones interpuestas en contra del Juez Manuel Cortés, a cargo del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Transito y Agrario del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, y a la Jueza Suplente de ese Juzgado, ciudadana Raiza Valle, por lo que se abocó al conocimiento de la acción el día 10 de agosto del 2004, y pasó a dictaminar sobre el conocimiento de la tramitación de la causa puesta bajo su potestad jurisdiccional, en vez de pronunciarse sobre la procedencia o no de las recusaciones interpuestas en el expediente judicial, y no fue sino hasta el día 20 de diciembre del 2004, que actuó en tal sentido para instar al Juez Segundo a que presentara su escrito de recusación, 2).- Con relación a recusación interpuesta en contra de la Jueza Suplente Raiza Valle, acordó el 21 de Diciembre del 2004, no abocar el conocimiento de la misma y acordó remitirle al Juez Superior, para luego declararle sin lugar en fecha 2 de junio del 2005, ordenando remitirle al otro Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, conducta que evidencia un claro desconocimiento de la normativa a aplicar para el tramite procesal correspondiente, vulnerando las normas del debido proceso; lo que en definitiva se tradujo en una flagrante violación de la tutela judicial efectiva en detrimento del Justiciable. Asimismo la Inspectoría General de Tribunales, hace referencia sobre el hecho constatado en el expediente judicial, referido al auto dictado en fecha 25 de agosto de 2004; en el que el Juez Accidental Pedro Rafael Gottia Manzano, ordenó indebidamente suspender la causa por un término de noventa (90) días, fundamentando su decisión en el contenido de lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, siendo que en fecha dos (2) de abril del 2004, la apoderada judicial de la parte demandada consignó copia del oficio recibido por este organismo el día 16 de marzo del 2004, que habre sido libre por el Juez Manuel Cortés, mediante auto de admisión de la demanda en fecha 15 de febrero del 2004. En vista de los supuestos de hecho descritos, la Inspectoría General de Tribunales procedió a formular ACUSACIÓN en función de las presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de su cargo, al haber dictado providencias contrarias a la ley por ignorancia, falta disciplinaria que da lugar a sanción de Destitución, prevista en el artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; normativa vigente para el momento que ocurrieron tales hechos; actuaciones éstas, que de comprobarse pudieran eventualmente subscribirse en la causal de DESTITUCIÓN, establecida en el numeral 23 Del artículo 35 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

El día veintiocho (28) de octubre la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, admite cuando a lugar, en derecho, fijándose la audiencia para el día veintinueve (29) de febrero del 2010, a las (9:00 AM), informando a las partes que podrán promover pruebas hasta el día anterior a la audiencia, y de las admitidas tendrán la carga de su presentación, pudiendo hacerlo hasta el mismo día que ha sido fijada la audiencia oral y pública. Ordenándose las respectivas notificaciones a las partes intervinientes; realizándose el día doce (12) de noviembre del 2009, la consignación en autos, de los apuses de recibo de las notificaciones ordenadas dirigidos a la Inspectoría General de Tribunales, a los ciudadanos Pedro Rafael Gottia Manzano, Gustavo Barri Avila, a la Jueza Rectora y Presidente de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, así como posteriormente se aprisa acuse de recibo de la notificación ordenada a la Fiscalía General de la República.

El día (10) de diciembre del 2009, el ciudadano Pedro Rafael Gottia Manzano, continúa escrito dirigido a la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial donde expuso: "omisión". En el Escrito de Desahogo que hizo llegar a ésta Comisión en cumplimiento del proceso ACEPTE los cargos y la responsabilidad sobre las actuaciones referidas al Expediente FP02-A-2003-000009, mas no las responsabilidades que trata de enlugar a mis actuaciones como Juez Gustavo Barri Avila...

El veintidos (22) de enero del 2010, la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, declara por considerar improcedente la solicitud formulada por parte del Juez denunciado, quien manifestó, en forma expresa que admitió los cargos que se formularon en su contra, por sus actuaciones como juez suplente del referido Juzgado por lo que consideraba que en virtud de esta aceptación de los cargos, no habre lugar a la audiencia

oral y pública, por lo que solicitó se procediera a su destitución y se ordenara, la liquidación de los beneficios laborales de once (11) años en el cargo de Juez Accidental, si he sido habre lugar, frente a lo cual el extinto Órgano, indicó lo siguiente: "... Omisión... es oportuno señalar el incontestable carácter de orden público que reviste el procedimiento disciplinario, tal como se desprende del artículo 255 constitucional, de la normativa legal vigente y de la jurisprudencia del máximo Tribunal de la República, el cual implica que la determinación de la responsabilidad disciplinaria de los jueces no sólo es una potestad de éste Órgano, son un deber que lo obliga a conocer y decidir los procedimientos disciplinarios seguidos contra Justiciables con ocasión al desempeño de sus cargos, sean titulares, provisores, suplentes, especiales o accidentales; siendo que tales potestades no son discrecionales, aun cuando el sometido a régimen disciplinario reconozca haber incurrido en los hechos que se le atribuyen, ya que tal aceptación en modo alguno releva a ésta Comisión de la obligación de delimitar la trascendencia disciplinaria de su conducta, de ser el caso, de análisis y magnitud de la falta y de aplicar la sanción a que haya lugar, ni la facultad para suprimir una fase del procedimiento como es la audiencia oral y pública, en la cual se materializan los principios de publicidad, oralidad, inmediación y concentración, en estricto apego del debido proceso consagrado el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo que la competencia para decir corresponde a éste Órgano, el cual en ejercicio de la autonomía puede apartarse de la calificación jurídica dada por el Órgano Instructor, de allí que resulta improcedente lo solicitado por el ciudadano Pedro Rafael Manzano Gottia en cuanto a la no celebración de la audiencia oral y pública, así como lo referido a que se procediera a la aplicación de la sanción de destitución..." y en consecuencia mantuvo la fecha pautada para la Audiencia. En este mismo orden de ideas, dicho Órgano argumentó lo solicitado con relación a la liquidación de los beneficios laborales, que, dicha Comisión no le corresponde emitir pronunciamiento sobre ello, dado que sólo se le estaban atribuidas facultades estrictamente disciplinarias sobre los jueces y juezas.

El 12 de febrero del 2010, la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, admite en cuanto a lugar en derecho, escrito de pruebas promovido por parte de la Inspectoría General de Tribunales, por considerar que guardan relación con los hechos imputados, por no ser manifiestamente ilegales, ni importantes, salvo su apreciación en contrario, salvo su apreciación en contrario.

El veintidos (22) de febrero del 2010, la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, deja constancia y agrega a los autos, oficio No. F548N-153-2010, procedente de la Fiscalía Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a nivel Nacional con competencia en materia disciplinaria Judicial, a través del cual remitió escrito de adhesión a la solicitud formulada por la Inspectoría General de Tribunales.

El veintidós (23) de febrero del 2010, oportunidad fijada por parte de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial para la celebración de la audiencia oral y pública correspondiente, haciendo mención que la misma se llevaba cabo con estricta sujeción al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para tal efecto, dejando constancia de la comparecencia de los representantes de la Inspectoría General de Tribunales y de la Fiscalía del Ministerio Público, se dejó constancia de la incomparecencia por parte del ciudadano Pedro Rafael Gottia Manzano, sobre lo cual el extinto Órgano observa que de las actas que cursan en el expediente no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la incomparecencia del ciudadano sometido a procedimiento disciplinario; toda vez que vez que no consta en autos, justificativo alguno que demuestre su imposibilidad de asistir a la audiencia oral y pública en la fecha fijada, en consecuencia la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en virtud de las facultades conferidas, bajo la potestad disciplinaria que ejerce, decretó Medida Cautelar de Suspensión sin pape de Suelto al ciudadano Pedro Rafael Gottia Manzano, del cargo de Juez Accidental del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del transito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, así como de cualquier otro cargo que ostente dentro del poder Judicial, sea éste titular, temporal, especial, provisorio, accidental o suplente hasta que se dicte la decisión definitiva en el presente procedimiento disciplinario. En esa misma fecha, se acordó fijar como nueva oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública el día veintiocho (28) de mayo de 2010 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM), advirtiéndole que de no comparecer el ciudadano sometido a procedimiento en la fecha fijada, ni presentar justificativo válido, se declarará su contumacia, suscribiendo las partes presentes el acta levantada en dicha oportunidad y ordenándose las notificaciones respectivas; dejándose constancia de los acuse de recibo de las notificaciones respectivas, dirigidos a la Presidencia de la comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Jueces Rectora de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar y el ciudadano Pedro Rafael Gottia Manzano.

El doce (12) de abril del 2010, la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dejó constancia y agregó a los autos orales y públicas fijadas, se acordó reprogramar la celebración de las mismas, fijándose nueva oportunidad para el día primero (1º) de junio del 2010 a las nueve y treinta (9:30AM) de la mañana, ordenándose las notificaciones a las partes intervinientes.

El seis (6) de mayo del 2010, la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dejó constancia y agregó a los autos acuse de recibo de las notificaciones correspondientes, dirigidos a la Inspectoría General de Tribunales, Fiscalía General de la República, a la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar y Gustavo Barri Avila, el treinta y uno (31) de mayo del 2010, se agregó a los autos oficio No. REB-563-10 de fecha 25 de mayo de 2010, procedente de la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, resultas de la notificación del ciudadano Pedro Rafael Gottia, juez sometido a procedimiento disciplinario.

El primero (1º) de junio del 2010, la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, llevó a cabo la audiencia oral y pública, haciendo mención que se lleva a cabo con estricta sujeción del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, presentes los representantes de la Inspectoría General de Tribunales, de la Fiscalía del Ministerio Público por parte de la Fiscalía General de la República y del ciudadano Gustavo Barri Avila, dejándose constancia de la incomparecencia del ciudadano Pedro Rafael Gottia Manzano, dada que la incomparecencia del prenombrado ciudadano, no se encuentra justificada, estando debidamente notificado de la audiencia en cuestión, no evidenciándose de las actas del expediente, recibo alguno que acredite su imposibilidad de asistir a la audiencia oral y pública; la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, Ratifica la Medida Cautelar de Suspensión sin pape de Suelto, dictada en fecha 23 de febrero del 2010, y asimismo declara la CONTUMACIA del prenombrado ciudadano y acuerda realizar los tramites ante los órganos competentes a fin de que se le designe un defensor, todo ello en estricto respeto al derecho a la defensa y por ende al debido proceso, ordenándose la debida notificación a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al ciudadano Pedro Rafael Gottia Manzano e informar a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, y a la Dirección Administrativa Regional de ese estado.

ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO AL PROCESO DISCIPLINARIO: (...) De los autos se desprende que el Juez denunciado en la presente causa, presentó escrito de alegatos donde manifestó en forma expresa que admitió los cargos que se formularon en su contra, por sus actuaciones como juez suplente del referido Juzgado por lo que consideraba que en virtud de esta aceptación de los cargos, no habre lugar a la audiencia oral y pública, por lo que solicitó se procediera a su destitución y se ordenara, la liquidación de los

COPIA DE LA ACUSACIÓN DEL TRIBUNAL

beneficios laborales de once (11) años en el cargo de Juez Accidental, si ha sido habilitado, y frente a lo cual el artículo Organo se pronunció; evidenciándose el estado en que se encuentra el procedimiento disciplinario seguido; El Juez sometido a procedimiento consignó escrito, ante la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, donde admitió los hechos que le señala la Inspectoría General de Tribunales. Asimismo de conformidad con el Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, el cual refiere taxativamente, que de la no comparecencia del juez investigado, se tomará como admisión de los hechos...

III

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los siguientes términos:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999, es el primero de los veintiséis (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde su Independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial y no a un órgano administrativo, estableciendo en su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del poder judicial.

Con fundamento en lo anterior, fue intención de los constituyentes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la separación de la organicidad del Tribunal Supremo de Justicia de los órganos encargados de la disciplina judicial, creando de este modo una jurisdicción separada, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, delegando en la Ley la creación de los tribunales encargados de la misma.

En este orden de ideas, la novísima norma del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 2, a quiénes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

"Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio. (...Omisión...)"

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación del señalado código se extiende para cualquier juez de la República, por lo que la potestad disciplinaria también envuelve a todos los jueces, incluyendo los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios. El alcance extensivo no sólo para los jueces que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición). La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 eiusdem.

Ahora bien, en vista que el presente proceso disciplinario deviene de las actuaciones que fueron sustentadas por la extinta Comisión de Funcionamiento y

Reestructuración del Sistema Judicial, resulta menester transcribir el contenido de la Disposición Transitoria Primera eiusdem:

"Primera: A partir de la entrada en vigencia del presente Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentran en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial."

Una vez constituido e instalado el Tribunal Disciplinario Judicial, éste procederá a notificar a las partes a los fines de la reanudación de los procesos."

Siendo así las cosas, queda claramente establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, así como para reanudar las causas que se encontraran en curso en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Así se decide.

IV

DE LA AUDIENCIA

En fecha trece (13) de marzo de 2012, siendo las diez horas de la mañana (10:00 am.), estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial; a los fines de celebrar la audiencia prevista en el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por el proceso disciplinario que se sigue al ciudadano PEDRO RAFAEL GOITÍA MANZANO, titular de la cédula de identidad N° 3.500.994, por haber incurrido, presuntamente, en faltas disciplinarias durante su desempeño como Juez Accidental del Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, encontrándose presuntamente incurso en irregularidades cometidas en el ejercicio de su cargo, al haber dictado providencias contrarias a la ley por ignorancia, falta disciplinaria que da lugar a DESTITUCIÓN, prevista en el artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, se procede en consecuencia a dar inicio al presente acto: Se dejó constancia de las partes presentes en este acto, verificándose la presencia de la ciudadana KATHERINE CASELLA JIMÉNEZ, titular de la cédula de identidad No. 10.336.859, en su condición de representante de la Inspectoría General de Tribunales, e igualmente, la incomparecencia del ciudadano Pedro Rafael Goitia Manzano, juez sometido a procedimiento disciplinario; en relación a la incomparecencia del juez denunciado se dio lectura a lo establecido en el artículo 76 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Del desarrollo de la audiencia oral y pública se desprenden los siguientes hechos que reportarán la deliberación:

(...) estando presente la ciudadana KATHERINE CASELLA JIMÉNEZ, titular de la cédula de identidad No. 10.336.859, en su condición de representante de la Inspectoría General de Tribunales, a quien se le informó que, a los fines de garantizar la más exacta y oportuna valoración de lo discutido, las intervenciones de los presentes serán grabadas..."

(...) Asimismo, se deja constancia de la no comparecencia de la representación de la Fiscalía del Ministerio Público, aun cuando consta en el expediente su debida notificación..."

(...) Se le otorga la oportunidad para intervenir a la representante de la Inspectoría General de Tribunales, por un tiempo de diez minutos, que expone las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que el juez denunciado se encuentra incurso en las faltas disciplinarias señaladas y luego de realizar un recuento de los antecedentes que dieron origen a la investigación del caso bajo estudio, la representación de la Inspectoría General de Tribunales basó sus señalamientos en que el ciudadano Pedro Rafael Goitia Manzano, durante su desempeño como Juez Accidental del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, dictó varias providencias contrarias a la ley por ignorancia y negligencia, en la tramitación de la causa judicial N° FP02-A-2003-000009, que violentaron el debido proceso y la tutela judicial efectiva, falta disciplinaria establecida en el artículo 39 numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que contempla la sanción de destitución, normativa aplicable y vigente para el momento que ocurrieron las presuntas faltas..."

(...) Se refiere la representación de la Inspectoría General de Tribunales que el primer supuesto de hecho denunciado, estriba en que el referido ciudadano fue convocado para conocer de la mencionada causa judicial, en virtud de las recusaciones interpuestas contra el Juez Manuel Cortés, a cargo del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, y la Jueza Suplente de ese Tribunal, ciudadana Feliza Vallejo, en la cual se abocó el 10 de agosto de 2004, y sin embargo, desconociendo la normativa adjetiva vigente, pasó a dictaminar sobre el conocimiento de la tramitación de la causa, en lugar de pronunciarse primeramente sobre la procedencia o no de las recusaciones interpuestas, y que no fue sino hasta el 20 de diciembre de 2004, cuando actuó en tal sentido para instar al Juez Segundo a que presentara su escrito en relación a la recusación, y respecto a la recusación interpuesta en contra de la Jueza Suplente Feliza Vallejo, acordó el 21 del mismo mes y año, no abocarse al conocimiento de la misma y remitió al Juez Superior, para luego declararla sin lugar el 2 de junio de 2005, ordenando remitirle a otro Juez de Primera Instancia de la jurisdicción; conducta que evidencia un claro desconocimiento de la normativa que aplica para el trámite procesal correspondiente. En tal sentido, refirió que el Juez Accidental no podía pronunciarse respecto a la tramitación del proceso, para dictar un auto el 25 de

agosto de 2004, en el que acordó suspender la causa judicial conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sin antes haberse pronunciado respecto a las recusaciones propuestas, pues sólo para el caso que ambas recusaciones fueran declaradas con lugar, era que el Juez tenía capacidad subjetiva para tramitar el expediente; situación que siguió aconteciendo respecto a solicitudes hechas por las partes, referidas a las medidas preventivas, cita de testigos en garantía, designación y nombramiento de expertos. En este orden, la representación de la Inspección General de Tribunales, menciona que las referidas actuaciones revelaban un desconocimiento de la normativa procesal a aplicar, al no darle la debida tramitación e la recusación interpuesta contra la Jueza Suplente Raiza Vallée Aponzá, que le fue remitida por la Jueza Titular Heydée Franceschi Gutiérrez, el 21 de julio de 2004, así como tampoco e la recusación interpuesta en contra del Juez Manuel Cortéz, desconociendo lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del cual se desprende según su decir, que era el ciudadano Pedro Rafael Goitia Manzano,

convocado como conjuer, a quien la correspondía conocer de las incidencias de recusación, en virtud de la existencia en la localidad de un Juez de Atrada en materia agraria. Sin embargo, primeramente decidió no abocarse al conocimiento de la incidencia, para remitirla al Tribunal de Atrada con competencia agraria con sede en otra localidad y finalmente, en virtud de la advertencia hecha por el Juez Manuel Cortéz, acordó conocer la recusación interpuesta contra la referida Jueza suplente, declarándola sin lugar y ordenando remitir los autos al referido Juzgado natural, lo que constituyó una franca violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que a todas luces se evidencian que desconocía la normativa procesal para la resolución de las incidencias de recusación propuestas, y en tal sentido pasó a tramitar el proceso dictando diversas providencias contrarias a la ley.

(...) Refirió igualmente, que desde la fecha en que el Juez Accidental recibió el expediente judicial contenido de la recusación propuesta, y se abocó al conocimiento del mismo, el 10 de agosto de 2004, hasta el día 16 de diciembre de 2004, fecha en que la parte actora diligenció solicitando su abocamiento en el conocimiento de dicha incidencia, el Juez accidental permaneció impenible con relación al objeto de su convocatoria, es decir, las recusaciones interpuestas contra los mencionados Jueces, y pasó a pronunciarse erradamente el 20 de diciembre de 2004, para acordar remitir en original el expediente judicial, tanto en piezas principales como cuadernos separados y de medidas, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, a cargo del Juez Manuel Cortéz, con el objeto de que éste presentara el Informe de recusación, quien al parecer de la definitiva revisión del expediente judicial, advirtió al Juez Accidental, mediante decisión del 13 de mayo de 2005, que no debió desprenderse del expediente y enviarlo a ese despacho pero que su titular informara y asistió prudente exhortando a que diera estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y decidiera con carácter previo y con urgencia la recusación propuesta contra la Jueza Suplente Raiza Vallée Aponzá. Asimismo, advirtió que tampoco decidió la recusación interpuesta contra la referida Jueza Suplente, quien sí había presentado el correspondiente informe de recusación para la fecha en que el Juzgador se abocó al conocimiento de la causa, y sólo fue a consecuencia del reintegro del expediente original proveniente del Juzgado Segundo de Primera Instancia y de la decisión dictada por éste, el 13 de mayo de 2005, que advirtió que debía decidir la recusación interpuesta contra la referida Jueza, y en tal sentido lo declaró sin lugar el 2 de junio de 2005, contradictoriamente a su decisión del 21 de diciembre de 2004, en la que acordó no abocarse al conocimiento de la recusación formulada, y ordenó remitir las actuaciones al Tribunal de Atrada, por considerar que era el Tribunal competente para decidir dichas incidencias. De igual manera, menciona que después del 2 de junio de 2005, fecha en la que se declaró sin lugar la recusación interpuesta contra la Jueza Raiza Vallée, el sometido a procedimiento ordenó remitir el expediente judicial para su conocimiento al Juez Segundo de Primera Instancia, quien finalmente, el 7 de febrero de 2006, habiéndose percatado del evidente desorden que había trastocado la marcha regular del proceso, anuló las actuaciones realizadas por el Juez Accidental Pedro Rafael Goitia Manzano, referidas al fondo de la controversia y a las medidas cautelares dictadas, así como pasó a dictaminar respecto a la forma en que debía tramitarse la causa. Por tanto, la representación de la Inspección General de Tribunales alega, que los hechos expuestos revelaban que el Juez Accidental vulneró las normas del debido proceso, lo que en definitiva se tradujo en una flagrante violación a la tutela judicial efectiva en detrimento del justiciable, quien vio negado su derecho a acceder a los órganos de administración de justicia para obtener una justicia expedita y sin dilaciones indebidas ni repeticiones inútiles. Que, los Jueces como rectores del proceso, no están facultados para alegar caprichosamente cuando tramitar o pronunciar sobre los pedimentos o etapas procesales del juicio, pues asumen la causa en el Estado en que se encuentre y debe llevarla hasta la conclusión del proceso dictándose estrictamente al contenido y los plazos dispuestos por el legislador, estando obligado a decidir sobre su procedencia o no conforme a las disposiciones legales. Que, el Juez Accidental finalmente se despreñó del conocimiento del asunto bajo su potestad jurisdiccional, con ocasión al destitución hecha por la parte actora de la recusación interpuesta contra el Juez Manuel Cortéz, quien en definitiva asumió el conocimiento del proceso judicial, leñéndolo que recomponer para que en lo sucesivo se le garantizara el debido proceso a las partes litigantes; en virtud de la tramitación desordenada que el juez sometido a procedimiento le dio al proceso, quien no contó con la idoneidad necesaria para tramitar el asunto judicial. Menciona la representación de la Inspección General de Tribunales,

(...) Que el segundo supuesto de hecho denunciado, consistió en que el Juez Accidental Pedro Rafael Goitia, incurrió igualmente, en la falta disciplinaria de dictar una providencia contraria a la ley por ignorancia, cuando el 25 de agosto de 2004, dictó un auto en el que indebidamente ordenó suspender la causa por un término de noventa (90) días, fundamentando su decisión en el contenido de lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, siendo que el 2 de abril de 2004, la apoderada judicial de la parte demandada consignó copia del oficio repubido por ese organismo el día 16 de marzo de 2004, que había sido librado por el Juez Manuel Cortéz, mediante auto de admisión de demanda del 15 de enero de 2004, lo que constituyó una franca violación al debido proceso, toda vez que por imperativo de lo previsto en la referida norma, la suspensión operó de pleno derecho desde la fecha de la consignación del oficio contenido de la notificación del referido órgano; por lo que habiendo precluido un lapso procesal, indebidamente el Juez sometido a procedimiento disciplinario, ordenó suspender nuevamente el proceso, rebatuyendo el juicio al cumplimiento de un plazo que ya había transcurrido.

(...) Por otra parte, advirtió la representación de la Inspección General de Tribunales que el Juez Accidental Pedro Rafael Goitia Manzano incurrió igualmente, en la falta disciplinaria de dictar una providencia contraria a la ley por ignorancia, cuando habiéndose pronunciado el 20 de diciembre de 2004, negando la citación para la intervención forzosa de un tercero, por considerarle extemporáneo, el 27 de enero de 2005, dictó un despacho saneador conforme al artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, y admitió la intervención del referido tercero; actuación que contravino lo previsto en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, que establece que los jueces no pueden revocar, ni reformar sus propias sentencias, ya sean definitivas o interlocutorias, y que sólo pueden ser revocados por contrario imperio, los autos de mera sustanciación o mero trámite, por lo que no le estaba dado revocar su decisión. En tal sentido, señala que el Juez Accidental no podía subvertir el proceso, y luego de dictar una decisión, pasar a reconsiderar esa decisión, en virtud del pedimento hecho por una de las partes, y arbitrariamente cambiar su resolución, para entonces traer el proceso con un auto dictado con apariencia de ley, para carenre de una motivación jurídica lógicamente vana que dentro de su función jurisdiccional no le estaba dado dictar caprichosamente autos que contrarían o revocaron sus decisiones ya tomadas; y de peñar actuaciones de esa naturaleza traería como consecuencia inestabilidad procesal e inseguridad jurídica en los justiciables, para quienes el legislador ha dispuesto los mecanismos procesales necesarios y la potestad de recurrir de iguales actuaciones que considere se han dictado en contravención a sus derechos. Actúa que independientemente de que la parte tenga la potestad de recurrir de dicha decisión, y no haga uso de ese derecho, no implica que las partes hayan convalidado actuaciones lites producidas en la causa judicial por el propio

Juez, pues es éste a quien le correspondía dirigir el proceso conforme a la normativa adjunta vigente, y al haber dictado una providencia contraria a las leyes, incurrió en un lito disciplinario que debía ser sancionado. Concluye la representación de la Inspección General de Tribunales señalando que la gravedad de todos los hechos anteriormente narrados, analizados en su conjunto denotaba la falta de idoneidad del Juez para el desempeño del cargo para el cual fue designado, pues; todas sus desordenadas decisiones, impidieron el normal desenvolvimiento del proceso, el cual se vio afectado durante casi dos años en una indebida tramitación, que sólo logró un orden con ocasión de la repetición decretada por el Juez Manuel Cortéz. Finalmente, solicitó se le aplicara la sanción de destitución al ciudadano Pedro Rafael Goitia Manzano, por haber dictado providencias contrarias a la ley por ignorancia, falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Finalizada la exposición de la Inspección se de por concluido el debate, en consecuencia los Jueces del Tribunal Disciplinario Judicial se retiraron a deliberar con el objeto de dictar en el presente acto, el pronunciamiento respectivo anulando e los intervinientes la reconstitución de la audiencia para el día de hoy a la una de la tarde.

(...) Siendo la Hora para continuar con la presente audiencia; los jueces se pronuncian en los términos siguientes:

Vista la incomparecencia del Juez sometido a procedimiento disciplinario, ciudadano PEDRO RAFAEL GOITIA MANZANO, de conformidad con el establecido en el artículo 75 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y dando cumplimiento a la finalidad del proceso, este Tribunal Disciplinario Judicial en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos a obtener una resolución mediante los órganos jurisdiccionales y el efectivo derecho a la defensa que debe asistir en todo procedimiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 78 ídem, se fija la continuación de esta audiencia para el día miércoles 21 de marzo del presente a las 10:00 de la mañana, a los fines de dictar el dispositivo correspondiente, salvo que el juez denunciado, dentro de los tres días que contempla el referido artículo demuestre circunstancias que justifique su incomparecencia, caso en el cual se fijará una nueva audiencia.

ACTA DE AUDIENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2012.

En fecha veintuno (21) de marzo de 2012, siendo las diez horas de la mañana (10:00 am.); a los fines de dar continuidad a la audiencia oral y pública celebrada el día trece (13) de marzo del año en curso, cumpliendo con lo previsto en el artículo 73 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, en concordancia con el artículo 75 y 78 ídem y agotado como ha sido el lapso establecido, concedido en virtud de la incomparecencia del Juez sometido a procedimiento ciudadano PEDRO RAFAEL GOITIA MANZANO, titular de la cédula de identidad No. V-3.500.994; quien a la presente fecha no ha demostrado ninguna circunstancia que justifique su ausencia, este Tribunal Disciplinario Judicial, dando fiel cumplimiento a los principios y garantías que deben prevalecer en función de brindar a suficiente tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa que debe existir en todo procedimiento a los fines de una obtención por parte de todos los ciudadanos a una resolución a través de los órganos jurisdiccionales; y como quiera que se encuentra pendiente la dispositiva del fallo en función del procedimiento disciplinario que se le sigue al ciudadano PEDRO RAFAEL GOITIA MANZANO (identificado), en su condición de Juez Accidental del Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, por haber incurrido presuntamente en faltas disciplinarias cometidas en el ejercicio de su cargo, al haber dictado providencias contrarias a la ley por ignorancia, falta disciplinaria que da lugar a DESTITUCIÓN, prevista en el artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Del desarrollo del Acta de la audiencia oral y pública se desprenden los siguientes hechos que reportarán la deliberación:

Se procedió a dejar constancia de las partes presentes en este acto, verificándose la presencia de la ciudadana KATHERINE CASELLA JIMÉNEZ, titular de la cédula de identidad No. V-10.336.559, en su condición de representante de la Inspección General de Tribunales, y la no comparecencia de la representante de la Fiscalía del Ministerio Público, aun cuando consta en el expediente su debida notificación; e igualmente, se dejó constancia de la incomparecencia del ciudadano Pedro Rafael Goitia Manzano, Juez sometido a procedimiento disciplinario; se da lectura e lo establecido en el artículo 75 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, advirtiéndose que a los fines de garantizar la más exacta y acertada valoración sobre lo discutido, lo expuesto en el presente acto será grabado. Siendo la hora para continuar con la presente audiencia, los jueces pasan a iniciar su dispositivo en los términos siguientes: Vistos los elementos presentes en el expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la Inspección General de Tribunales, los escritos presentados por parte del Juez denunciado, ante ese organismo y ante el extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, este Tribunal Disciplinario Judicial estima conveniente efectuar una relación sucinta de los motivos a considerar para pronunciarse sobre la dispositiva del presente caso. De lo señalado en el Artículo 26 constitucional, la tutela judicial efectiva debe ser entendida como una manera de proteger el derecho de todos los ciudadanos a obtener la resolución, a través de los órganos jurisdiccionales, de los controversiales que pudieran surgir entre ellos y para con el aparato estatal, y no como una forma de evadir las normas procesales existentes en el ordenamiento jurídico, ya que estas últimas tienen como fundamento y razón de ser, el hacer efectivo el ejercicio real de dicha garantía constitucional. En efecto, no basta con que las personas tengan la posibilidad de acudir a los Tribunales a pedir, resolver sus controversias, sino que además, se deben establecer de antemano, algunas reglas tendientes a canalizar ese acceso, y más aún, de garantizar igualmente el efectivo derecho a la defensa de todos aquellos llamados a participar en un eventual litigio; motivo por el cual se han establecido las normas procesales.

Dichas argumentaciones, permiten a este Tribunal Disciplinario Judicial concluir que el ciudadano Pedro Rafael Goitia Manzano durante la tramitación de la causa judicial N° FP02-A-2003-000009, cuando actuó como Juez Accidental del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, dictó varias providencias contrarias a la ley por ignorancia, falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, norma vigente para el momento en que ocurrieron los hechos denunciados y que da lugar a la sanción de destitución, y que al equipararse al Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana estarían eventualmente subsumidos en el numeral 2° del artículo 39 del Código ídem, en cuyo caso la representación de la Inspección General de Tribunales hizo el señalamiento según los hechos que se describen a continuación: 1.- Por no haberse pronunciado sobre las recusaciones interpuestas contra el Juez Manuel Cortéz, a cargo del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, y la Jueza Suplente de ese Tribunal, ciudadana Raiza Vallée. 2.- Al dictar

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
R.F.N. J-00178041-6

providencia contraria a la ley por ignorancia, citando el 25 de agosto de 2004, dictó un auto en el que indebidamente ordenó suspender la causa por un término de noventa (90) días (3), y al dictar una providencia contraria a la ley por ignorancia, cuando habiéndose pronunciado el 20 de diciembre de 2004, negando la citación para la intervención forzada de un tercero, ciudadano Yacoi Bertí Espite, por considerarla extemporánea, el 27 de enero de 2005, dictó un despacho saneador. Por consiguiente se observa, que en las actuaciones el juez sometido a procedimiento omitió los referidos principios contenidos en la Carta Magna, los cuales exigen, en una de sus dimensiones, que el proceso se inicie y desarrolle conforme a las previsiones legales contenidas en el ordenamiento jurídico, y obvió lícitamente interpretaciones sobre principios constitucionales, circunstancias que vulneró el derecho de quienes esperaban que se les asegurara una justa, confiable y pacífica resolución de sus conflictos, ello dentro del ámbito profesionalista que debe amparar el derecho de todos los ciudadanos a obtener una eficaz y óptima resolución a las controversias sometidas al conocimiento de los órganos jurisdiccionales y al aparato del Estado. En consecuencia, esta Instancia Disciplinaria Judicial considera que la sanción aplicable por la falta disciplinaria establecida en el numeral 10° del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, *norma vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos es la DESTITUCIÓN*. En otro orden de ideas, cabe precisar que la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo de fecha cinco (5) de agosto de 2009, solicitó la sanción de destitución al calificar jurídicamente el hecho de acuerdo a lo establecido en el ordinal 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por haber dictado providencias contrarias a la Ley por ignorancia. Ahora bien, a tal efecto se hace necesario aclarar que para equiparar la aplicabilidad de dicha sanción dentro del contexto de la normativa vigente, es necesario vislumbrar que de los señalamientos realizados por parte de la Inspectoría General de Tribunales y de los hechos verificados dentro de las actas del expediente, se desprende que se vulneró en forma evidente los principios consagrados en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, enmarcado dentro del concepto de tutela judicial efectiva, argumento desarrollado anteriormente. No obstante, si bien es cierto que la sanción aplicable debe encontrarse dentro de los parámetros consagrados dentro de la norma vigente y aplicable para el momento de la ocurrencia de los hechos, no es menos cierto que al entrar en vigencia el Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, correspondiente establecer bajo que norma específica, se encuentran enmarcados los hechos señalados como infracciones, debiendo considerarse que por la naturaleza de las faltas cometidas y en el marco bajo las cuales las mismas se llevaron a cabo, no cabe duda que se evidencia una palpable vulneración al concepto y principios concebidos dentro de lo que se conoce desde el punto de vista constitucional de la tutela judicial efectiva. Siendo menester invocar el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece lo siguiente:

Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o reas, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron. Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a las reas.

En consecuencia, esta Instancia Disciplinaria fundamenta su decisión en lo preceptuado en nuestra Carta Magna y considera que en el caso bajo análisis no aplica el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ya que los hechos irregulares ocurrieron entre los años 2004-2005, razón por la cual la sanción aplicable es la establecida en el ordinal 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, disposición vigente para la fecha en que sucedieron los hechos irregulares, consistente en DESTITUCIÓN. Y así se decide. Igualmente, se deja constancia que se tuvo a la vista el expediente personal del ciudadano Pedro Rafael Goñe Manzano, del cual no se desprende que haya sido objeto de sanción disciplinaria con anterioridad.

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de ley, declara: *SE DESTITUYE al Juez Pedro Rafael Goñe Manzano, titular de la cédula de identidad N° IV-3.500.994, del cargo de Juez Accidental del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar y de cualquier otro que ocupe en el Poder Judicial, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en la tramitación de la causa judicial N° FP02-A-2003-000009 nomenclatura del referido Juzgado y en atención a lo dispuesto en los artículos 28 numeral 3° y el 30 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana, es deber de este órgano disciplinario judicial, como consecuencia de la sanción impuesta, establecer el tiempo de la inhabilitación a aplicar para el ejercicio de cualquier cargo dentro del Sistema de Justicia, la cual se establece por el término de dos (2) años, delimitación realizada de manera ponderada en razón de no constar sanción disciplinaria anterior durante su desempeño dentro del Sistema de Justicia. Se hace del conocimiento a los presentes que con la lectura de la presente acta se entienden que las partes de este caso, se dan por notificadas del dispositivo, de conformidad con el artículo 81 en su último aparte. Asimismo, según lo dispone el artículo 82 etídem, este Tribunal publicará dentro de los cinco (5) días siguientes, el texto íntegro de la decisión, en la cual se expondrán exhaustivamente las consideraciones del presente caso. Así se decide.*

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistas las actuaciones que conforman el presente expediente, así como también los documentos y pruebas recopiladas por la Inspectoría General de Tribunales y de las exposiciones de la Inspectoría General de Tribunales, en audiencia oral y pública, siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en las actas correspondientes, se observa:

Antes de pasar a analizar los elementos que se vislumbraron dentro de la investigación; resulta forzoso para este Tribunal Disciplinario Judicial, realizar ciertas y determinadas consideraciones respecto a la incomparecencia del juez sometido a procedimiento y normada en forma expresa y taxativa de conformidad con el artículo 78 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana;

"...La falta de comparecencia injustificada del denunciado o de la denunciada a la audiencia se entenderá como admisión de los hechos. Si el juez denunciado o juez denunciada, dentro del lapso de tres días de despacho siguientes a la fecha acordada para la celebración de la audiencia, comprobare alguna circunstancia que justifique su incomparecencia, el tribunal disciplinario judicial fijará inmediatamente nueva audiencia, salvo en caso de fuerza mayor comprobada."

De lo parcialmente transcrito, se evidencia que la falta de comparecencia del juez sometido a procedimiento, al no haber presentado en ningún momento, justificación alguna de su incomparecencia a la celebración de las audiencias orales y públicas, las cuales fueron debidamente notificadas, debe ser considerada y entendida dentro del presente procedimiento disciplinario, como una actuación en la cual el mencionado ciudadano, acepta de manera plena y formal todos y cada uno de los señalamientos realizados por las partes en su contra.

Aclarado como ha sido lo indicado, este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a analizar los siguientes aspectos:

En relación al primer supuesto de hecho denunciado, en cuyo caso el ciudadano juez sometido a procedimiento disciplinario, fue convocado para conocer de la causa judicial FP02-A-2003-000009 en virtud de las recusaciones propuestas contra el Juez Manuel Cortez, a cargo del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar y la Jueza Suplente de ese Tribunal ciudadana Raíza Vallée, el juez denunciado efectivamente incumplió la normativa procedimental vigente al pasar a dictaminar sobre el conocimiento de la tramitación de la causa, sin haberse pronunciado, debiendo en primer orden pronunciarse sobre las recusaciones interpuestas, tramitando sobre lo propio, en tiempo posterior y en forma desacertada, lo que evidentemente lesionó el trámite procedimental que correspondía para cada uno de los casos sometidos a su conocimiento en relación a las recusaciones respectivas.

Con relación al segundo supuesto denunciado; el juez sometido a procedimiento, incurrió en desatinada tramitación al suspender por un lapso de noventa (90) días, fundamentando su decisión en el contenido de lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual reza:

(...) "el proceso se suspenderá por un lapso de noventa (90) días continuos, el cual comienza a transcurrir a partir de la fecha de la consignación de la notificación, practicada en el respectivo expediente. Vencido este lapso, el Procurador o Procuradora se tendrá por notificado..."

No obstante, el juez sometido a procedimiento, conoció en tal sentido, sin antes haberse pronunciado respecto a las recusaciones propuestas, pues sólo para el caso que ambas recusaciones fueran declaradas con lugar, era que el Juez tenía capacidad subjetiva para tramitar el expediente; siendo que mediante auto de admisión de la demanda del fecha 15 de enero del 2004, la apoderada judicial de la parte demandada consignó copia del acuse de recibo emitido por parte de la Procuraduría General de la República, lo que constituyó evidente violación al debido proceso, toda vez que por imperativo de lo previsto en la referida norma, la suspensión operó de pleno derecho desde la fecha de la consignación del oficio contentivo de la notificación del referido órgano; habiendo precluido el lapso procesal, donde inexplicablemente el Juez sometido a procedimiento disciplinario, ordenó suspender nuevamente el proceso, retrotrayendo el juicio al cumplimiento de un plazo que ya había transcurrido, situación que siguió aconteciendo respecto a solicitudes hechas por las partes, referidas a las medidas preventivas, cita de terceros en garantía, designación y nombramiento de expertos, desconociendo lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En relación al tercer supuesto de hecho denunciado; cuando al negar la citación para la intervención forzada de un tercero, ciudadano Yacoi Bertí Espite, por considerarla extemporánea, el 27 de enero de 2005, dictó un despacho saneador, conforme al artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, y admitió la intervención del referido tercero; actuación que contravino lo previsto en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil; que establece que los jueces no pueden revocar, ni reformar sus propias sentencias, ya sean definitivas o interlocutorias, y que sólo pueden ser revocados por contrario imperio, los actos de mera sustanciación o mero trámite, por lo que no le estaba dado revocar su decisión. De esta forma, erradamente subvirtió el proceso, y luego de dictada una decisión, pasó a reconsiderar esa decisión, en virtud del pedimento hecho por una de las partes, y cambió su resolución en forma contradictoria, para entonces traerlo al proceso con un auto dictado con apariencia de legalidad pero a todas luces carente de motivación jurídica lógica, ya que claramente dentro de su función jurisdiccional no se encontraba facultado para dictar caprichosamente autos que contrarían o revocaron decisiones ya tomadas; conllevando a actuaciones que acarrearán incertidumbre procesal e inseguridad jurídica a los justiciables, que aun cuando el legislador ha normado a través de mecanismos procesales la potestad de recurrir de aquellas actuaciones que a consideración de la parte se han dictado en contravención a sus derechos; debe tenerse en cuenta que independientemente de que la parte tenga la potestad de recurrir de dicha decisión, y no haga uso de ese derecho, no implica que las partes hayan convalidado actuaciones lícitas producidas en la causa judicial por el propio Juez; pues es éste el administrador del proceso, por lo que debe dirigir el mismo, conforme a la normativa adjetiva vigente, y al haber dictado providencias contrarias a la ley, incurrió en ilícito disciplinario.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Disciplinario considera que en los señalamientos denunciados, el ciudadano Juez convocado en su carácter de juez accidental, efectivamente vulneró las normas del debido proceso, ~~formando~~ en definitiva se tradujo en una flagrante violación a la tutela judicial efectiva en detrimento del justiciable, quien vio nugatorio su derecho a acceder a los órganos de administración de justicia para obtener una justicia expedita y sin dilaciones

FOLIO 108 DE LA COPIA ORIGINAL DEL TRIBUNAL, C.A.

indebidas ni reposiciones inútiles, no obstante, al haber actuado como lo hizo vulneró debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes, así como el principio del Juez natural, que consiste en la necesidad de que el proceso sea decidido por el juez predeterminado en la ley; esto es que sea aquél al que le corresponde el conocimiento según las normas vigentes.

En tal sentido resulta oportuno señalar el criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 15 del 15 de febrero de 2000, en la cual estableció lo siguiente:

"Se denomina debido proceso a aquél proceso que reúne las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Pero la norma constitucional no establece una clase determinada de proceso, sino la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva. (...)

El derecho al juez natural consiste en la necesidad de que el proceso sea decidido por el juez ordinario predeterminado en la ley. Esto es que se asegure al que le corresponde el conocimiento según las normas vigentes con anterioridad. Esto supone, en primer lugar, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica; en segundo lugar, que ésta lo haya investido de autoridad con anterioridad al hecho motivador de la actuación y proceso judicial; y, en tercer lugar, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional".

De la sentencia parcialmente transcrita se colige que el debido proceso es aquel que reúne las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva, entre ellas, la garantía de ser juzgado por jueces naturales, no obstante, en el presente caso, el referido ciudadano al no darle el debido trámite a las recusaciones y al haber actuado en la causa principal sin tener resultas de las referidas incidencias, conforme a la normativa que regula la materia, su actuación, vulneró las garantías constitucionales de los justiciables a una justicia celeré y sin dilaciones indebidas, el debido proceso y el derecho al juez natural, consagrados en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Aunado al hecho de que el Juez Segundo de Primera Instancia, Manuel Cortez, quien conoció de la causa en virtud del desistimiento de la recusación interpuesta en su contra, anuló todos los actos procesales relacionados con el fondo de la causa que fueron ordenados por el Juez Accidental Pedro Goitia, al constatar el desorden procesal en que se encontraba la causa a consecuencia de la desacertada tramitación que le dio el referido ciudadano a la causa.

Por lo que este Tribunal Disciplinario Judicial, considera que de los elementos presentes en el expediente, estima que al efectuar una relación sucinta de los motivos a considerar para deliberar sobre el presente caso, prevalece lo señalado en el artículo 26 constitucional, que trata sobre la tutela judicial efectiva, la cual debe ser entendida como una manera de proteger el derecho de todos los ciudadanos a obtener la resolución, a través de los órganos jurisdiccionales, de las controversias que pudieran surgir entre ellos y para con el aparato estatal y no como una forma de evadir las normas procesales existentes en el ordenamiento jurídico, ya que estas últimas tienen como fundamento y razón de ser, el hacer efectivo el ejercicio real de dicha garantía constitucional, no siendo suficiente con que las personas tengan la posibilidad de acudir a los Tribunales a pedir, resolver sus controversias, sino que además, se deben establecer de antemano, algunas reglas tendientes a canalizar ese acceso, y más aún, de garantizar igualmente el efectivo derecho a la defensa de todos aquellos llamados a participar en un eventual litigio; motivo por el cual se han establecido las normas procesales. Dichas argumentaciones, permiten a este Tribunal Disciplinario Judicial concluir que el ciudadano Pedro Rafael Goitia Manzano durante la tramitación de la causa judicial N° FPQ2-A-2003-000009, cuando actuó como Juez Accidental del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, dictó varias providencias contrarias a la ley por ignorancia, falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, norma vigente para el momento en que ocurrieron los hechos denunciados y que da lugar a la sanción de destitución, por cuanto omitió los referidos principios contenidos en la Carta Magna, los cuales exigen, en una de sus dimensiones, que el proceso se inicie y desenvuelva conforme a las previsiones legales contenidas en el ordenamiento jurídico, y obvió interpretaciones sobre principios constitucionales, circunstancia que vulneró el derecho de quienes esperaban que se les asegurara una justa, confiable y pacífica resolución de sus conflictos, ello dentro del ámbito proteccionista que debe amparar el derecho de todos los ciudadanos a obtener una eficaz y óptima resolución a las controversias sometidas al conocimiento de los órganos jurisdiccionales y al aparato del Estado. En consecuencia, esta Instancia Disciplinaria Judicial considera que la sanción aplicable por la falta disciplinaria establecida en el numeral 10° del artículo 39 de la Ley Orgánica del

Consejo de la Judicatura, norma vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos es la DESTITUCIÓN.

En otro orden de ideas, cabe precisar que la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo de fecha cinco (5) de agosto de 2009, solicitó la sanción de destitución, al calificar jurídicamente el hecho de acuerdo a lo establecido en el ordinal 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por haber dictado providencias contrarias a la Ley por ignorancia. Ahora bien, a tal efecto se hace necesario equiparar la aplicabilidad de dicha sanción dentro del contexto de la normativa vigente, es necesario vislumbrar que de los señalamientos realizados por parte de la Inspectoría General de Tribunales y de los hechos verificados dentro de las actas del expediente, se desprende que se vulneró en forma evidente los principios consagrados en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, enmarcado dentro del concepto de tutela judicial efectiva, lo cual ha sido desarrollado; sin embargo, si bien es cierto que la sanción aplicable debe encontrarse dentro de los parámetros consagrados dentro de la norma vigente y aplicable para el momento de la ocurrencia de los hechos, no es menos cierto que al entrar en vigencia el Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, correspondía establecer bajo qué norma específica se encuentran enmarcados los hechos señalados como infracciones, debiendo considerar que por la naturaleza de las faltas cometidas y en el marco bajo las cuales las mismas se llevaron a cabo, no cabe duda que se evidencia una palpable vulneración al concepto y principios concebidos dentro de lo que se conoce desde el punto de vista constitucional de la tutela judicial efectiva. Siendo menester invocar el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece lo siguiente:

Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaran en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya efectuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o sea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron. Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la res.

VI DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, precedentemente expuestos, y dada la contumacia manifiesta demostrada por parte del juez sometido a procedimiento, visto que su incomparecencia injustificada debe apreciarse como admisión de los hechos de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, este Tribunal Disciplinario Judicial en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley declara: SE DESTITUYE al ciudadano PEDRO RAFAEL GOITIA MANZANO, titular de la cédula de identidad No. V.-3.500.994, en su condición de Juez Accidental del Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar; así como de cualquier otro cargo que desempeñe dentro del Poder Judicial, por haber incurrido en la infracción establecida de conformidad con el ordinal 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, al haber dictado providencias contrarias a la Ley por ignorancia, falta disciplinaria que da lugar a la sanción de Destitución, disposición vigente para la fecha en que sucedieron los hechos irregulares, siendo deber de este órgano disciplinario judicial, como consecuencia de la sanción impuesta, establecer el tiempo de la inhabilitación a aplicar para el ejercicio de cualquier cargo dentro del Sistema de Justicia, la cual se establece por el término de dos (2) años, contados a partir del momento que la presente decisión adquiere el carácter de definitivamente firme. Así se declara. Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para que tengan conocimiento de la presente decisión. Infórmese a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar y a la Dirección Regional de dicho Estado. La presente decisión se ejecutará una vez que adquiere el carácter de definitivamente firme. Contra esta decisión, podrá ejercerse recurso de apelación ante este Tribunal, para ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

Dada, firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los diez (10) días del mes de abril del dos mil doce (2012).

HERNÁN RACHECO ALVAREZ, Juez Presidente; JACQUELINE SOSA MARINO, Jueza; CARLOS MEDINA ROSAS, Juez Ponente; RAQUEL SUE GONZÁLEZ, Secretaria.

Exp: AP61-D-2011-000016 HPA/JSM/CMR/RSG

En fecha diez (10) de abril del 2012, se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° 173-SD-2012-89.

Signature and seal of the Tribunal Disciplinario Judicial.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A. RIF: J-001720244-S

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL EXPEDIENTE N° AP61-D-2011-000143 Caracas, 20 de Septiembre de 2012

El primero (1°) de febrero de 2011 este Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto mediante el cual admitió el presente asunto contenido de la denuncia interpuesta por la representación de la Alcaldía del Municipio San Francisco del Estado Zulia, contra la ciudadana BREZZY ÁVILA URDANETA, titular de la cédula de identidad N° V-13.100.848, Jueza Temporal del Juzgado Cuarto de Juicio del Circuito Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, librándose la boleta de notificación y oficios correspondientes.

El veinticuatro (24) de enero del 2012, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial emitió informe de investigación y acordó la remisión del expediente a este Tribunal Disciplinario Judicial. Por tal motivo, mediante auto dictado en esa misma fecha, el referido órgano de instrucción acordó la remisión del expediente.

El siete (7) de mayo de 2012, esta instancia jurisdiccional, visto los actos procesales realizados hasta esa fecha, fijó para el martes siete (7) de agosto, a las 10:00 a.m., la audiencia prevista en el artículo 62 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, y ordenó realizar las notificaciones correspondientes.

En la oportunidad pautada tuvo lugar la celebración de la audiencia, en la cual las partes expusieron sus alegatos, se deliberó y adoptó la respectiva decisión, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y al respecto se observa:

DE LA INVESTIGACIÓN

El día veinticuatro (24) de enero del 2012, la Oficina de Sustanciación siendo el órgano instructor de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial emitió su informe conclusivo en los siguientes términos:

.....Omisis.....

ASUNTO N°: AP61-D-2011-000143. DENUNCIANTE: Marileys Boscán Vergej, actuando como apoderada Judicial de la Alcaldía Bolivariana del Municipio San Francisco del estado Zulia. JUEZA DENUNCIADA: Brezzy Ávila Urdaneta, Jueza del Tribunal Cuarto de Juicio de Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

II DEL TRÁMITE ANTE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN En fecha 22 de septiembre de 2011, se recibe en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDO) de esta Jurisdicción Disciplinaria, asunto judicial N° AP61-D-2011-000143, contenido de la denuncia interpuesta por la ciudadana Marileys Boscán Vergej, actuando como apoderada judicial de la Alcaldía Bolivariana del Municipio San Francisco del estado (sic) Zulia, contra la ciudadana Brezzy Ávila Urdaneta, Jueza del Tribunal Cuarto de Juicio de Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, por la presunta comisión de faltas disciplinarias durante la tramitación de la causa N° VP01-KL-2010-1831.

III HECHOS DENUNCIADOS Indica el denunciante entre otros particulares: Que consignó copias fotostáticas de la decisión de recusación interpuesta contra la referida Jueza, la cual fue declarada con lugar en fecha 20 de junio de 2011, por el Juez Superior Quinto del Circuito Judicial Laboral de la aludida Circunscripción Judicial, la cual cursa en el expediente signado bajo el N° VH02-X-2011-000037, siendo el asunto principal signado con la nomenclatura VP01-KL-2010-1831. Asimismo, acompañó con su escrito copia simple de la sentencia dictada en fecha 29 de junio de 2011 por el Juzgado Judicial del estado Zulia, mediante la cual declaró con lugar la recusación planteada por la Alcaldía del Municipio San Francisco del estado Zulia en contra de la ciudadana Brezzy Marcel Ávila Urdaneta, Jueza del Tribunal Cuarto de Juicio de Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en relación al juicio por cobro de prestaciones sociales que sigue la ciudadana Yasmín Coronado Morales Paredes contra la mencionada Alcaldía, ordenó remitir el asunto principal a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, a los fines de su distribución y ordenó que la sea comunicado de la presente decisión a la Jueza recusada. (Folios 3 al 8 de la pieza 1 del expediente).

Por otra parte, en fecha 20 de diciembre de 2011, se libro oficio N° 1698-2011 por la ciudadana Ismelda Rincón Ocampo, Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, mediante el cual remitió al ciudadano Carlos García Useche, Jefe de Sustanciación, escrito de denuncia interpuesto por el ciudadano Tony Salvo, Síndico Procurador Municipal del Municipio San Francisco del estado Zulia contra la aludida Jueza, el cual guarda relación con el presente caso y del mismo se desprende entre otros aspectos lo siguiente:

(...) El ciudadano Tony Salvo Grandillo, Síndico Procurador Municipal de la Alcaldía Bolivariana del Municipio San Francisco del estado Zulia, presentó escrito ante la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual, junto a la referida Jueza Brezzy Marcel Ávila Urdaneta, solicitó que las inspecciones judiciales fueran penales e inmotivadas, acordadas de oficio por la aludida Jueza del Tribunal Cuarto de Juicio de Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, igualmente manifestó que: "1. DENUNCIAR POR ERROR INEXCUSABLE DE DERECHO A LA JUEZA BREZZY ÁVILA PINEDA 2. INTERPONER IMPUGNACIÓN FORMAL Y EXPRESA A LA DESIGNACIÓN DE LA CIUDADANA BREZZY ÁVILA PINEDA Y-13100484 EN CONDICIÓN DE JUEZ TEMPORAL PARA CUBRIR LAS FALTAS TEMPORALES DE LOS JUECES Y JUEZAS CON MOTIVO DE PERMISOS REPOSOS VACACIONES INHIBICIONES Y RECUSACIONES EN LOS JUZGADOS SUPERIORES DEL CIRCUITO JUDICIAL LABORAL -SEDE MARACABO-ZULIA, ACORDADO POR LA COMISIÓN JUDICIAL EN SESIÓN DE FECHA SEIS 06 DE MAYO DE 2011". Señaló, que la ciudadana Yasmín Morales, alegó una supuesta relación laboral con la Alcaldía Bolivariana del Municipio San Francisco del estado Zulia, y para probar tal relación consignó, una carta de trabajo expedida supuestamente por la Coordinación de Catastro, la cual no tiene la capacidad de representación de la aludida Alcaldía y por tal razón fue impugnada, así como comprobante bancario o recibo de pago el cual fue consignado con el escrito de pruebas al inicio de la audiencia preliminar, y visto que no hubo conciliación ni mediación entre las partes la causa fue remitida a juicio. Una vez agotada la audiencia de juicio el día 26 de mayo de 2011, al momento de presentación de los testigos, se presenta por último la ciudadana Yasmín Morales, siendo que la Jueza procedió al interrogatorio a la misma, donde a decir del denunciante, pregunta que si tenía otros recibos de pago, además del único consignado por la parte actora y que se encuentra consignado en el expediente, la ciudadana Yasmín Morales, responde que tiene a su disposición Dos o Tres recibos de pagos, el cual no le hizo entrega a su Abogada y Procuradores de Trabajadores, por olvido. Que en vista de lo anterior, la Jueza decide prolongar dicha audiencia para que al día hábil siguiente la ciudadana Yasmín Morales, consignara sus recibos de pagos mediante diligencia y debidamente estada, finalizada la misma procedió al levantamiento de acta, y en la espera de la firma de dicha acta, la Juzgadora hace un llamado a las partes para su despacho e informales que ha decidido prolongar la audiencia de juicio con la finalidad de que se consignen los recibos de pago mediante actuación de juicio, y no mediante disposición como se tenía previsto, e informó que se trasladaría nuevamente a la Sala de Juicio para comparecer esa parte de la audiencia; una vez en dicha Sala la Jueza de legitimación a la audiencia donde ordenó consignar los recibos de pago pero en la prolongación de la audiencia de juicio pautada para el día siguiente había llegado esa día la Juzgadora procedió a la presentación de las pruebas documentales a consignar por la ciudadana Yasmín Morales, se hace el llamado a la representante de la referida Alcaldía para preguntarle si desconoce o no las pruebas presentadas, siendo las mismas impugnadas por ser recibos de pagos presentados en copia y una vez que se alegó la oposición de las mismas por cuanto se están consignando de manera extemporánea, la referida Jueza hace mención que la misma fue ordenada por el Tribunal y no por la parte actora y termina la audiencia la Jueza ordenó oficiar inspecciones judiciales al departamento de recursos humanos u otros departamento de la mencionada Alcaldía, a los fines de verificar el control de asistencia la nómina y los recibos de pagos, así como inspección a la cuenta de la referida Alcaldía en la entidad Bancaria Banesco, a los efectos de verificar los cheques emitidos por dicha Alcaldía, se procedió a levantar la correspondiente acta, y quedó fijada para la realización de dicha inspección el 30 de mayo de 2011, y a la entidad Bancaria para el 3 de junio de ese año. Indicó, que dichas inspecciones se subsumen en la prohibición legal de la práctica de esas pruebas, toda vez que no cumplen con los requisitos de validez establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como la inspección ordenada a la entidad bancaria, ya que de sus archivos se desprenden informaciones de carácter confidencial, secreto y de seguridad del Municipio, por lo que resultar "inconstitucional.

decebelado, impropio, arbitrario, injusto y carente de legitimidad". Finalmente, solicitó la destitución de la Jueza Brezzy Ávila Pineda, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. (Folios 19 al 42 de la pieza 1 del expediente).

IV DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS

- 1. Auto dictado el 22 de septiembre de 2011, mediante el cual se leyó entrada a la referida denuncia N° AP61-D-2011-000143, se acordó verificar los requisitos de ley, así como recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados. (Folio 11 de la pieza 1 del expediente).
2. Auto de fecha 21 de noviembre de 2011, mediante el cual esta Oficina de Sustanciación acordó proseguir con la investigación de los hechos denunciados y elaborar el informe sobre la procedencia o no para abrir el procedimiento disciplinario correspondiente. (Folio 12 de la pieza 1 del expediente).
3. Oficio N° CDJOS/00227/2011 de fecha 30 de noviembre de 2011, librado por esta Oficina de Sustanciación, a la ciudadana Ismelda Rincón Ocaño, Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, a los fines de solicitar la remisión de copia certificada del expediente N° VP01-L-2010-1831 y del cuaderno separado N° AH02-X-2011-000087, llevado por el Tribunal a cargo de la Jueza denunciada. (Folio 14 de la pieza 1 del expediente).

V DE LOS ELEMENTOS INDICIARIOS

- Original del oficio N° 1698-2011 de fecha 20 de diciembre de 2011, dirigido al ciudadano Carlos Arturo García Useche, Jefe Sustanciador, mediante el cual la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, remitió copia certificada de la documentación requerida por esta oficina, mediante oficio N° CDJOS/00227/2011 del 30 de noviembre de 2011. (Folio 18 de la pieza 1 del expediente).
- Escrito de demanda presentado ante el Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, por la ciudadana Yasmína Coromoto Morales Paredes en contra de la Alcaldía del Municipio San Francisco del estado Zulia, por cobro de prestaciones sociales. (Folios 43 al 53 de la pieza 1 del expediente).
- Comprobante de recepción de fecha 3 de agosto de 2010, del Juzgado Quinto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral del estado Zulia, a cargo del Juez Alexis Figueroa, mediante el cual le dio entrada al asunto N° VP01-L-2010-001831, contenido de la demanda por prestaciones sociales intentada por la ciudadana Yasmína Morales contra la Alcaldía Bolivariana del Municipio San Francisco del estado Zulia. (Folio 58 de la pieza 1 del expediente).
- Auto dictado en fecha 4 de agosto de 2010, por el mencionado Juzgado Quinto de Primera Instancia, a cargo del Juez Alexis Figueroa, mediante el cual admitió dicha demanda. (Folio 59 de la pieza 1 del expediente).
- Acta de fecha 11 de octubre de 2010, dictada por el referido Juzgado Quinto de Primera Instancia, a cargo del Juez Alexis Figueroa, mediante la cual se llevó a cabo la celebración de la audiencia preliminar siendo la misma prolongada para el día 8 de noviembre de ese año, en virtud de que las partes y el Juez así lo consideraron, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (Folio 74 de la pieza 1 del expediente).
- Acta dictada el 8 de noviembre de 2010, por el referido ciudadano Alexis Figueroa a cargo del Juzgado Quinto de Primera Instancia, mediante la cual se llevó a cabo la celebración de la audiencia preliminar, siendo la misma prolongada para el día 13 de diciembre de ese año, en virtud de que las partes y el Juez así lo consideraron, de conformidad con lo consagrado en el artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (Folio 75 de la pieza 1 del expediente).
- Acta de fecha 13 de diciembre de 2010, dictada por el referido Juzgado Quinto de Primera Instancia, a cargo del Juez Alexis Figueroa, mediante la cual se llevó a cabo la celebración de la audiencia preliminar, y se acordó la prolongación de la misma para el día 20 de enero de 2011, en virtud de que las partes y el Juez así lo consideraron, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (Folio 82 de la pieza 1 del expediente).
- Acta dictada el 20 de enero de 2011, por el referido ciudadano Alexis Figueroa a cargo del Juzgado Quinto de Primera Instancia, mediante la cual se llevó a cabo la celebración de la audiencia preliminar, siendo la misma prolongada para el día 9 de febrero de ese año, en virtud de que las partes y el Juez así lo consideraron, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (Folio 86 de la pieza 1 del expediente).
- Acta de fecha 9 de febrero de 2011, dictada por el referido Juzgado Quinto de Primera Instancia, a cargo del Juez Alexis Figueroa, mediante la cual se llevó a cabo la celebración de la audiencia preliminar, y se dejó constancia que el Juez personalmente trató de mediar y conciliar las posiciones de las partes, sin lograrse la mediación, y en razón de ello se dio por concluida la audiencia preliminar. (Folio 87 de la pieza 1 del expediente).
- Escrito de pruebas presentado por la ciudadana Yasmína Morales, ante el Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Laboral del estado Zulia. (Folios 88 al 108 de la pieza 1 del expediente).
- Auto dictado en fecha 17 de febrero de 2011, por el Juez Alexis Figueroa a cargo del Juzgado Quinto de Primera Instancia, en el que ordenó remitir el presente asunto judicial al Tribunal de Juicio. (Folio 109 de la pieza 1 del expediente).
- Auto dictado el día 22 de febrero de 2011 por la ciudadana Brezzy Ávila, Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, mediante el cual dio por recibido el presente asunto proveniente del Tribunal Juzgado Quinto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral del estado Zulia, a cargo del Juez Alexis Figueroa y dejó constancia que la parte demandada no dio contestación a la demanda. (Folio 112 de la pieza 1 del expediente).
- Auto de fecha 1 de marzo de 2011, dictado por la Jueza Brezzy Ávila, a cargo del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, mediante el cual admitió las pruebas documentales; la exhibición de documentos; las pruebas de informes y las testimonios jurados de los ciudadanos Edger Antonio Maldonado Roa, Herivelis Josefina Romero Moran, Lilia Margarita Paredes Ballastero e Irma Judith Nave Urdaneta, todas esas pruebas promovidas por la parte actora. (Folios 113 y 114 de la pieza 1 del expediente).
- Auto dictado en fecha 1 de marzo de 2011, por la Jueza denunciada, mediante el cual fijó como fecha para la celebración de la audiencia oral y pública el día 12 de abril de ese año. (Folio 117 de la pieza 1 del expediente).
- Oficio SN° de fecha 11 de marzo de 2011, librado a la Jueza denunciada, mediante el cual la Vicepresidenta de la Consultoría Jurídica del Banco Occidental de Descuento, dio respuesta al oficio N° T49J-2011-757 del 1 de marzo de 2011, en el que se le solicitó información referente a qué sí la ciudadana Yasmína Morales, posee cuenta en esa entidad. (Folio 123 de la pieza 1 del expediente).

- Oficio N° 00355 de fecha 5 de abril de 2011, mediante el cual la Inspectora del Trabajo sede General Rafael Urdaneta, remitió información a que la ciudadana Yasmína Morales tuvo un procedimiento por pago de prestaciones sociales contra la referida Alcaldía. (Folios 126 al 145 de la pieza 1 del expediente).
- Auto de fecha 12 de abril del 2011, dictado por la Jueza denunciada, mediante el cual difiere la audiencia oral y pública al día 26 de mayo de 2011 para su celebración, por cuanto el 12/04/2011 coincide con la Inspección Judicial fijada por esa Despacho en el expediente N° V01-L-2009-002920. (Folio 147 de la pieza 1 del expediente).
- Acta dictada en fecha 26 de mayo de 2011, por la Jueza denunciada, en la cual ordenó suspender dicha audiencia para el día hábil siguiente, ello al considerar que las pruebas advocadas por la accionante no fueron suficientes para formarse convicción, asimismo ordenó a la parte actora que consignara por ante ese Despacho recibos de pago o comprobantes de pago que manifestaran en su poder. (Folios 151 y 152 de la pieza 1 del expediente).
- Acta de fecha 27 de mayo de 2011, dictada por la Jueza denunciada, mediante la cual ordenó suspender dicha audiencia, en virtud de que ordenó la realización de inspecciones judiciales a las empresas demandadas, en el departamento de recursos humanos, administración, nómina o cualquier otro departamento que ha bien considere el Tribunal, a los fines de verificar el control de asistencia diaria de los trabajadores adscritos a la accionada departamento de catastro, durante el periodo comprendido del 22-12-2008 al 05-11-2009, nómina de trabajadores, recibos de pagos de salarios, vacaciones, bono vacacional, utilidades o cualquier otro concepto laboral, relativo a la demandante, el control de cheques emitidos por la demandada durante el referido periodo, así como cualquier otro particular que ha bien luego al Tribunal al momento de la evacuación de la prueba, ello en razón de esclarecer la verdad en el presente caso, ordenó igualmente -de oficio- practicar inspecciones judiciales en la entidad bancaria Banesco sede principal, para verificar a que números de cuenta y persona natural o jurídica corresponden los cheques N° 30264613, 11250658 y 31297587, respectivamente, girados a favor de la ciudadana Yasmína Morales en fechas 20-03-2009, 09-03-2009 y 16-03-2009, respectivamente, cuya fecha de recibos corresponden 10-03-2009, 12-02-2009 y 23-03-2009, respectivamente. (Folios 154 al 158 de la pieza 1 del expediente).
- Escrito presentado en fecha 30 de mayo de 2011, por los apoderados judiciales de la Alcaldía Bolivariana del Municipio San Francisco del estado Zulia, mediante el cual recusan a la ciudadana Brezzy Messiel Ávila Urdaneta, Jueza del Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia. (Folio 160 al 177 de la pieza 1 del expediente).
- Diligencia estamada en fecha 30 de mayo de 2011, por la apoderada judicial de la parte actora, mediante la cual dejó constancia que estuvo presente en el referido Circuito Laboral, a los fines de la Inspección Judicial ordenada de oficio a la entidad financiera "Banesco" y a la sede de la Alcaldía del Municipio San Francisco, así como que dicha inspección no se realizó en virtud de la recusación interpuesta en contra de la Jueza denunciada. (Folio 180 de la pieza 1 del expediente).
- Auto dictado en fecha 30 de mayo de 2011, por la Jueza denunciada, mediante el cual ordenó al despacho del escrito presentado en esa misma fecha por los apoderados judiciales de la Alcaldía Bolivariana del Municipio San Francisco del estado Zulia, mediante la cual recusan a la Jueza Brezzy Ávila Urdaneta, a los fines de apertura de pieza por separado a objeto de tramitar dicha incidencia. (Folio 183 de la pieza 1 del expediente).
- Auto dictado en fecha 29 de junio de 2011, por la ciudadana Ivette Zabala Salazar, Jueza del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial Laboral del referido estado, mediante el cual en virtud de haber sido declarada con lugar la recusación y realizado la distribución por la URDD, le correspondió el conocimiento de dicha causa a esa Juzgadora, y se abocó al conocimiento de la misma. (Folios 183 y 184 de la pieza 1 del expediente).
- Auto del 19 de julio de 2011, dictado por la ciudadana Ivette Zabala Salazar, Jueza del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial Laboral del referido estado, mediante el cual fijó el día 18 de agosto de 2011 para la celebración de la audiencia oral y pública. (Folio 207 de la pieza 1 del expediente).
- Auto dictado en fecha 16 de septiembre de 2011, por la ciudadana Ivette Zabala Salazar, Jueza del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial Laboral del referido estado, mediante el cual ordenó reprogramar dicha audiencia para el 27 de ese mismo mes y año, en virtud de que para el 18 de agosto de ese año, en los Tribunales de República no hubo despacho, debido a la resolución N° 2011-0043 del 03 de agosto de 2011, mediante el cual se acordó el receso judicial. (Folio 208 de la pieza 1 del expediente).
- Acta dictada en fecha 27 de septiembre de 2011, dictada por la referida Jueza Ivette Zabala Salazar, mediante la cual declaró sin lugar la demanda por prestaciones sociales interpuesta por la ciudadana Yasmína Morales contra la Alcaldía Bolivariana del Municipio San Francisco del estado Zulia. (Folios 209 y 210 de la pieza 1 del expediente).
- Sentencia de fecha 4 de octubre de 2011, proferida por la Ivette Zabala Salazar, Jueza del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial Laboral del referido estado, mediante la cual declaró sin lugar la demanda por prestaciones sociales interpuesta por la ciudadana Yasmína Morales contra la Alcaldía Bolivariana del Municipio San Francisco del estado Zulia. (Folios 211 al 225 de la pieza 1 del expediente). Cuaderno separado N° VH02-X-2011-000037.
- Escrito presentado en fecha 30 de mayo de 2011, por el ciudadano Tony Salubri, Síndico Procurador Municipal de la Alcaldía Bolivariana del Municipio San Francisco del estado Zulia, mediante el cual recusó a la Jueza Brezzy Ávila Urdaneta. (Folios 234 al 249 de la pieza 1 del expediente).
- Gaceta Municipal N° 221 de fecha 12 de diciembre de 2008, relativa al "NOMBRAMIENTOS DEL TREN EJECUTIVO Y DEMÁS AUTORIDADES DE LA ALCALDÍA DE SAN FRANCISCO". (Folios 250 al 263 de la pieza 1 del expediente).
- Acta dictada en fecha 30 de mayo de 2011, mediante la cual la Jueza denunciada Brezzy Ávila Urdaneta, ordenó la apertura del cuaderno separado y le remitió del mismo a un Tribunal Superior para que decida la incidencia de recusación. (Folios 264 al 267 de la pieza 1 del expediente).
- Oficio de fecha 31 de mayo de 2011, dirigido al Juez Superior Pérez el Nuevo Régimen Procesal y Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, mediante el cual la Jueza denunciada remitió el cuaderno N° VH02-X-2011-000037. (Folio 269 de la pieza 1 del expediente).
- Auto del 1 de junio de 2011, dictado por la ciudadana Thais Coromoto Villalobos Sánchez, Jueza Superior del Juzgado Quinto del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, mediante el cual dio entrada al asunto N° VH02-X-2011-000037 y fijó el día 8 de junio de 2011, para la celebración de la audiencia pública y contradictoria. (Folio 271 de la pieza 1 del expediente).
- Acta de fecha 6 de junio de 2011, dictada por la atendida Jueza Superior Thais Coromoto Villalobos Sánchez, mediante la cual dejó constancia que la Jueza Brezzy Ávila Urdaneta presentó en esa misma fecha el escrito de inhibición, en razón de ello procedió a suspender dicha

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO N° 100172011-1

- audiencia, hasta tanto conste en autos las results de la incidencia planteada y se ordenó formar cuaderno separado de inhabilitación. (Folios 272 y 273 de la pieza 1 del expediente).
- Auto dictado el 6 de junio de 2011, por la Jueza Superior, mediante el cual acordó crear plaza por separado a los fines de sustanciar la incidencia de inhabilitación planteada por la Jueza denunciada. (Folios 279 de la pieza 1 del expediente).
- Escrito presentado en fecha 7 de junio de 2011, ante el Juzgado Superior, por el apoderado judicial de la Alcaldía Bolivariense del Municipio San Francisco del estado Zulia, en el cual solicitó la fijación de la audiencia de recusación. (Folios 277 al 279 de la pieza 1 del expediente).
- Auto dictado en fecha 8 de junio de 2011, por la Jueza Superior, mediante el cual fijó el día 13 de ese mismo mes y año, para la celebración de la audiencia pública y contradictoria. (Folio 280 de la pieza 1 del expediente).
- Oficio N° TSS-201-692 de fecha 8 de junio de 2011, suscrito por el ciudadano Miguel Uribe Henríquez, Juez Superior Segundo del Circuito Judicial Laboral de la Alcaldía Circunscripción Judicial, mediante el cual remitió al Juzgado Superior Quinto, asunto N° AC01-X-2011-000008, relacionada con la inhabilitación planteada por la Jueza denunciada, en virtud de encontrarse resuelta esa causa. (Folio 282 de la pieza 1 del expediente).
- Acta de fecha 6 de junio de 2011, dictada por la Jueza Superior Thais Coronado Villalobos Sánchez, mediante la cual dejó constancia que la Jueza Brezzy Ávila Urdaneta presentó en esa misma fecha escrito de inhabilitación, en razón de ello procedió a suspender dicha audiencia, hasta tanto conste en autos las results de la incidencia planteada y se ordenó formar cuaderno separado de inhabilitación. (Folios 284 y 285 de la pieza 1 del expediente).
- Escrito presentado en fecha 6 de junio de 2011, por la Jueza Brezzy Ávila Urdaneta, mediante el cual planteó su inhabilitación ante el Juzgado Superior Quinto. (Folios 287 al 289 de la pieza 1 del expediente).
- Oficio N° TSC-2011-682, de fecha 6 de junio de 2011, dirigido al Juez Superior del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, mediante el cual la Jueza Superior Quinto, remitió cuaderno separado N° VC01-X-2011-000008, relacionada con la inhabilitación planteada por la Jueza denunciada, a los fines de resolver esa incidencia. (Folio 290 de la pieza 1 del expediente).
- Auto dictado en fecha 7 de junio de 2011, por el ciudadano Miguel Uribe Henríquez, Juez Superior Segundo del Circuito Judicial Laboral de la Alcaldía Circunscripción Judicial, mediante el cual dio entrada al asunto N° VC01-X-2011-000008. (Folio 292 de la pieza 1 del expediente).
- Escrito presentado en fecha 8 de junio de 2011, por los apoderados judiciales de la Alcaldía Bolivariense del Municipio San Francisco del estado Zulia, mediante el cual solicitó al Juez Superior Segundo declarara inadmisible dicha inhabilitación. (Folios 294 al 296 de la pieza 1 del expediente).
- Sentencia de fecha 8 de junio de 2011, proferida por el Juez Superior Segundo, mediante la cual declaró inadmisible la inhabilitación formulada por la Jueza denunciada. (Folios 298 al 304 de la pieza 1 del expediente).
- Acta de fecha 13 de junio de 2011, dictada por la Jueza del Juzgado Superior Quinto, mediante la cual declaró con lugar la recusación planteada por la Alcaldía Bolivariense del Municipio San Francisco del estado Zulia contra la Jueza Brezzy Ávila Urdaneta. (Folios 308 y 310 de la pieza 1 del expediente).
- Sentencia dictada en fecha 7 de septiembre de 2004, por la Sala IV Cesación Social del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual declaró con lugar el recurso de control de la legalidad interpuesto por una empresa mercantil Forreterías EPA, C.A., contra la sentencia dictada en fecha 24 de marzo de 2004, por el Juzgado Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Lara, mediante la cual declaró la nulidad de la sentencia de Segunda Instancia y confirmó la decisión del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo. (Folios 311 al 321 de la pieza 1 del expediente).
- Sentencia proferida en fecha 20 de junio de 2011, por el Juzgado Superior Quinto mediante la cual declaró con lugar la recusación planteada por la Alcaldía Bolivariense del Municipio San Francisco del estado Zulia contra la Jueza Brezzy Ávila Urdaneta. (Folios 322 al 328 de la pieza 1 del expediente).

VI CONCLUSIONES

Se desprende de las actas que conforman la presente investigación realizada por este Órgano Instructor, tendiente a indagar sobre la veracidad y falsedad de los hechos denunciados en el caso que nos ocupa los cuales se retienen al 4 de agosto de 2010, cuando el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral del estado Zulia, a cargo del Juez Alexis Figueroa, admitió demanda por cobro de prestaciones sociales interpuesta por la ciudadana Yasmín Morales, (Demandante) contra la Alcaldía del Municipio San Francisco del estado Zulia, (Demandada), actuaciones a las cuales posteriormente en fecha 22 de febrero de 2011, se abocó la ciudadana Brezzy Massiel Ávila Urdaneta, (denunciada Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en virtud de que no se llegó a una solución de conciliación entre las partes.

De igual modo, de las actuaciones realizadas por la Jueza investigada durante su desempeño en el mencionado Juzgado, se observa que en fecha 26 de mayo de 2011, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de Juicio, siendo la misma diferida por cuestión de crisis de los juzgadores las pruebas evacuadas por el accionante no fueron suficientes para formarse convicción, igualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 156 en concordancia con el 71 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, ordenó a la parte actora que consignara por ante ese Despacho recibos de pago o comprobantes de pago que la parte actora manifestó tener en su poder; subsiguientemente en fecha 27 de mayo de 2011, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de Juicio, en la cual la Jueza denunciada ordenó suspender dicha audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 156 en concordancia con el 71 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, mediante el cual ordenó la realización de inspecciones judiciales a la empresa demandada, en el departamento de Recursos Humanos, Administración, Nómina, o cualquier otro departamento que le bien considere el Tribunal, a los fines de verificar el control de cheques emitidos por los trabajadores y escritos en el departamento de catastro relativo a la referida ciudadana - Yasmín Morales, el control de cheques emitidos por la parte demandada, así como cualquier otro particular que considere el Tribunal el momento de la evacuación de la prueba, ello en razón de esclarecer la verdad en el presente caso, y ordenó de oficio practicar inspecciones judiciales en la entidad bancaria Banesco.

Ahora bien, en virtud de las precluidas decisiones, el ciudadano Tony Salvo Granadillo, en su carácter de Síndico Procurador de la Alcaldía del Municipio San Francisco del estado Zulia, en fecha 30 de mayo de 2011, recusó a la Jueza denunciada, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 ordinal 3° de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, al

considerar a su criterio que la Jueza dio recomendación o prestó patrocinio a favor de la parte actora, en el caso sometido a su conocimiento; acto seguido en fecha de mayo de 2011, la Jueza recusada levantó Acta contenitiva de sus alegatos contravirtiendo la recusación en su contra solicitando se declare inadmisible al carecer de fundamento de hecho y de derecho que soporten la misma, igualmente remitió la totalidad de las actuaciones al Tribunal Superior de esa Circunscripción Judicial, a los fines legales consiguientes, correspondiendo conocer de la incidencia de recusación al Tribunal Superior Quinto de ese Circuito Judicial Laboral, quien convocó el día 06 de junio de 2011, a la audiencia a que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la cual fue suspendida visto el escrito de inhabilitación presentado por la ciudadana denunciada a cargo del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial Laboral, hasta que consten en el expediente las results de la incidencia ordenando formar el cuaderno separado y remitir las actuaciones a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD), para que proceda a la distribución entre los Tribunales Superiores de esa Circunscripción. Asimismo, correspondió conocer de la "incidencia de inhabilitación" el Tribunal Superior Segundo de ese Circuito Judicial Laboral, la cual en fecha 8 de junio de 2011, fue decidida y declarada INADMISIBLE, por cuanto a criterio de ese Tribunal Superior, la Jueza manifestó su decisión de abstenerse de conocer de la causa, por estar legalmente suspendida y le espera de la decisión de la recusación interpuesta en su contra, ordenando notificar a la Jueza Inhabilitada (y denunciada) y Tribunal Superior Quinto del Trabajo de ese Circunscripción Judicial, donde una vez recibidas las actuaciones según Acta de fecha 13 de junio de 2011, realizó la Audiencia a que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dejando constancia de la comparecencia de la parte recusante (Tony Salvo) en representación de la Alcaldía del Municipio San Francisco del estado Zulia, así como de la incomparecencia de la Jueza recusada (Brezzy Massiel Ávila Urdaneta, Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de ese Circuito Judicial Laboral), dictando decisión en la cual declaró CON LUGAR la recusación planteada y reservándose la publicación motivada del fallo dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a partir de esa fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (Resaltado de esta Oficina) En fecha 20 de junio de 2011, el Tribunal Superior Quinto del Circuito Judicial Laboral, publicó el auto motivado de la decisión proferida en fecha 13 de junio de 2011, mediante el cual declaró con lugar la recusación planteada por la representación de la Alcaldía del Municipio San Francisco del estado Zulia en contra de la Jueza denunciada, al considerar que "...se extralimitó en sus funciones como Jueza, por cuanto los nuevos poderes conferidos al Juez Laboral en materia probatoria, las reduce conforme al artículo 156° de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, a ordenar la evacuación de medios probatorios para el mejor esclarecimiento de la verdad, que exista verdaderamente en autos la prueba de los hechos controvertidos; pero que evidentemente haya sido insuficiente, lo cual conlleva con este análisis a que el Juez, no puede suplir la negligencia ni defensas probatorias de las partes, ... se observe que la actividad desplegada por la Jueza Cuarta, en la búsqueda de la verdad, en el presente caso, estuvo apartada de los parámetros establecidos en la Ley, no debió suplir al Juez las defensas de la parte accionante, por lo que en virtud de ellos, le correspondía a la parte demandante promover las pruebas correspondientes y como se evidencia por sus mismos dichos que no consignó las pruebas por que se le olvidó, actuando la parte accionante con negligencia, ... por los argumentos expuestos considera esta sentenciadora que con tal proceder, violenta la Jueza Cuarta de Juicio del Trabajo, el orden público laboral, al infringir el principio de la igualdad procesal de las partes..." Con base a las consideraciones de las expuestas este Órgano Instructor estima, (selvo mejor criterio) que el caso que nos ocupa la conducta desplegada por la Jueza denunciada durante la tramitación de la causa Judicial N° VP01-KL-2010-1831, pudiera subsistir como faltas disciplinarias establecidas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, para la prosecución del procedimiento disciplinario que hubiere a lugar. En consecuencia, SE ACUERDA remitir el presente Informe y la totalidad de las actas del presente expediente al Tribunal Disciplinario Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 55 esdsem..."

II DE LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999, es el primero de los veintiséis (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde su Independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial y no a un órgano administrativo.

En este sentido, la Constitución de 1961 establecía que la dirección y vigilancia de los tribunales estaba a cargo de un órgano administrativo distinto e independiente al Máximo Tribunal de la República, conocido como Consejo de la Judicatura.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se modificó el sistema anterior, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley."

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas...

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia...

Con fundamento en lo anterior, fue intención de los constituyentes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999...

En este orden de ideas, la novísima norma del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 2...

Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela...

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación del señalado código se extiende a cualquier juez de la República...

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República...

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario...

Ahora bien, en vista de que el presente proceso disciplinario deviene de las actuaciones que fueron sustanciadas por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial...

Primera: A partir de la entrada en vigencia del presente Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial...

Siendo así las cosas, queda claramente establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios...

III DE LA AUDIENCIA

El siete (7) de agosto de 2012, siendo las diez de la mañana (10:00 am), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana...

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprenden los siguientes hechos que a continuación se describen:

(...) Acto seguido se informa a las partes que a los fines de garantizar la más exacta y acertada valoración sobre lo discutido, las intervenciones serán grabadas.

Se otorga la oportunidad para intervenir a las partes denunciadas.

Se concede la palabra al ciudadano Carlos Machado Del Gallego con el carácter de apoderado judicial de la Alcaldía del Municipio San Francisco del Estado Zulia...

Que en fecha veintiséis (26) de mayo del 2011, a las 11:00 AM, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de juicio oral y pública...

Que en fecha veintisiete (27) de mayo del 2011 se llevó a cabo la audiencia de juicio diferida, en cuya oportunidad la jueza sometida a procedimiento ordenó la suspensión de la referida audiencia...

Que en fecha treinta (30) de mayo del 2011, la representación de la Alcaldía del Municipio San Francisco del Estado Zulia, presentó escrito donde se opone formal y expresamente a la evacuación de la misma...

Se le otorga la palabra al ciudadano Tony Salucci Granadillo, en su carácter de Síndico Procurador de la Alcaldía del Municipio San Francisco del Estado Zulia...

Que la jueza, tras escuchar las alegaciones de los allegados dejando expresa constancia el Tribunal que concede la suspensión, que se recibió escrito por la U.R.D. de dicho Circuito Laboral...

Que en fecha ocho (8) de junio del 2011, correspondió conocer de la incidencia de inhabilitación al Tribunal Superior Segundo de esa Circunscripción Judicial Laboral...

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A. RIF: J40177000...

Circuito Judicial Laboral, publicó el auto motivado de la decisión proferida en fecha 13 de julio del 2011, mediante el cual declaró con lugar la recusación

intentada por la representación de la Alcaldía del Municipio San Francisco del Estado Zulia contra la Jueza sometida a procedimiento, al considerar que la misma... "Se extralimitó en sus funciones como jueza, por cuanto los nuevos poderes conferidos al Juez laboral en materia probatoria, las reduce conforme al artículo 156 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, a ordenar la evacuación de medios probatorios para el mejor esclarecimiento de la verdad, que exista verdaderamente en autos la prueba de los hechos controvertidos, pero evidentemente haya sido insuficiente, lo cual conlleva con este análisis a que el Juez, no puede suplir la negligencia ni defensas probatorias de las partes..."

Concluye señalando que la jueza sometida a procedimiento disciplinario no solo se extralimitó en sus funciones sino que también incurrió en abuso de autoridad, solicitando se le aplique la sanción de destitución establecida en el Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, artículo 33 numeral 14; asimismo consignó documentales solicitando que las mismas sean valoradas por esta instancia disciplinaria.

Seguidamente se le concede derecho de palabra a la parte denunciada por un tiempo de diez minutos para que formule su exposición; quien alega como punto previo que según sus dichos, observó en el expediente bajo el caso en estudio:

Que mediante boleta de citación, fue notificada de una denuncia formulada en su contra, donde el tribunal ADMITIO la misma interpuesta por la ciudadana Marielys Boscan Viegas (identificada) en su condición de denunciante, en tal sentido genera dudas sobre la denuncia en cuestión, por cuanto fue formulada por el ciudadano Tony Salucci Granadillo, en su carácter de Síndico Procurador Municipal del Municipio San Francisco del Estado Zulia y que la ciudadana que se menciona en la Boleta de Citación como denunciante es apoderada de la Alcaldía del Municipio San Francisco y diligenció consignando copia de la sentencia de recusación formulada en su contra, haciendo mención que la misma guarda relación con la denuncia formulada.

Que de la lectura de la referida denuncia se evidencia que se le señala estar incurso en presunto error inexcusable cometido por su persona a decir del denunciante, en donde además hace solicitud que se realice impugnación formal y expresa de su designación en condición de Jueza Temporal y solicita se declare su destitución inmediata del cargo que desempeña. Alega igualmente que una vez que se admite la denuncia y es notificada, la misma indica que se admite por una causal distinta a la alegada en la denuncia, lo cual le genera dudas al respecto y somete a consideración de este Tribunal.

Que con respecto a la impugnación formal y expresa de su designación en condición de Jueza Temporal para cubrir la fajas temporales de los jueces y Juezas lo cual a criterio de la denunciada no guarda relación alguna con los hechos alegados como fundamentos de la denuncia, solicitando se declare improcedente la misma, por cuanto los lapsos para realizar las correspondientes impugnaciones para ello precluyeron.

Posteriormente, las partes hicieron uso de su derecho de réplica y contraréplica, refiriendo al respecto los argumentos anteriormente expuestos.

Finalizada la exposición de las partes, se da por concluido el debate, en consecuencia los jueces del Tribunal Disciplinario Judicial se retiran a deliberar con el objeto de dictar en el presente acto, el pronunciamiento respectivo anunciando a los intervinientes la reconstitución de la audiencia para el día de hoy a las 3:15 de la tarde.

Se reconstituye la audiencia con la finalidad de emitir el respectivo pronunciamiento decisorio; una vez analizados los alegatos de las partes y de las actas cursantes en el expediente disciplinario, por lo cual se procede a dar lectura a la presente acta cuyo contenido es del tenor siguiente:

Pasa esta instancia a resolver lo relativo al punto previo alegado por la parte denunciada, siendo deber de esta instancia emitir pronunciamiento al respecto:

PUNTO PREVIO

Con relación a lo esgrimido por la jueza denunciada referente a la titularidad o condición de quien funge como denunciante, considera esta instancia traer a colación lo siguiente:

1).- En relación al alegato realizado por la jueza con respecto a que le causa confusión la persona que funge como denunciante en el presente procedimiento disciplinario, resulta imperioso referir que los ciudadanos Marielys Boscan y Tony Salucci fungen con el carácter de representantes de la Alcaldía Bolivariana del Municipio San Francisco del Estado Zulia, en el entendido que siguiendo los parámetros establecidos de conformidad con el artículo 51 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, se aplicarán supletoriamente cualquier otra disposición normativa que no contradiga los principios, derechos y garantías establecidas en el mencionado Código; resultando oportuno traer a colación la normativa vigente aplicable a tal efecto, siendo la misma la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, a los

fin de aclarar que se infiere que quién está actuando en el presente caso como denunciante corresponde a la unidad político territorial del Municipio San Francisco representada a través de la Alcaldía de dicha localidad de conformidad con el artículo 2 eiusdem, infiriéndose que si bien es cierto que se identifica a la ciudadana Marielys Boscan en la notificación no es menos cierto que dicho asunto guarda relación estrecha con el escrito presentado por parte del ciudadano Tony Salucci, ambos actuando en nombre y representación de la Alcaldía del Municipio San Francisco del Estado Zulia, aplicando para tal actuación lo descrito anteriormente.

2).- Con relación a lo indicado por la jueza denunciada, sobre la admisión de la denuncia por un hecho distinto al alegado en la misma y sin señalar si el Tribunal realiza alguna adecuación jurídica a los hechos denunciados, se advierte que esta instancia cuenta con la potestad de configurar la calificación jurídica prevista en el Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, y se encuentra en el deber de revisar los hechos denunciados, e los fines de determinar cuáles podrían tener naturaleza disciplinaria. Es importante significar que de las actas instrumentales que se encuentran en el presente expediente disciplinario, se evidencia que la documental presentada coherente de la sentencia que declara con lugar la recusación interpuesta por parte de la Alcaldía del Municipio San Francisco del Estado Zulia, constituye el objeto del procedimiento bajo examen; pues si bien es cierto que el Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana no señala que el hecho de haber sido objeto de recusación por parte de un juez implica conducta disciplinable, no es menos cierto que el no haberse inhibido oportunamente, si lo contempla como infracción o conducta disciplinable de conformidad con el artículo 32 numeral 8° eiusdem, circunstancia suficiente para admitir la denuncia en base a tal causal.

Asimismo, advierte esta instancia disciplinaria que con relación a las documentales consignadas y demás elementos probatorios presentados en esta fase del procedimiento, las mismas se INADMITEN por ser extemporáneas, puesto que la oportunidad probatoria del presente procedimiento precluyó. Así se decide.

Esbozado lo expuesto a los puntos señalados, esta instancia pasa a realizar las siguientes consideraciones:

Respecto a la causal imputada a la jueza denunciada observa este Tribunal que no se pudo comprobar tanto de las actas que conforman el expediente como del debate oral llevado a cabo que la Jueza denunciada conociera de la existencia de alguna causal de inhabilitación que comprometera imparcialidad para continuar con el conocimiento de la causa para el momento que se interpuso la recusación por parte de la representación de la Alcaldía del Municipio San Francisco del Estado Zulia, y siendo que del caso bajo estudio, no se configuraron los supuestos requeridos para conformar el ilícito disciplinario previsto en el artículo 32 numeral 8° del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, en consecuencia se ABSUELVE a la ciudadana BREZZY AVILA URDANETA por sus actuaciones como Jueza Temporal durante la tramitación de la causa judicial N° VH02-X-2011-000037 a cargo de Tribunal Cuarto de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. Así se decide.

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de ley, bajo la potestad del ciudadano Juez Carlos Medina Rojas, aprobada de manera unánime, declara:

- 1).- Se ABSUELVE a la ciudadana BREZZY AVILA URDANETA, titular de la cédula de identidad N° V-13.100.848, por sus actuaciones como Jueza Temporal durante la tramitación de la causa judicial N° VH02-X-2011-000037 a cargo de Tribunal Cuarto de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia del ilícito disciplinario previsto en el artículo 32, numeral 8° del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana.
2).- Se INADMITEN las documentales y demás elementos probatorios presentados en la audiencia oral y pública por extemporáneas.
La presente decisión deberá ser ejecutada a partir del momento en que la misma adquiere el carácter de definitivamente firme.

Se hace del conocimiento a los presentes que con la lectura de la presente acta se entienden que las partes de esta causa, se dan por notificadas del dispositivo, de conformidad con el artículo 81 en su último aparte. Asimismo, según lo dispone el artículo 82 eiusdem, este Tribunal publicará dentro de los cinco (5) días siguientes, el texto íntegro de la decisión, el la cual se expondrán exhaustivamente las consideraciones del presente caso.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El presente proceso tiene por objeto la determinación de la existencia o no de responsabilidad disciplinaria de la ciudadana BREZZY AVILA URDANETA, titular de la cédula de identidad N° 13.100.848, por sus actuaciones como Jueza Temporal durante la tramitación de la causa judicial N° VH02-X-2011-000037 a cargo de Tribunal Cuarto de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia del ilícito disciplinario previsto en el artículo 32, numeral 8° del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, sanción de suspensión Al respecto, este Tribunal Disciplinario Judicial considera necesario hacer alusión a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual reza:

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Del artículo parcialmente transcrito; se desprende entre otros, el carácter de imparcialidad, transparencia y de responsabilidad dada por el legislador a través de la disposición mencionada, aspectos que le garantizan a todo ciudadano venezolanó su accesibilidad a los órganos de administración de justicia y por ende deja entrever los deberes frente a los cuales se encuentran inmersos los jueces y juezas dentro de las funciones impuestas en el ejercicio de su cargos.

Resulta oportuno hacer alusión a los puntos previos presentados por las partes dentro del presente procedimiento disciplinario y debatido dentro de la audiencia oral y pública llevada a cabo ante esta instancia disciplinaria, siendo menester confirmar lo explanado en el acta que se levantó con ocasión a la celebración de la audiencia oral y pública llevada a cabo ante esta instancia disciplinaria, frente a lo cual, la jueza denunciada manifestó cierta inquietud con relación a la titularidad o condición de la persona que fungía como denunciante, de lo cual resulta imperioso referir que la parte denunciante, los ciudadanos Marielys Boscan y Tony Salucci fungen con el carácter de representantes de la Alcaldía Bolivariana del Municipio San Francisco del Estado Zulia, en el entendido que siguiendo los parámetros establecidos de conformidad con el artículo 51 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, se aplicarán supletoriamente cualquier otra disposición normativa que no contradiga los principios, derechos y garantías establecidas en el mencionado Código; resultando oportuno traer a colación la normativa vigente aplicable a tal efecto, siendo la misma la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, a los fines de aclarar que se infiere que

EDICIONES JURISPRUDENCIALES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL C.A. TEL: 0617839116

quién está actuando en el presente caso como denunciante corresponde a la unidad político territorial del Municipio San Francisco, representada a través de la Alcaldía de dicha localidad, de conformidad con el artículo 2 *elusdem*, infiriéndose que si bien es cierto que se identifica a la ciudadana Marielys Boscán en la notificación no es menos cierto que dicho asunto guarda relación estrecha con el escrito presentado por parte del ciudadano Tony Saiucci, ambos actuando en nombre y representación de la Alcaldía del Municipio San Francisco del Estado Zulia, aplicando para tal actuación lo descrito anteriormente.

La norma que se transcribe parcialmente a continuación corrobora los argumentos antes señalados, en el entendido que si bien es cierto que se identifica a la ciudadana Marielys Boscán en la notificación no es menos cierto que dicho asunto guarda relación estrecha con el escrito presentado por parte del ciudadano Tony Saiucci, ambos actuando en nombre y representación de la Alcaldía del Municipio San Francisco del Estado Zulia, aplicando para tal actuación lo mencionado:

Artículo 2.- El Municipio constituye la unidad política primaria de la organización Nacional de la República, goza de personalidad jurídica y ejerce sus competencias de manera autónoma conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley. Sus actuaciones incorporaran la participación ciudadana de manera efectiva, suficiente y oportuna, en la definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados. (Resaltadas por el Tribunal).

Ante los presupuestos expuestos por la Jueza denunciada con relación al hecho sobre la admisión de la denuncia por un hecho distinto al alegado en la misma y sin señalar si el Tribunal realizó alguna adecuación jurídica a los hechos denunciados, se advierte que de conformidad con el Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, esta instancia cuenta con la potestad de ajustar la calificación jurídica prevista en el mencionado Código, debiendo revisar los hechos denunciados, a los fines de determinar cuáles podrían tener naturaleza disciplinaria y adecuarlo a la sanción establecida de acuerdo a la naturaleza de actuación presuntamente infringida.

Es importante significar que de las actas instrumentales que forman en el presente expediente disciplinario, se evidenció que la documental presentada contenida de la sentencia que declara con lugar la recusación interpuesta por parte de la Alcaldía del Municipio San Francisco del Estado Zulia, constituye el objeto del procedimiento bajo examen; pues si bien es cierto que el Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana no señala que el hecho de haber sido objeto de recusación por parte de un juez implica conducta disciplinable, no es menos cierto que el no haberse inhibido oportunamente, si lo contempla como infracción o conducta disciplinable de conformidad con el artículo 32 numeral 8° *elusdem*, circunstancia suficiente para admitir la denuncia en base a tal causal.

Dicho esto, esta instancia disciplinaria judicial pasa a evaluar lo relativo a las pruebas instrumentales consignadas y demás elementos probatorios presentados por la parte denunciante durante la audiencia oral y pública, siendo menester advertir que de conformidad con el artículo 62 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, el procedimiento disciplinario seguido por esta instancia contempla una fase probatoria, la cual se encuentra precluida y comporta un lapso o período estipulado por la norma y concebida por el legislador para que las partes cumplan con la actividad probatoria que a bien consideren, en atención a los principios constitucionales del derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En función de lo descrito, y por haberse promovido las referidas documentales en la etapa de audiencia siendo una fase extemporánea para dicha presentación, resulta forzoso concluir que las mismas se INADMITEN por ser presentadas fuera del lapso concedido por la normativa para tal efecto, por lo que se consideran extemporáneas. Así se decide.

En otro orden de ideas, y cumpliendo con lo estipulado en el Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, con relación a la remisión expresa, establecida en el artículo 51, la normativa especial aplicable para el caso bajo examen, es la Ley Orgánica Procesal del Trabajo la cual contempla la figura de la inhibición como un deber del juez, quien el momento que se sabe incurso en una

especial vinculación con las partes o con el objeto del proceso, que impide o pone en duda su imparcialidad, debe declarar sin demora, su inhibición, a fin de evitar ser recusado; de lo que presuntamente pudiere inferirse que la jueza denunciada frente al hecho de haber sido recusada, pudo haber estado incurso en alguna de las causales de inhibición establecidas en la Ley, lo cual constituye el hecho objeto de investigación y de posible sanción disciplinaria, ya que como se expresó anteriormente, si bien es cierto la recusación como tal no constituye conducta objeto de infracción por parte del derecho disciplinario en la legislación venezolana, no es menos cierto que el hecho de que un juez pudiere haber incurrido en alguna de las causales de inhibición sin haberse pronunciado sobre la misma, si constituye un ilícito disciplinario expresamente concebido en el Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, por lo que considero este órgano disciplinario judicial iniciar el correspondiente procedimiento a los fines de constatar si en alguna oportunidad en el transcurso del proceso laboral sometido a conocimiento de la jueza denunciada, ella pudo haber estado incurso en el ilícito disciplinario descrito.

En este orden de ideas, es oportuno invocar lo que concibe la doctrina extranjera dentro de la materia disciplinaria, sobre lo cual según Zielinski, para Goldschmidt, "el ilícito objetivo depende de las valoraciones abstractas del derecho respecto de situaciones objetivas exteriores, a partir de las cuales es reconocible por cualquiera la conducta exigida". Ello está dado por la norma de derecho objetiva, la cual, cuando es quebrantada, da origen a lo antijurídico; a su lado, implícitamente otra norma "impone al individuo adaptar una conducta interior, de modo necesario como para poder responder, en su conducta exterior, a las exigencias impuestas por el ordenamiento jurídico". Mientras la norma de derecho prohíbe o manda el resultado y fundamenta con ello el ilícito objetivo, la llamada norma del deber ordena una motivación conforme a la ley y fundamenta en ello su culpabilidad... (Dogmática del Derecho Disciplinario, Carlos Arturo Gómez Pavajeau, 5.ª ed. Actualizada, Universidad Externado de Colombia).

Acepción que confirma bajo una óptica formal lo antes mencionado en relación a la conducta que debe manifestar el juez o jueza al estar frente al supuesto negado descrito comprendido por una posible inhibición, como deber del funcionario judicial al entrar al conocimiento de una determinada causa o asunto.

Asimismo, ahondando un tanto más en la ilustración del punto objeto de estudio, la conducta ilícita conlleva a encontrarse dentro de un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes al cual debe remitirse quien juzga para imponer las sanciones, al respecto cabe resaltar lo siguiente:

(...) toda falta disciplinaria se reconduce a la infracción de un deber; el deber se desconoce tanto por acción como por omisión, de manera tal que, encontrándonos ante una pura categoría jurídica- el deber, ningún problema existe para la admisión de la omisión como parte integrante del supraconcepto de acto o conducta. (Dogmática del Derecho Disciplinario, Autor: Carlos Arturo Gómez Pavajeau, Universidad Externado de Colombia 5ª edición actualizada, Pág. 301)

De lo parcialmente transcrito es importante reseñar que por interpretación sistemática al caso de marras, resulta indefectible para este órgano jurisdiccional el determinar si en efecto la jueza sometida a procedimiento se encontraba incurso en alguna causal de inhibición de las establecidas en la Ley, por la cual hubiese propendido a presentar su inhibición, sin haber dado cumplimiento a tal deber; dicha hipótesis supeditada al supuesto que la misma fue objeto de recusación.

En dicho orden, se verificó que de las actas que cursan en el expediente, de los elementos analizados por parte del órgano instructor de esta jurisdicción disciplinaria judicial y del debate oral llevado a cabo, en cuya oportunidad la jueza manifestó el haber cumplido con los deberes que le impone la normativa especial aplicable y la jurisprudencia reiterada, con lo cual soportó que en ningún momento ella infirió que podría estar incurso en causal de inhibición, por cuanto se encontraba ejerciendo las funciones conferidas por la Ley para el ejercicio de su actividad como Jueza, no constando en ningún momento que estaría ocurriendo alguna causa que comprometiera su imparcialidad en el conocimiento de dicha

causa, y resultando sorpresivamente recusada, situación que de alguna forma avaló la parte denunciante, por cuanto no se desprende de las actuaciones que consta en el expediente, ni de lo planteado en el debate oral, que dicha parte haya proferido antes de momento de la recusación, que la jueza denunciada efectivamente hubiera estado incurso en alguna de las situaciones previstas en la ley para proceder a un supuesta inhibición de la causa; debiendo mencionarse que dicha funcionaria procedió a inhibirse con posterioridad a la recusación, invocando los argumentos esgrimidos en sentencia N° 2140, expediente N° 02-2403, de fecha 7/8/2003, con ponencia del magistrado Dr. José M. Delgado Ocampo, en la cual respecto a las causales de inhibición y recusación se estableció:

(...) "... En este sentido, debe señalarse que nuestro ordenamiento jurídico prevé dos instituciones, a saber, la inhibición y la recusación, destinadas a preservar la garantía del juez imparcial. La doctrina, tradicionalmente, ha señalado que las causales de recusación del juez previstas en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil son taxativas y no pueden ser susceptibles de ampliación por vía de analogía o semejanza. (cf. Humberto Cuenca, Derecho procesal Civil, Tomo II, 6ª edición, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1998, p. 154, y Juan Montano Arco y otros, Derecho Judicial. Tomo I, 10ª edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2000, p. 114)

Sin embargo, la Sala ha reconocido que estas causales no abarcan todas las conductas que puede desplegar el juez a favor de una de las partes, lo cual resulta lógico, pues "los textos legales envejecen (...) y resultan anacrónicos para comprender nuevas situaciones jurídicas, y la reforma legislativa no se produce con la agilidad necesaria para brindar soluciones adecuadas que la nueva sociedad exige..." (Enrique R. Atalón, Introducción al Derecho, 3ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1999, p 616).

(Omisis)

En virtud de lo anterior, visto que la recusación es una institución destinada a garantizar la imparcialidad del juzgador, cuyas causales, aunque en principio taxativas para evitar el abuso en las recusaciones, no abarcan todas aquellas conductas del juez que lo hagan sospechoso de parcialidad y, en aras de preservar el derecho a ser juzgado por un juez natural, lo cual implica un juez predeterminado por la ley, independiente, idóneo e imparcial, la Sala considera que el juez puede ser recusado o inhibirse por causas distintas a las previstas en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, sin que ello implique, en modo alguno, dilaciones indebidas o retardo judicial..."

Es por ello, que en base a los planteamientos explanados, y en función de haber sido recusada la jueza sometida a procedimiento invocó dicha jurisprudencia para plantear los motivos de su inhibición posterior a la recusación, haciendo la salvedad que de ninguna manera infiere el reconocimiento de alguna situación pasada o presente de imparcialidad.

No obstante, las circunstancias revelan que antes de la oportunidad de haber sido recusada la jueza denunciada, no estuvo incurso en causales de las ya conocidas para inhibirse, es decir no ocurrió circunstancia que pudiera ser causal de inhibición, que es el punto a discernir en el presente procedimiento disciplinario judicial.

De lo expuesto se colige que, en efecto, la conducta de la jueza no se subsume en el supuesto regulado en el numeral 8° del artículo 32 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, norma aplicable al presente caso por estar vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, y al respecto considera necesario este Tribunal Disciplinario Judicial, observa que no se pudo comprobar tanto de las actas que conforman el expediente como del debate oral llevado a cabo que la jueza denunciada conociera de la existencia de alguna causal de inhibición que comprometiera su imparcialidad para continuar con el conocimiento de la causa para el momento que se interpuso la recusación por parte de la representación de la Alcaldía del Municipio San Francisco del Estado Zulia, y siendo que del caso bajo estudio, no se configuró el supuesto requerido para conformar el ilícito disciplinario previsto en el artículo 32 numeral 8° del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, en consecuencia se ABSUELVE a la ciudadana BREZZY AVILA URDANETA por sus actuaciones como Jueza Temporal durante la tramitación de la causa judicial N° VH02-X-2011-000037 a cargo de Tribunal Cuarto de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. Así se decide.

V DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez Carlos Medina Rojas, aprobada de manera unánime, declara lo siguiente:

1).- Se ABSUELVE a la prenombrada ciudadana de la falta señalada según el ilícito disciplinario previsto en el artículo 32 numeral 8° del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana; normativa vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, consistente en no inhibirse inmediatamente después de conocida la existencia de una causal de inhibición, por sus actuaciones como Jueza Temporal durante la tramitación de la causa judicial N° VH02-X-2011-000037 a cargo de Tribunal Cuarto de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

2).- Se INADMITEN las documentales y demás elementos probatorios presentados en la audiencia oral y pública por extemporáneos

Notifíquese a las partes intervinientes en la presente causa, así como a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; e infórmese a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia y a la Dirección Administrativa Regional de ese Estado.

La presente decisión se ejecutará una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme. Contra la presente decisión podrá ejercerse apelación ante este Tribunal Disciplinario Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente decisión, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil doce (2012). Año XXV de la Independencia y 153° de la Federación.

PAJHECO ALVÍAREZ Juez Presidente
CARLOS MEDINA ROJAS Juez Ponente
RAQUEL SUÉ GONZÁLEZ Secretaria

En fecha veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012) se notificó la anterior decisión bajo el N° 10-9-12-27

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA
Resolución N° 0344

Caracas, 02 de octubre de 2012
202° y 153°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día dos (02) de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano DOMINGO RODOLFO VÁSQUEZ LIMA, titular de la Cédula de Identidad N° 10.526.147, como Director de la Oficina de Seguridad de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargado, a partir de la presente fecha.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los dos (02) días del mes de octubre de 2012.
Comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
R.F.: J-00172041-6

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO PÚBLICO

Despachó de la Fiscal General de la República

Caracas, 14 de noviembre de 2012

"ORDEN AL MÉRITO DR. BORIS BOSSIO BARCELÓ"

ACUERDO N° 1

LUISA ORTEGA DÍAZ, Fiscal General de la República, procediendo de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 909 de fecha 02 de julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.961 del 10-07-2012, se creó la Condecoración "**ORDEN AL MÉRITO DR. BORIS BOSSIO BARCELÓ**", para distinguir a los Fiscales, Investigadores, Expertos Criminalistas y Forenses del Ministerio Público de Venezuela y de países amigos, que con su labor intelectual o ejercicio profesional, valentía, integridad y perseverancia en la lucha contra la impunidad, hayan realizado una función meritoria y determinante en el esclarecimiento de casos extremadamente complejos;

CONSIDERANDO:

Que gracias al gran esfuerzo mancomunado, realizado por cada uno de los profesionales de las Unidades Criminalísticas Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales del Ministerio Público, adscritas a la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones, se lograron recabar todas las experticias técnicas necesarias para el esclarecimiento de casos relacionados con violaciones de derechos fundamentales.

Que en reunión efectuada el día 12 de noviembre de 2012, los integrantes del Consejo de la Orden, aprobaron por unanimidad la concesión de la distinción "**ORDEN AL MÉRITO DR. BORIS BOSSIO BARCELÓ**", en su Única Clase a funcionarios de este Organismo.

ACUERDO:

ÚNICO: Imponer la Medalla de la "**Orden al Mérito Dr. Boris Bossio Barceló**", en su Única Clase, y hacerle entrega del diploma correspondiente, a los siguientes ciudadanos:

Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones

Lic. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ NEREA

Lic. YEINER ALEJANDRA QUINTERO BOLÍVAR

Unidad Criminalística Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales del Área Metropolitana de Caracas

Far. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ MUZZIOTTI

Lic. LEARVIS DANIEL VÉLIZ VERA

Lic. JESÚS OSWALDO SUÁREZ FLORES

Ing. DANY GABRIEL SÁNCHEZ ZÁRATE

Far. MAGALY COROMOTO SALAZAR ABREU

Lic. ELVIS GABRIEL QUIJADA ODUBEL

Lic. MIGUELÁNGEL ZAMBRANO PEÑA

M. Sc. ERIKA YARIN CAMPOS VELÁSQUEZ

Lic. LUIS ALBERTO SALAZAR CEDRES

T.S.U. ANDRÉS EDUARDO GARCÍA CHAUSTRE

T.S.U. HÉCTOR JOSÉ PARRA VALERA

Ing. DOUGLAS ANTONIO SOJO GRIMÁN

T.S.U. XIOLIS YOLISBE VARGAS MAZA

Lic. BLANCA YESENIA SÁNCHEZ VILLAMIZAR

Lic. JUAN CARLOS VILLEGAS PACHECO

Lic. WLADIMIR JOSÉ CARRILLO DUQUE

Lic. DENISSER CLARETH MADRID VEGAS

Dra. NELLY COROMOTO SEIJAS SEIJAS

Lic. VÍCTOR GERMAIN RIVERO RÍOS

Lic. MARAID MAYTE DEL VALLE SOSA JAIMES

Téc. Rx. OSWALDO RAFAEL BECERRA TORRES

T.S.U. GEORGE LUIS IRIARTE BENÍTEZ

Abog. RICHARD GREGORIO DAAL COLINA

T.S.U. EDDANY JOHAN GUZMÁN NAVAS

Unidad Criminalística Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales del estado Lara

Lic. DAYSI OLIMPIA VIGUEZ

Ing. MARÍA MAGDALENA BERTI SIERRA

EDICIÓN DE LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Ing. CARLOS JAVIER CONTRERAS APARICIO
T.S.U. JONNY RAMÓN DURÁN CUJELLO
T.S.U. RAFAEL ALBERTO PERNALETE GONZÁLEZ
Lic. GREGORIO ENRIQUE MARTÍNEZ
Lic. ANGELA MARÍA VILLEGAS PÉREZ
T.S.U. SUGHEY DEL CARMEN MARTÍNEZ OLIVERO

**Unidad de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del
estado Zulia**

Lic. ELISEO JOSÉ QUINTERO VALERA
Lic. LILIANA DÍAZ LIENDO
Dra. SAMANDA MARGARITA GUERRA CONDE
Lic. ALEXANDER ANTONIO GUTIÉRREZ PARDO

Regístrese, comuníquese y publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República
Presidenta de la Orden

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00173841-5

ARGENIA MERCEDES SANTOS LOVERA
Directora de Secretaría General
Canciller de la Orden

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 14 de noviembre de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 1526

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 136 de fecha 05 de junio de 1990, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.201 Extraordinario de fecha 29-08-1990, se creó la **Medalla al Mérito Ciudadano**, para distinguir a quienes por sus virtudes, valores éticos y morales, y méritos sobresalientes, sean dignos representantes de la condición que el Libertador Simón Bolívar consideró más honrosa.

CONSIDERANDO:

Que el Coronel (Ejército Bolivariano de Venezuela) **RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES**, Ministro de Estado para la Banca Pública y, Presidente del Banco de Venezuela, se ha distinguido por su auténtica vocación de servicio y sobresalientes cualidades gerenciales al frente de los importantes destinos públicos que ha ocupado.

CONSIDERANDO:

Que el Coronel (Ejército Bolivariano de Venezuela) **RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES**, ha dedicado parte considerable de su vida profesional al loable y significativo proceso de transformación del Sistema Financiero Venezolano, dentro del marco del modelo de socialización de la banca pública en todo el territorio nacional, en beneficio de la calidad de vida del pueblo soberano.

RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer al ciudadano Coronel (Ejército Bolivariano de Venezuela) **RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES**, la **Medalla al Mérito Ciudadano**, como reconocimiento a su destacada labor al servicio del país.

Artículo 2.- La imposición de la **Medalla al Mérito Ciudadano** será efectuada en el marco de la celebración del XLIII Aniversario del Día del Ministerio Público.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 14 de noviembre de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 1527

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 136 de fecha 05 de junio de 1990, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.201 Extraordinario de fecha 29-08-1990, se creó la **Medalla al Mérito Ciudadano**, para distinguir a quienes por sus virtudes, valores éticos y morales, y méritos sobresalientes, sean dignos representantes de la condición que el Libertador Simón Bolívar consideró más honrosa.

CONSIDERANDO:

Que la ciudadana Arquitecta **DAYANA NATALI RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, como Presidenta de la Junta Liquidadora del Centro Simón Bolívar, se ha destacado por su incansable labor para implementar un Plan de Recuperación del Complejo Urbanístico Parque Central, considerado uno de los desarrollos urbanos más importantes de América Latina para la década de los 80;

CONSIDERANDO:

Que la ciudadana Arquitecta **DAYANA NATALI RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, se ha caracterizado por armonizar lo urbano con el medio ambiente, en beneficio de la colectividad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer a la ciudadana Arquitecta **DAYANA NATALI RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, la **Medalla al Mérito Ciudadano**, como reconocimiento a su destacada gestión como Presidenta de la Junta Liquidadora del Centro Simón Bolívar.

Artículo 2.- La imposición de la **Medalla al Mérito Ciudadano** será efectuada en el marco de la celebración del XLIII Aniversario del Día del Ministerio Público.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 14 de noviembre de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 1528

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 136 de fecha 05 de junio de 1990, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.201 Extraordinario de fecha 29-08-1990, se creó la **Medalla al Mérito Ciudadano**, para distinguir a quienes por sus virtudes, valores éticos y morales, y méritos sobresalientes, sean dignos representantes de la condición que el Libertador Simón Bolívar consideró más honrosa.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

CONSIDERANDO:

Que el General de Brigada (Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela) **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, ostenta elevadas cualidades y virtudes cívicas, que lo hacen fiel exponente de principios y valores fundamentales que contribuyen al progreso de la República.

CONSIDERANDO:

Que el General de Brigada (Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela) **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, se ha caracterizado por prestar su valiosa colaboración en diversos ámbitos a los Organismos del Estado en beneficio de la colectividad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer al General de Brigada (Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela) **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, la **Medalla al Mérito Ciudadano**, como reconocimiento a su aporte en el campo Profesional, Político y Social en beneficio de la Nación.

Artículo 2.- La imposición de la **Medalla al Mérito Ciudadano** será efectuada en el marco de la celebración del XLIII Aniversario del Día del Ministerio Público.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 121122-0624
Caracas, 22 de noviembre de 2012
202° y 153°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, dicta la siguiente Resolución.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral es un órgano del Poder Público Nacional, por lo cual está sujeto al ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 3;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad del Poder Electoral, tiene la facultad de crear y conformar las comisiones de contrataciones, atendiendo a la cantidad y complejidad de las obras a ejecutar, la adquisición de bienes y la prestación de servicios; así como la facultad de designar los miembros (principales y suplentes) de la Comisión de Contrataciones;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2010, aprobó la Comisión Única de Contrataciones Públicas del Consejo Nacional Electoral, conformada por siete (07) miembros y sus respectivos suplentes; así como la supresión de las comisiones de contrataciones de Prestación de Servicios y Ejecución de Obras, y Adquisición de Bienes creadas mediante Resolución N° 090914-0388 de fecha 14 de septiembre de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.264 de fecha 15 de septiembre de 2009;

CONSIDERANDO

Que en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2012, el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de sus competencias como órgano rector del Poder Electoral aprobó modificar los miembros que integran la Comisión Única de Contrataciones Públicas del Órgano, y por ende, sustituir en el Área Técnica, a la Miembro Principal Jania Getzabeth Colmenares Mijares, titular de la Cédula de Identidad N° 16.576.655, por la ciudadana Jelyn Marineth Moncada Orozco, titular de la Cédula de Identidad N° 15.801.815;

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la sustitución de la Miembro Principal Jania Getzabeth Colmenares Mijares, titular de la Cédula de Identidad N° 16.576.655, por la ciudadana Jelyn Marineth Moncada Orozco, titular de la Cédula de Identidad N° 15.801.815, quedando constituida

la Comisión Única de Contrataciones Públicas del Consejo Nacional Electoral, de la siguiente manera:

Por el Área Técnica

Principales	C.I.	Suplentes	C.I.
Rosa Elena Uzcátegui	5.201.916	Carla Aíret Becerra	13.824.588
Ninoska Paredes	11.058.255	Yaneth Johana Patricia Parra Lizarazo	14.530.098
Jelyn Marineth Moncada Orozco	15.801.815	Cecilia Rotundo	4.769.205
Livia Nieto	8.177.702	Vicente Bruno Gallo	6.800.001
Gailee Machado	5.527.299	Miguel Castro	17.066.154

Por el Área Jurídica

Principal	C.I.	Suplente	C.I.
Desiree Carolina Bolívar Viur	13.671.924	Ismar Dei Valle Barreiro Marciano	11.735.723

Por el Área Económico-Financiera

Principal	C.I.	Suplente	C.I.
Giovanny González	14.869.923	Sara Ferreira	11.939.700

Secretaria

Maritza Pisaño González	6.363.999
-------------------------	-----------

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2012.

Comuníquese y Publíquese.


LIBISAY LUCENA RAMIREZ
PRESIDENTA


XAVIER A. MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL

AVISOS

Exp.: 3770

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

JUZGADO AGRARIO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA
Maracaibo, veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012).
202° y 153°

CÁRTEL DE EMPLAZAMIENTO

SE HACE SABER:

A la Sociedad Mercantil BANCO DE VENEZUELA, S.A. BANCO UNIVERSAL, Institución Financiera, domiciliada en Caracas-Distrito Capital, constituida originalmente ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal, en el tercer trimestre del año 1880, bajo el No. 33, folio 36 vto del Libro Protocolo Duplicado, inscrita en el Registro de Comercio del Distrito Federal, el día 02 de septiembre de 1880, bajo el No. 56, modificadas sus estatutos Sociales en diversas oportunidades, siendo sus últimas reformas las que constan de sentencias inscritas en el registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, el trece (13) de octubre de 2003, bajo el No. 5, Tomo 146-Agdo y el dieciocho (18) de marzo de 2008, bajo el No. 46, Tomo 41° sgdo, en la persona del Presidente de la Junta Directiva ciudadano REINALDO CLEMENTE MARCO TORRES, venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad bajo el N° V- 5.812.571 y con domicilio en la ciudad de Caracas-Distrito capital, para que comparezca dentro de los cinco (05) días de despacho siguientes a la contestancia en el presente cartel, más allá del cual se le conceda como término de distancia, para ser oído en la demanda recabada en su contra, a cualquiera de las horas designadas por este Tribunal para despachar de ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 am) a tres y treinta minutos de la tarde (03:30 pm), de conformidad con el Artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Se le advierte a la parte solicitante que de no comparecer en el término señalado por la Ley, se le designará Defensor Público Agrario, con quien se entenderá la citación, todo de conformidad con lo previsto en el Artículo 202 de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario y el Artículo 223 del Código de Procedimiento Civil. Todo en el juicio de RECONOCIMIENTO DE DECRETOS PRESIDENCIALES No. 8042 de fecha 27 de enero de 2011, sigue el ciudadano CESAR ALI FERNANDEZ BOSCAN contra BANCO DE VENEZUELA, S.A. BANCO UNIVERSAL. Publíquese en el diario La Verdad de esta localidad y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con los artículos 202 de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario y el Artículo 223 del Código de Procedimiento Civil.



que Castillo Soto

La Secretaria
Ejcs. María José Gómez Rojas

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES II Número 40.065

Caracas, miércoles 5 de diciembre de 2012

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 64 Págs. costo equivalente
a 26,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

Exp.: 3771

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

JUZGADO AGRARIO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA
Maracalbo, veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012).
202° y 153°

CARTEL DE EMPLAZAMIENTO

SE HACE SABER:

A la Sociedad Mercantil BANCO PROVINCIAL, S.A BANCO UNIVERSAL, originalmente inscrito ante el Registro de Comercio llevado por el entonces Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, el día treinta (30) de septiembre de 1952, anotado bajo el No. 488, Tomo 2-B, transformado en Banco Universal, según se evidencia de asiento inscrito ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal (hoy Distrito Capital) y Estado Miranda, el día tres (03) de diciembre de 1996, bajo el No. 56, Tomo 337-A Pro, cuyos Estatutos Sociales se encuentran inscritos ante dicho Registro Mercantil, el día diecisiete (17) de diciembre de 2007, bajo el No. 13, Tomo 196-A-Pro, e inscrito en el Registro de Información Fiscal bajo el No. J-00002967-9, en la persona del Presidente de la Junta Directiva ciudadano PEDRO RODRIGUEZ SERRANO, extranjero, mayor de edad, titular de la cedula de identidad bajo el N° E-84.406.786 y con domicilio en la ciudad de Caracas-Distrito capital, para que comparezca dentro de los cinco (05) días de despacho siguientes a la constancia en actas de la citación, más ocho (08) días que se le señalan como término de despacho, a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, a cualquier hora de las horas destinadas por este Tribunal para despachar de ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 am) a tres y treinta minutos de la tarde (03:30 pm), de conformidad con el Artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Se le advierte a la parte solicitante que de no comparecer en el término señalado por la Ley, se le designara Defensor Público Agrario con quien se entenderá la citación, todo de conformidad con lo previsto en el Artículo 202 de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario y el Artículo 223 del Código de Procedimiento Civil. Todo en el juicio de RECONOCIMIENTO DE DECRETO PRESIDENCIAL No. 8012 de fecha 27 de mayo de 2011 sigue el ciudadano RENZO JOSÉ GUTIÉRREZ NAVA contra BANCO PROVINCIAL, S.A., BANCO UNIVERSAL. Publíquese en el diario La Verdad de esta localidad y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con los Artículos 202 de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario y el Artículo 223 del Código de Procedimiento Civil.

Mgs. Luis Enrique Castillo Soto

La Secretaría
Mgs. María José Gómez Rojas